# Estado Diario Subdirección de Marcas 25/08/2025

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617537 | Víctor Hugo Godoy Martínez | Multimedia | Dj Vicman CL EL LOCO DEL MIX | Habiéndose presentado escrito dentro de plazo sin dar cumplimiento a lo observado previamente en resolución de fecha 14-07-2025, se resuelve: cumpla debida e íntegramente con lo ordenado en la resolución individualizada anteriormente. En la eventualidad de no efectuarse las modificaciones y/o aclaraciones solicitadas por este Instituto, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.<br>Se reitera por última vez, acompañe declaración jurada de uso de seudónimo. Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye el seudónimo de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento en que conste consentimiento de la persona cuyo seudónimo se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad.<br>A escrito de fecha 11-08-2025. No ha lugar por no acompañar declaración jurada.<br>Finalmente, se hace presente que de no presentar correctamente la declaración jurada, se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039 y se declarará el **abandono definitivo** de la solicitud. |
| 1622683 | Álvaro Francisco Tejos Canales, en representación de SRK CONSULTING CHILE SPA | Mixta | SRK CONSULTING | Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: ..<br>Atendida la nueva redacción, en clase 42 aclare el objeto del servicio en: "servicios técnicos y tecnológicos", toda vez que es demasiado amplio. A modo de ejemplo en esta clase se encuentra: "consultoría sobre servicios tecnológicos en el ámbito del suministro de energía y electricidad", "servicios tecnológicos, así como de investigación y diseño en el ámbito...", "servicios tecnológicos sobre la seguridad de los datos informáticos". Se sugiere consultar el clasificador de productos y servicios de Inapi en el siguiente link: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkNizaClassifier.<br>A escrito de fecha 14-08-2025. Estese a lo resuelto precedentemente. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 25/08/2025

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1623846 | Michael Fabián Silva Rivera, en representación de Bárbara Andrea Jara Durán | Denominativa | NoakBio | Habiéndose presentado escrito dentro de plazo sin dar cumplimiento a lo observado previamente en resolución de fecha 08-08-2025, se resuelve: cumpla debida e íntegramente con lo ordenado en la resolución individualizada anteriormente. En la eventualidad de no efectuarse las modificaciones y/o aclaraciones solicitadas por este Instituto, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.<br>Para cumplir correctamente con lo observado el solicitante Bárbara Jara Durán otorgue poder a favor de Michael Silva Rivera, pero debe **eliminar** la frase: "en nombre y representación de [NOMBRE DE LA EMPRESA O MARCA]," ya que la solicitud es de una **persona natural** que actúa por si misma.<br>A escrito de fecha 11-08-2025. Estese a lo resuelto precedentemente. |
| 1625463 | Fabián Mauricio Noria Barría, en representación de Penguin Play & Bites SpA | Mixta | PENGUIN PLAY & BITES | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.<br>Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting<br>Asimismo, puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades<br>De oficio se elimina "spa" en la denominación, a fin de mantener la necesaria coincidencia entre la denominación señalada y las palabras, signos, y números contenidos en la etiqueta. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 25/08/2025

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1626279 | Patricio Manuel Zúñiga Collado | Denominativa | Tommy Junior | Habiéndose presentado escrito dentro de plazo sin dar cumplimiento a lo observado previamente en resolución de fecha 09-06-2025, se resuelve: cumpla debida e íntegramente con lo ordenado en la resolución individualizada anteriormente. En la eventualidad de no efectuarse las modificaciones y/o aclaraciones solicitadas por este Instituto, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.<br>Se reitera, acompañe declaración jurada en la que señale que el seudónimo que desea proteger le pertenece al solicitante.<br>A escrito de fecha 10-06-2025. No ha lugar por no acompañar declaración jurada.<br>Finalmente, se hace presente que de no presentar la declaración jurada, se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039 y se declarará el abandono definitivo de la solicitud. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 25/08/2025

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1626602 | Eduardo José Fierro Duarte, en representación de EDUARDO JOSÉ FIERRO DUARTE PLASTICOS E.I.R.L. | Denominativa | Angelplast | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .<br>1. Reclasifique a clase 16 "bolsas de polietileno" como "bolsas de plástico (polietileno)" toda vez que el polietileno es un tipo de plástico y las bolsa de dicha materialidad son propias de clase 16.<br>2. Reclasifique a clase 16 "mangas plásticas transparentes" puesto que las mangas son un tipo de bolsa y la materialidad es plastica.<br>3. Corrija "films de polietileno" por "películas de materias plásticas, que no sean para envolver y empaquetar".<br>4. Reclasifique a clase 16 "láminas plásticas para embalaje".<br>5. Corrija "cinta acrílica adhesiva" por "Cinta adhesiva plástica (acrílica)" a fin de evitar confusdiones con las cintas adhesivas de clase 16.<br>6. Reclasifique a clase 16 "lámina burbuja de polietileno" como "lámina burbuja de polietileno para embalar o empaquetar".<br>7. Reclasifique a clase 16 "rollos prepicados de material plástico" como "rollos prepicados de material plástico para embalar".<br>8. Corrija "lámina agrícola (mulch) de polietileno" como "Películas para empajado (mulch)".<br>9. Reclasifique a clase 16 "productos de embalaje de material plástico" como "materias plásticas para embalar.<br>En caso de reclasificar los productos observados a clase 16 deberá acreditar el pago de tasa correspondiente para incoporar una clase nueva y las coberturas quedarían de la siguiente forma: |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 25/08/2025

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | **Clase 16:** bolsas de plástico (polietileno); mangas plásticas transparentes; películas de materias plásticas, que no sean para envolver y empaquetar; láminas plásticas para embalaje; lámina burbuja de polietileno para embalar o empaquetar; rollos prepicados de material plástico para embalar; materias plásticas para embalar.<br>**Clase 17:** materiales aislantes de espuma de polietileno; Cinta adhesiva plástica (acrílica); Películas para empajado (mulch).<br>**Respecto del poder:** Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos:<br>1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.<br>2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.<br>3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.<br>4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.<br>Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 25/08/2025

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1626604 | Juan Francisco Castillo Niño | Mixta | Micelium Conexión Urbana | Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Indique el objeto para "asesoramiento en materia de servicios de instalación, mantenimiento y reparación; consultoría en materia de servicios de instalación, mantenimiento y reparación" a fin de evitar confusión con estos mismos servicios presentes en clase 42.<br>Se eliminan de oficio los guiones bajos de la denominación, puesto que no están presentes en la etiqueta acompañada.<br>Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción.<br>Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. |
| 1626605 | Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de ANASAC CHILE S.A. | Denominativa | BIORRACIONAL | Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Corrija "feromonas" por "feromonas para uso médico" a fin de evitar confusión con las feromonas presentes en clase 1. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 25/08/2025

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1626617 | Estudio Transglobo Limitada , en representación de Gaoxiang Huang | Mixta | CHAPANDA | En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.<br>Acompañe la transliteración, esto es, la escritura en español de cómo se pronuncian dichos caracteres fonéticamente, en otras palabras, debe señalar con letras como suena la pronunciación de dichos caracteres en idioma original, pero escrito en español (el sonido) y junto con ello indique su traducción, a modo de ejemplo 你好, se translitera como Ni hao y se traduce como hola.<br>Signos a transliterar y traducir: 茶百道 |

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1626632 | Camila Assler Escala, en representación de El gomero spa | Denominativa | Alazán | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos:<br>1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.<br>2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.<br>3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.<br>4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.<br>Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.<br>Adicionalmente, se debe completar la dirección de la solicitante, ya que sólo se señaló el nombre de un fundo, pero **falta indicar una calle, ruta o carretera y un Km. Paradero o sector,** para poder identificar correctamente la dirección. |

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1626638 | Miño Gestion Asociados Limitada , en representación de Rodrigo Andrés Araneda Molina | Mixta | Mato a pedido el sicario de las plagas | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. |
| 1626647 | Alexis Antonio Cuevas Espinoza, en representación de Taxi Scl Oficial limitada | Denominativa | Taxiscloficial | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos:<br>1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.<br>2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.<br>3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.<br>4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.<br>Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. |

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1626648 | María José Castillo Morales, en representación de María José Castillo Morales y Thomas Bauer Vera | Denominativa | Almas Recicladas | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido a que la solicitud tiene dos titulares, es necesario que otorguen poder de representación a una sola persona para que actúe a nombre de ellos ante INAPI, puede ser a uno de los mismos solicitantes, en este caso, podría ser a María José Castillo Morales, quien ya presentó la solicitud, para estos efectos puede usar el formato disponible en el sitio web de INAPI https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc, pero se le debe borrar la frase ", en nombre y representación de [NOMBRE DE LA EMPRESA]," ya que la solicitud es de personas naturales. |

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1626651 | Lucas Alejandro Méndez Inostroza | Denominativa | Nekomata | En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.<br>La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) en el formulario presentado.<br>Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción):<br>1. **Si desea continuar la tramitación sin representante:** El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacer con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Tomás Antonio Méndez Inostroza.<br>2. **Si desea continuar la tramitación con representante:** El representante deberá realizar una presentación en el portal de INAPI autenticandose su clave única y junto con acompañar un poder, debe hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico). Si el representante designado es diferente de la persona que originalmente ingresó la solicitud, también se deberá ratificar lo obrado. |

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1626654 | Tiare Isaura Lara Zagal, en representación de Enfermería a domicilio spa | Denominativa | Clinica Bellarte | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos:<br>1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.<br>2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.<br>3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.<br>4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.<br>Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. |

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1626688 | María Paz Sepúlveda Balaban, en representación de Christian Andrés Leal Devia | Mixta | La Negra María | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe poder otorgado por Christian Andrés Leal Devia a María Paz Sepúlveda Balaban para acreditar la representación individualizada en la solicitud, para estos efectos puede usar el formato disponible en el sitio web de INAPI https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc, pero se le debe borrar la frase ", en nombre y representación de [NOMBRE DE LA EMPRESA]," ya que la solicitud es de una persona natural. Se hace presente que quien debe subir los escritos y documentos es el representante<br>Sin embargo, dado que el titular de la solicitud es una persona natural con domicilio en Chile puede actuar sin representación, y basta con que señale en el escrito que desiste de ser representado para continuar con la tramitación.<br>Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción.<br>Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.<br>Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. |

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1626697 | Alberto Edmundo Rosas Bonati, en representación de servicio y ventas a través de internet de lavado y aseo y venta de productos relacionados Hernán Enrique Aguilera Jimenez E.I.R.L | Mixta | Clin Go | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos:<br>1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.<br>2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.<br>3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.<br>4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.<br>Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. |

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1626703 | Joselyn Nicole Guíñez Hernández | Mixta | Casa MiLu Mike Lucas | Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .<br>**En clase 5:**<br>1. Reclasifique a clase 3 "aceites esenciales" en "suplementos nutricionales, aceites esenciales y productos naturales con propiedades terapeuticas para el bienestar de animales domesticos" puesto que en esta clase existen productos como "extractos de hierbas, que no sean aceites esenciales, para uso médico; aceites, que no sean aceites esenciales, para uso médico" donde se hace una expresa resticción a los aceites esenciales o bien elimine. En vaso de reclasificar deberá acreditar el pago de tasa correspondiente para incorporar una clase nueva a su solicitud.<br>2. Corrija "productos naturales con propiedades terapeuticas" por "extractos vegetales para uso veterinario; extractos vegetales, que no sean aceites esenciales, para uso veterinario" en "suplementos nutricionales, aceites esenciales y productos naturales con propiedades terapeuticas para el bienestar de animales domesticos".<br>3. Corrija "productos naturales para el control del estrés, la ansiedad, y el equilibrio emocional de mascotas" por "extractos vegetales para uso veterinario para el control del estrés, la ansiedad, y el equilibrio emocional de mascotas".<br>**En clase 31:**<br>1. Reclasifique a clase 5 "suplementos funcionales sin propiedades medicinales" por "Suplementos alimenticios para animales" o "Suplementos nutricionales para animales" en "hierbas naturales para mascotas incluyendo pasto gatera y suplementos funcionales sin propiedades medicinales" ya que los suplementos son propios de clase 5.<br>**En clase 44:** |

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | 1. Aclare "terapias naturales" acorde al caslificador, atendido a que no ha sido posible determinar de forma clara el servicio, y corrija "estimulación sensorial" por "terapias alternativas basadas en la estimulación sensorial" todo en "terapias naturales, estimulación sensorial, aromaterapia, baños relajantes y servicios complementarios orientados al bienestar físico y emocional de animales domésticos".<br>2. Especifique "servicios de consulta y asesoría en cuidados de salud no médica para mascotas", en particular "salud no médica" puesto que genera confusión con el objeto de los servicios de clase 44. Dentro de los servicios presentes se sugiere "servicios de consulta y asesoría sobre nutrición para mascotas; Servicios de desparasitación de mascotas; Asesoramiento en materia de cuidado de mascotas<br>**Correcciones de oficio (ya hechas) a la solicitud:**<br>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “CASA MILU MIKE LUCAS”.<br>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.<br>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, CASA MILU no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.<br>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, CASA MILU por CASA MILU MIKE LUCAS a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) |

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.<br>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.<br>Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. |
| 1628343 | Pedro Pablo Bustamante Jara, en representación de Pedro Pablo Bustamante Jara y Alexis Ariel Valdés Palacios | Mixta | HERO Be your own hero | Atendido a que la solicitud tiene dos titulares, es necesario que otorguen poder de representación a una sola persona para que actúe a nombre de ellos ante INAPI, puede ser a uno de los mismos solicitantes, en este caso, podría ser a **Pedro Pablo Bustamante Jara**, quien ya presentó la solicitud, para estos efectos puede usar el formato disponible en el sitio web de INAPI **https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc**, pero se le debe borrar la frase ", en nombre y representación de [NOMBRE DE LA EMPRESA]," ya que la solicitud es de personas naturales. |
| 1636375 | Jeferson Manuel Ramirez Sanchez, en representación de Comercializadora js tienda spa | Mixta | Ramilla | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.<br>Lo previamente señalado en atención a que, deberá acompañar poder. Ya que el documento que acompañó, es un borrador que no da fe de los actuales y definitivos representantes legales, ni de sus facultades. Al igual que el documento del S.I.I.<br>Para cumplir con lo observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. |

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1636659 | Valentina Alejandra Saavedra Chacana, en representación de Avícola Campos de Lolol SpA | Denominativa | Campos de Lolol | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.<br>Lo previamente señalado en atención a que, deberá acompañar poder o el certificado de estatuto actualizado o de vigencia de poderes. Ya que el documento que acompañó, es un borrador que no da fe de los actuales y definitivos representantes legales, ni de sus facultades.<br>Para cumplir con lo observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. |
| 1636666 | Marco Lama Arce, en representación de Prix Spa | Denominativa | Prix | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.<br>Lo previamente señalando, en atención a que el documento acompañado en la solicitud, no contiene un poder valido, sino que un documento emitido por el S.I.I., que no da cuenta de las facultades que detenta el representante individualizado en la solicitud.<br>Para cumplir con lo observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc |

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1636931 | Alondra Patricia Palma Fuentes, en representación de Café nomade Spa | Mixta | Rayo Café y Pan | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting Asimismo, puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades. El documento acompañado no señala las facultades del representante designado |
| 1636975 | Claudio Andrés Seguel Ramos | Mixta | AMALIA HAIKU | En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.<br>En particular se solicita que acompañe nueva etiqueta donde sólo contenga la marca y diseño que desea solicitar, ya que, todos los textos incorporados (como las palabras de fondo y el cuento presenta) al no ser genéricos o descriptivos deberán ser agregados a la denominación si no los elimina de la etiqueta.<br>En definitiva, y en virtud de lo previamente señalado deberá acompañar una representación grafica, sin hacer ningún otro cambio en la imagen respecto de color, disposición o tamaño de los elementos de la opción elegida ya que de hacerlo se rechazará en virtud de principio de prioridad. |

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1636980 | Conrad Fahrenkrug Garrido, en representación de DISCOS DAGO DARIO GOMEZ Y CIA S. EN C. | Mixta | DARÍO GÓMEZ EL REY DEL DESPECHO | Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido. |
| 1637018 | Leonardo Andrés González Saavedra, en representación de TECNODIASAA SpA | Mixta | TECNODIASAA | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.<br>Lo previamente señalando, en atención a que el documento acompañado en la solicitud, no contiene un poder valido, sino que solo un certificado de vigencia del Registro de Comercio de Santiago, que no da cuenta de las facultades que detenta el representante individualizado en la solicitud.<br>Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, para cumplir correctamente puede **acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa al Administrador o Gerente General**. O bien puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea en **forma conjunta**, pues en tal caso, deberá acompañar un poder otorgado por todos los representantes a uno de ellos o un tercero, de modo que quede **un solo representante** designado ante INAPI.<br>Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. |

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1637078 | ATRIUM S.A., en representación de SOCIEDAD DE TRANSPORTES WOMBAX SPA | Mixta | TRANSPORTES WOMBAX | Siendo deber del solicitante, conforme dispone el artículo 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039 especificar con claridad la marca solicitada, cumpla debidamente con lo dispuesto en el articulo 7 letras a) y d) del Reglamento de la citada ley, esto es, acompañe nuevos ejemplares de la representación o reproducción del signo pedido, en las cuales se pueda distinguir con claridad la totalidad de la marca solicitada, sin variar en diseño ni color a la presentada inicialmente. Ello, por cuanto el segmento (_____) aparece demasiado tenue, borroso y/o pequeño como para ser apreciado claramente en su integridad.Las etiquetas acompañadas son demasiado pequeñas y el segmento TRANSPORTES WOMBAX no es legible |
| 1637181 | Nathan David Arenas Pardo, en representación de CRENT QUIROKINE SERVICIOS KINESIÓLOGO LTDA | Denominativa | QUIROPRAXIA CRENT QUIROKINE | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Habiéndose acompañado a foja 1 documentos del SII esto no da cuenta de la representación de tramitación ante este instituto.<br>Para cumplir con lo previamente observado acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc<br>También puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente señalado. |

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1637197 | Zhankui Wang | Mixta | LIMAHOGAR | Atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039 y el estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro y por ende no se encuentra aún inscrito en los términos que señala la norma ya citada, acompañe nuevos ejemplares de la representación gráfica del signo pedido, idénticas en diseño y colores a la acompañada inicialmente, que no contengan el símbolo ®.En definitiva, y en virtud de lo previamente señalado deberá acompañar una representación grafica (sin ® ni simbolos orientales) sin hacer ningún otro cambio en la imagen respecto de color, disposición o tamaño de los elementos de la opción elegida ya que de hacerlo se rechazará en virtud de principio de prioridad. |
| 1637207 | Gonzalo Marcelo Díaz Ramírez | Mixta | Funeraria Manuel Díaz | Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, referido a la especificación clara de la marca y la obligación de describir la misma, se resuelve: Describa la representación o reproducción de la marca solicitada, señalando entre otros, cuales elementos están contenidos en ella, la forma y disposición de estos mismos y los colores de los cuales está compuesta, así como la tipografía o fuente utilizada en caso que ésta contenga letras, números y/o palabras.<br>Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido.Adicionalmente acompañe la descripción de la etiqueta. |

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1637214 | Héctor Alexis Herrera Araya, en representación de MARES LIMPIOS SPA | Denominativa | CaDOS | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido que de acuerdo a la documentación acompañada la administración de la sociedad es conjunta, acompañen poder otorgado por ambos administradores en representación de MARES LIMPIOS SPA esto es, don LUIS DANIEL CISTERNA AVENDAÑO y don HÉCTOR ALEXIS HERRERA ARAYA, en favor de don HÉCTOR ALEXIS HERRERA ARAYA para comparecer ante este Instituto. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc |

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1618189 | SILVA ABOGADOS , en representación de Fender Musical Instruments Corporation | Tridimensional | | A escrito de fecha 13-08-2025. Por cumplido lo ordenado. |
| 1618190 | SILVA ABOGADOS , en representación de Fender Musical Instruments Corporation | Tridimensional | | A escrito de fecha 13-08-2025. Por cumplido lo ordenado. |
| 1620559 | Jan Oliver Rusch Reichhard, en representación de GrupoTusMaquinas SpA | Mixta | grupotusmaquinas.com | A escritos de fecha 11-08-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud de escritura pública de transformación de sociedad acompañado. |
| 1622752 | César Antonio Godoy González | Denominativa | PSICÓLOGOS OSORNO | A escrito de fecha 17-08-2025. Por cumplido lo ordenado. |
| 1622829 | Rodrigo Augusto Guzmán Castro, en representación de COMERCIALIZADORA ZARAFET SPA | Denominativa | ZARAFET | A escritos de fecha 15-08 y 18-08-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud de estatuto de constitución de sociedad acompañado. |
| 1622870 | CRISTOBAL PORZIO, en representación de Inversiones del rio SpA | Mixta | GO ACAI SUPERFOOD BOWLS | A escrito de fecha 12-08-2025. Por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado. |
| 1622935 | Santiago Nicolás Noman Hurtado, en representación de Santiago Nicolás Noman Hurtado y Daniel Esteban Ramírez Fernandoy | Mixta | Sponsy | A escrito de fecha 11-08-2025. Por cumplido lo ordenado. |
| 1622963 | Fionna Isabella Cordano Alquinta, en representación de MICRONATIVE BIOTECHNOLOGY SpA | Mixta | B-Ruberins | A escrito de fecha 16-08-2025. Por cumplido lo ordenado. |
| 1623163 | Camila Pastora Hart López | Mixta | C&K PSICOMOTRICIDAD CHILE | A escrito de fecha 14-08-2025. Por cumplido lo ordenado. |
| 1623229 | Patricio Ignacio Arias Acosta | Mixta | The Human Zero | A escrito de fecha 17-08-2025. Por cumplido lo ordenado. |
| 1623439 | Andrés Riveros Jaeger | Denominativa | Philaxmed | A escrito de fecha 11-08-2025. Téngase presente cesión a favor de Andrés Riveros Jaeger. Corríjase base de datos. Por cumplido lo ordenado. |
| 1623568 | Linfeng Zhu | Denominativa | BAMBOO CHARCOAL PET PADS | A escrito de fecha 13-08-2025. Por cumplido lo ordenado. |
| 1623690 | Yasna Andrea Moris Vidal, en representación de moris life in balance spa | Denominativa | Moris | A escrito de fecha 11-08-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud de estatuto de constitución de sociedad acompañado. |
| 1623789 | Leonardo Jose Reina Bolivar, en representación de GLOBAL FOOD SPA | Mixta | LA CHILENITA | A escrito de fecha 11-08-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud de estatuto de constitución de sociedad acompañado. |
| 1624010 | Mühlenbrock & Kühner SpA , en representación de ASOCIACIÓN GREMIAL AGRÍCOLA Y GANADERA AUSTRAL OGANA | Mixta | OGANA | A escrito de fecha 13-08-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado. |

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1624300 | Matías Eduardo Araya Varela, en representación de Bayas del Sur SpA | Mixta | Bayas del Sur Concentrating Nature | A escrito de fecha 12-08-2025. Por cumplido lo ordenado. |
| 1624351 | ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de RPC Industrial SpA | Denominativa | RPCI | A escrito de fecha 13-08-2025. Por cumplido lo ordenado. |
| 1624460 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Juan Carlos Aguilar Gaete | Denominativa | EL RENACER DEL MINERO 29:TESTIMONIO DE COPIAPO | A escrito de fecha 12-08-2025. Por cumplido lo ordenado. |
| 1625227 | Javiera Andrea Cataldo Vidal, en representación de 52TOYS Development Co., Ltd. | Mixta | 52TOYS | En cuanto a la prioridad invocada:<br>Se acreditó la prioridad en la forma establecida en la resolución Exenta N°138, de 9 de mayo de 2022, respecto de los productos y servicios que coincidan con los efectivamente requeridos distinguir en la solicitud |
| 1625314 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Fundación Bien | Denominativa | Fundación Bien | |
| 1625392 | Marcelo Raúl Brodsky Linetzky, en representación de Alberto Bernardo Libedinsky Scharager | Mixta | AUTOTEKNEGP | |
| 1625396 | Marcelo Raúl Brodsky Linetzky, en representación de Alberto Bernardo Libedinsky Scharager | Mixta | AUTOTEKNEGP | |
| 1626550 | Mohamed Shakir Khan | Denominativa | StudyNow | Al escrito presentado con fecha 13-06-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.<br>Actualícese los datos del solicitante en la base de datos. |
| 1626568 | Yeniffer Caroline Pedreros Aguilera | Mixta | Perfezione | Al escrito presentado con fecha 13-06-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.<br>Actualícese la etiqueta en la base de datos. |
| 1626583 | Catalina Martabit Monsalve | Denominativa | Flatte Active | Al escrito presentado con fecha 13-06-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.<br>Actualícese los datos de la solicitante en la base de datos. |
| 1626603 | Nery Angélica González Jiménez, en representación de Mondo Logistics Chile SPA | Mixta | Mondo Import Logistics | Al escrito presentado con fecha 17-06-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.<br>Actualícese los datos del solicitante y representante en la base de datos. |
| 1626609 | Ármate Abogados Limitada, en representación de 357 COMPLIANCE SpA | Denominativa | 357 COMPLIANCE | |
| 1626614 | Jorge Garay Pérez, en representación de ZHEJIANG USHAS COSMETICS CO., LTD. | Denominativa | Pop Paint | Al escrito presentado con fecha 13-06-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. |

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1626615 | Mahish Kumar Sadarangani Mahboobani, en representación de Ferrara Candy Company | Mixta | RED HOTS | |
| 1626618 | Estudio Transglobo Limitada , en representación de Gaoxiang Huang | Mixta | MOINS FOOD | Se corrige de oficio "reagrupamiento, por cuenta de terceros, de productos diversos, permitiendo a los consumidores examinar y comprar estos productos con comodidad" por "reagrupamiento, por cuenta de terceros, de productos diversos, (excepto su transporte) permitiendo a los consumidores examinar y comprar estos productos con comodidad"<br>Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. |
| 1626619 | Sebastián Andrés Larraín Cortez | Mixta | ditmo | Al escrito presentado con fecha 18-06-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. |
| 1626622 | Estudio Transglobo Limitada , en representación de Gaoxiang Huang | Mixta | MIDEPET | Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. |
| 1626625 | Gonzalo Alfonso Estay Rojas, en representación de Aguilera y González Limitada | Mixta | J&M ACCESORIOS MUSICALES | |
| 1626639 | AZ y Compañía , en representación de Hites S.A. | Mixta | RASHIDI | |
| 1626640 | AZ y Compañía , en representación de Hites S.A. | Mixta | RASHIDI | |
| 1626642 | AZ y Compañía , en representación de Fundación Medicina y Educación Solidaria | Denominativa | RAYOS 360 | |
| 1626646 | Constanza Alejandra Linderman Andaur, en representación de Farmacias C y F Limitada | Denominativa | OneFarma | Al escrito presentado con fecha 16-06-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. |
| 1626649 | Andrés Cooper Ochsenius, en representación de Portal SpA | Denominativa | PortalDeExpertos.com | Al escrito presentado con fecha 13-06-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. |
| 1626650 | Sylvia Elena Calderón Tejada, en representación de IMPORT EXPORT ROQUEFER LTDA. | Mixta | NISHIMOTO | |
| 1626652 | AZ y Compañía , en representación de Fundación Medicina y Educación Solidaria | Denominativa | TRAUMA 360 | |
| 1626666 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Viza Loncon SPA | Mixta | AMLA | Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. |

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1626674 | Angel Daniel Pinzon Vivas | Mixta | LORDXFIT | Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. |
| 1626675 | Jorge Cristian Zurita Rojas | Denominativa | PERSONIA | |
| 1626676 | Bladimir Enrique Palominos Cáceres | Denominativa | Comercial LaFerre | Al escrito presentado con fecha 24-07-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.<br>Actualícese los datos del solicitante en la base de datos. |
| 1626681 | Israel Marcos Sanz Salinas | Denominativa | Gas777 | Al escrito presentado con fecha 12-06-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. |
| 1626702 | Rodrigo Ignacio Muñoz Vidal | Denominativa | EntreMasas | |
| 1626712 | Felipe Ignacio Cáceres Solano, en representación de Heatex SpA | Mixta | Heatex soluciones térmicas al corazón de la industria | Al escrito presentado con fecha 13-06-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. |
| 1626714 | Melody Rubí Lobos Gallardo, en representación de Desarrolla Consultores SPA | Mixta | Desarrolla Consultores Somos parte de tu Equipo | Al escrito presentado con fecha 17-07-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. |
| 1626726 | Israel Marcos Sanz Salinas | Mixta | Grupo777 - Estamos donde tú estás | Al escrito presentado con fecha 12-06-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.<br>Actualícese la etiqueta en la base de datos. |
| 1626736 | Hugo Humberto Cárcamo Castro, en representación de GO COMPUTACION SPA | Denominativa | GOCOMPUTER | Al escrito presentado con fecha 19-06-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.<br>Al escrito presentado con fecha 21-07-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.<br>Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado |
| 1627734 | Manuel Jaime Acosta Acosta, en representación de Laboratorio Promofarma S.A. | Denominativa | NEOTRETIN | |
| 1627736 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Femsa Salud SpA | Mixta | FARMACIAS Súper Sana MAS BARATAS Y CON TODO LO QUE NECESITAS | |
| 1627743 | Estudio Transglobo Limitada , en representación de Comercial Davis S.A. | Denominativa | MILLIONAIRE GOLD ELIXIR | |
| 1627752 | SARGENT & KRAHN, en representación de BRAQUITERAPIA AVANZADA CHILE BACSA | Mixta | BRAQUITERAPIA LDR | |
| 1627754 | SARGENT & KRAHN, en representación de BRAQUITERAPIA AVANZADA CHILE BACSA | Figurativa | | |

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1627756 | Estudio Transglobo Limitada , en representación de Semillas Goldstar S.A. | Mixta | GOLDSTAR SEEDS | |
| 1627762 | SARGENT & KRAHN, en representación de CORPORACIÓN ABRIENDO PUERTAS | Mixta | PAL' ALMA REINSERCIÓN SOCIAL | |
| 1628007 | PCM Abogados Limitada , en representación de Rones Finos del Caribe, S.L. | Denominativa | BARCELO, EL RON DE LOS QUE SABEN | |
| 1628367 | Julio Donoso Viollier | Denominativa | MONTSECANO | |
| 1628545 | E-MARCAS SPA, en representación de FRANCISCO ANTONIO MENDEZ SILVA | Denominativa | RAPAZ | |
| 1628588 | Carlos Vicente Cortez Arévalo | Denominativa | Volare Volare | |
| 1628625 | SARGENT & KRAHN, en representación de CERVECERIA BELGA DE LA PATAGONIA S.A. | Denominativa | Dolbek Catedrales de Mármol | |
| 1628627 | SARGENT & KRAHN, en representación de CERVECERA CCU CHILE LTDA. | Denominativa | NOWAY | |
| 1628628 | SARGENT & KRAHN, en representación de CERVECERA CCU CHILE LTDA. | Denominativa | NIAHÍ | |
| 1628631 | SARGENT & KRAHN, en representación de CERVECERA CCU CHILE LTDA. | Denominativa | TUCREÍ | |
| 1636379 | Paulina Nazar Massuh, en representación de Tomás Constantino Montenegro San Nicolo | Mixta | Impacto Restobar | |
| 1636385 | ARMATE ABOGADOS LIMITADA , en representación de TIENDA HUMO SpA | Mixta | YEONGI COFFEE | |
| 1636387 | MINO GESTION, en representación de Jonathan David Páez González | Mixta | kuru | |
| 1636388 | Claudio Andrés Urrea Valenzuela | Mixta | TOPBYTE LABS | |
| 1636392 | Daniel Alfredo Arellano Jara | Mixta | El Deportero | |

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1636393 | Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de RESCOM RVS SPA | Mixta | LLEGÓ! CARMELA SABORES DE CAMPO | Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "LLEGÓ! CARMELA SABORES DE CAMPO".<br>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.<br>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", "LLEGÓ CARMELA", no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.<br>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación aludida en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, a saber, "LLEGÓ CARMELA" por "LLEGÓ! CARMELA SABORES DE CAMPO" a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.<br>Junto con lo anterior se corrige la descripción de la representación gráfica.<br>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. |
| 1636394 | Estudio Jurídico Cuche López Abogados, en representación de Javier Andrés Beltramín Aguirre | Mixta | FUGA | |
| 1636395 | Leonel Alejandro Guerra Cano | Mixta | Casa Muro | |
| 1636400 | Daniela Alejandra Pino Bastías, en representación de Servicios Medicos Medicina SPA | Mixta | DhermaDent | |

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1636401 | Benjamín Ignacio Ávalos Somoza | Mixta | Exclusiva Tendenza Jeans EXT | Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “Exclusiva Tendenza Jeans EXT”.<br>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.<br>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, “Exclusiva Tendenza Jeans ”, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.<br>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación aludida en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, a saber, “Exclusiva Tendenza Jeans ” por “Exclusiva Tendenza Jeans EXT” a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.<br>Junto con lo anterior se corrige la descripción de la representación gráfica.<br>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. |
| 1636465 | Camila Andrea González Zamorano | Mixta | Bebesafe | |
| 1636467 | Alexis Josue Vásquez Saavedra | Mixta | 7 Seventh Day | De oficio se corrige la descripción de la denominación. |
| 1636616 | Samanta Eloísa Ninoska Anríquez Jiménez | Denominativa | InnovaEquity | |
| 1636617 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Alejandro Esteban Fuentes Valenzuela | Mixta | Regulariza Resoluciones Sanitarias | |
| 1636618 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Bahu Store Spa | Mixta | Bahu | |

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1636619 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de José Elías Rodríguez Mansilla | Mixta | Fisio prime | |
| 1636621 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Andesclick spa | Mixta | Andesclick | |
| 1636622 | ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en representación de KANGAROO LIMITED | Denominativa | keeta bot | |
| 1636623 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sergio Andrés Ilabaca Hernández | Mixta | Muufit | |
| 1636624 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gustavo Eduardo Jarpa Jiménez | Mixta | Capacitum | |
| 1636625 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jorge Iván Roa Salinas | Mixta | Dental studio | |
| 1636635 | Germán Ignacio Santibáñez Orellana | Denominativa | Santa Plus | |
| 1636636 | Francisca De Los Angeles Rubio Leiva | Denominativa | TesmoTech | |

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1636638 | Claudio Eugenio Maulén Hueche, en representación de Claudio Eugenio Maulén Hueche y José Luis Huentecura Pilcol | Mixta | Grupo Karay Ranchera Pachanga Pop | Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “Grupo Karay Ranchera Pachanga Pop”.<br>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.<br>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, “Karay ”, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.<br>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación aludida en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, a saber, “Karay ” por “Grupo Karay Ranchera Pachanga Pop” a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Junto con lo anterior se corrige la descripción de la representación gráfica.<br>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. |
| 1636639 | Andrés Ignacio Álvarez Espinoza | Denominativa | www.ambulanciascentral.cl | |
| 1636640 | Andrés Ignacio Álvarez Espinoza | Denominativa | AMBULANCIAS CENTRAL | |
| 1636641 | Paola Del Pilar Barría Bilbao | Denominativa | OmAn | |
| 1636643 | María Ximena Sandoval Pastén | Mixta | Tierra Sagrada Espíritu y Conciencia María Ximena - Mujer Medicina | |
| 1636644 | Gonzalo Alberto Miranda Musante | Denominativa | SANELLE | |
| 1636645 | Carlos Alberto Véliz Restelli | Mixta | broccolo | De oficio se corrige la descripción de la representación gráfica. |
| 1636646 | Guillermo Katsuro Cea Sasaki, en representación de Corporación Educacional Palmarés | Denominativa | CLUB DEPORTIVO COLEGIO PALMARÉS | |

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1636647 | Mónica Paola Yáñez Delgado | Mixta | Moniluk | De oficio se corrige la descripción de la etiqueta. |
| 1636648 | Verenice Valeska Guerrero Blest | Denominativa | OXIVIDA | |
| 1636650 | María Francisca Sepúlveda Morales | Mixta | Lulumar | |
| 1636651 | Roberto Alejandro Lineros Escobar | Mixta | CHISPABOT | |
| 1636654 | Rossana Andrea Cresta Silva | Mixta | espacio maps | |
| 1636656 | Esteban Ignacio Ramírez Díaz | Denominativa | mossel | |
| 1636657 | Sandra Romina Sigala González | Denominativa | Proyecto Grulla | |
| 1636658 | Carlos José Vásquez Sáez | Mixta | WILKI | |
| 1636660 | Pilar Andrea Valenzuela Mazo | Denominativa | MENOPAUSIA PARA TODAS | |
| 1636662 | Ivo Sebastián López Fuentes | Denominativa | Demoliere | |
| 1636663 | Américo Nicolás Pesutic Soria | Mixta | Malasaña | De oficio se corrige la descripción de la representación gráfica. |

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1636664 | Camila Alondra Polizzi Fonceca | Mixta | ATENEA PRODUCCIONES EL ARTE DEL PLACER | Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “ATENEA PRODUCCIONES EL ARTE DEL PLACER”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, “ATENEA”, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación aludida en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, a saber, “ATENEA” por “ATENEA PRODUCCIONES EL ARTE DEL PLACER” a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Junto con lo anterior se corrige la descripción de la representación gráfica. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. |
| 1636665 | Juan Francisco Pablo Reyes Taha, en representación de Joaquín Andrés Erlbaun Martínez | Denominativa | EASYLICI | |
| 1636670 | Roberto Andrés Solar Santander | Denominativa | CERRO CAMPANA | |
| 1636671 | Darío Patricio Véliz Orellana | Denominativa | VÉLIZ | |
| 1636685 | Felipe Andrés Venegas Pozo, en representación de PARÉNTESIS ESTRATEGIA SPA | Mixta | Paréntesis Estrategia | |
| 1636686 | Matías Cristóbal Garmendia Achurra | Denominativa | Alfa Prepper | |
| 1636687 | Jude Okenabirhie, en representación de KomerceX SpA | Denominativa | Logro de Cumbre | |

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1636688 | Lilian Verónica Albornoz Pérez, en representación de Claudio Juan Alberto Mondaca Pardo | Denominativa | KILTRO LOKO | |
| 1636689 | Paula Lissette Miranda Muñoz | Mixta | PUNTO TALCA | |
| 1636690 | Gonzalo Esteban Fuenzalida Cruz | Mixta | SRdigital | |
| 1636691 | Gonzalo Esteban Fuenzalida Cruz | Mixta | FRUT | |
| 1636692 | Rolando Eugenio Cataldo Herrera | Mixta | Cataldi | |

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1636693 | Oscar Augusto Parra Espejo | Mixta | CasaInversion | Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “CasaInversion”.<br>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.<br>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, “El elemento central es un logotipo con la palabra "CasaInversion" debajo de un diseño que representa dos casas con tejados y chimeneas, lo que sugiere una empresa relacionada con bienes raíces o inversiones inmobiliarias.”, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.<br>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación aludida en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, a saber, “El elemento central es un logotipo con la palabra "CasaInversion" debajo de un diseño que representa dos casas con tejados y chimeneas, lo que sugiere una empresa relacionada con bienes raíces o inversiones inmobiliarias.” por “CasaInversion” a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Junto con lo anterior se corrige la descripción de la representación gráfica.<br>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. |
| 1636746 | IdenBiz Chile E.I.R.L., en representación de Jorge Eugenio Navarrete Estévez | Mixta | FULL RRHH PERSONAS & EMPRESAS | |

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1636747 | IdenBiz Chile E.I.R.L., en representación de Magno Crea ve Group MCG SpA | Mixta | Forever Young Bar | |
| 1636748 | IdenBiz Chile E.I.R.L., en representación de Magno Creative Group MCG SpA | Denominativa | Magno Creative Group MCG SpA | |
| 1636751 | IdenBiz Chile E.I.R.L., en representación de Ingeniería y Certificaciones Chile SpA - IngCertChile SpA | Mixta | IngCertChile SpA Ingeniaría y certificaciones Chile SPA | |
| 1636752 | IdenBiz Chile E.I.R.L., en representación de Cristian Andrés Arratia Olivares | Mixta | Pide Pizzas Demetrio | |
| 1636801 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de MyPadel SpA | Denominativa | MyPadel | |
| 1636812 | Diego José Acuña Domínguez, en representación de DF Motors SpA | Mixta | D & F AUTOPARTES | |
| 1636860 | Juan Bernardo Badilla Bórquez, en representación de Annar Eduardo Saleh Auad | Mixta | OXIPLUS | |
| 1636933 | Cristopher Marcel Sáez Soto | Denominativa | CS I POLE | |
| 1636953 | Cristian Michel Valdés Zúñiga | Denominativa | Músicos de Padre Hurtado | |
| 1636955 | Roiber Alexander Valera Sarabia, en representación de FERRELECTRICA SPA | Mixta | Ferrelectrica materiales eléctricos | |
| 1636956 | Enrique Abelardo Aguayo Álvarez, en representación de MONTES LARRAIN Y CIA LTDA | Mixta | ÑA MATEA | |
| 1636957 | Andes IP Abogados Ltda., en representación de MY ROBOT FRANQUEADORA LTDA | Mixta | MY ROBOT SCHOOL/STORE | |
| 1636958 | Cardeu Pardo Carvallo, en representación de SIMPORTAS SPA | Denominativa | Woodpecker | |
| 1636959 | Carlos Alberto López Llano | Mixta | Advance Therapy | |
| 1636964 | Enrique Abelardo Aguayo Álvarez, en representación de MONTES LARRAIN Y CIA LTDA | Mixta | ÑA MATEA | |
| 1636965 | Fernanda Paulina Matus Ramos, en representación de BARKHOME S.A.C. | Mixta | Natural Home | |
| 1636967 | César Edgardo Lannefranque Arias, en representación de Neoethicals Chile SpA | Denominativa | RESTALER | |
| 1636969 | Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Hernán Felipe Alvarado Oteíza | Denominativa | NOSALVE | |

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1636971 | César Edgardo Lannefranque Arias, en representación de Neoethicals Chile Spa | Denominativa | LACTERMINA | |
| 1636972 | Ricardo Andrés Valdés Quijada | Mixta | Elementa Constructora | |
| 1636973 | ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de MEDIAPRO MAX SPA | Denominativa | SIN FILTROS | |
| 1636976 | César Edgardo Lannefranque Arias, en representación de Neoethicals Chile Spa | Denominativa | TAPE-C | |
| 1636977 | César Edgardo Lannefranque Arias, en representación de Neoethicals Chile Spa | Denominativa | SPORT GEL | Se incorpora de oficio traducción en su tenor literal, en base de datos queda "Gel Deportivo" |
| 1636978 | César Edgardo Lannefranque Arias, en representación de Neoethicals Chile Spa | Denominativa | COFF | |
| 1636979 | ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de MEDIAPRO MAX SPA | Denominativa | SIN FILTROS | |
| 1636985 | César Edgardo Lannefranque Arias, en representación de Neoethicals Chile Spa | Denominativa | X-TARD | |
| 1636988 | César Edgardo Lannefranque Arias, en representación de Neoethicals Chile Spa | Denominativa | HIDRATILO | |
| 1637004 | Macarena Ycel Ponce Albornoz, en representación de FABRICA DE HIELOS MACARENA PONCE ALBORNOZ E.I.R.L. | Mixta | Hielos El Aguila | Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. |
| 1637006 | Felipe Ignacio Jovenich Córdova, en representación de Importadora y Comercializadora CALIAN SpA | Mixta | CALIAN | Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. |
| 1637008 | Eduardo Alexis Grandón Burgos | Mixta | De Rossi | Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. |
| 1637009 | Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en representación de Mintao Mai | Mixta | Chic Belleza | |
| 1637010 | Manuel Alejandro Arcos Arcos, en representación de CAFE MAGNOLIA SpA | Mixta | Café Magnolia | Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. |
| 1637011 | Luis Eduardo Apablaza Cordero | Denominativa | Agua de lluvia cordillerana | |

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1637012 | Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en representación de RBBR PRODUTOS DE EMBELEZAMENTO, ACESSORIOS E PRODUTOS HIGIENICOS LTDA | Mixta | SARTO FOR US MEN | |
| 1637013 | Leonardo Andrés González Saavedra, en representación de Inversiones, asesorías y comercializadora ATOM SpA | Mixta | ATOM | |
| 1637014 | Lady Marcela Peña Toro | Denominativa | Bonito Café | |
| 1637015 | Gonzalo Del Solar Celedón, en representación de Enrique Guillermo Iglesias Salas | Mixta | Viveros Iglesias | Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. |
| 1637016 | Pablo Alexander Sarabia Álvarez | Mixta | Synovia Labs | Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. |
| 1637017 | Raúl Eduardo Marambio Ávila | Denominativa | DIAGO | Se elimina de oficio traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción al español. |

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1637021 | Pedro Alejandro González Ahumada | Mixta | Igpro ideas para tu hogar | Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “IGPRO IDEAS PARA TU HOGAR”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, IGPRO, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, IGPRO, por IGPRO IDEAS PARA TU HOGAR, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido.<br>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. |
| 1637023 | Francisco Alberto Ramírez Campos | Denominativa | KINESTENIA | |
| 1637052 | Andes IP Abogados Ltda., en representación de Agencia York Spa | Mixta | BENCHY LAB | |

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1637057 | Matías Cristóbal Ibarra Villarroel, en representación de Alex Patricio Wiesner Barbieri | Mixta | Spark Wellness | |
| 1637068 | Francisco Javier Friderichsen Herrera | Mixta | MISES | |
| 1637070 | ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA , en representación de EMPRESAS GARRIDO DI MAGGIO SpA | Mixta | LA CHISTORRA SMOKEYARD | |
| 1637071 | Elias Adolfo Mendoza Ramirez, en representación de Life Clean SpA | Mixta | Lumora Clean | |
| 1637072 | Antonia Alcaíno Izquierdo, en representación de SEDA LIMITADA | Mixta | seda | |
| 1637073 | ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA , en representación de Loreto Andrea Appelius Bertin | Denominativa | RUTA SOUL | |
| 1637074 | SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de IDIOMAS DEL MUNDO CAPACITACIONES SPA | Mixta | IDIOMAS DEL MUNDO IDM | |
| 1637075 | ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA , en representación de Daniela Tamara Farías Bustos | Mixta | Brava Comunicaciones by 2016 | |
| 1637076 | Makarena Del Carmen Moraga Reyes, en representación de RUA CHILE SPA | Denominativa | Rua | |
| 1637077 | Bastián Aaron Burgos Mendoza | Mixta | Alaya | |
| 1637079 | ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA , en representación de Luis Iván Tapia Leyton | Denominativa | MMG Ambiental SpA | |
| 1637080 | Natalia Catalina Mallea Parker, en representación de nm proyecta spa | Denominativa | eclar | |
| 1637081 | Diego Ignacio Pereira-fonfach Martínez, en representación de ARCBEE CHILE SpA | Mixta | E-FAST | |
| 1637082 | Nahim Daniel Escudero Moll, en representación de NEM ING SPA | Mixta | OPTICA CONCON | |
| 1637083 | Juan Enrique Valenzuela Valenzuela | Denominativa | Bagsworld | |
| 1637084 | Jeminy Margot Copaiba Cáceres, en representación de SOCIEDAD DE INVERSIONES JCI SpA | Mixta | Lujo Sutil | |
| 1637087 | Gonzalo Eugenio Becerra Zúñiga, en representación de Gonzalo Eugenio Becerra Zúñiga y Guillermo Segundo Ramírez Herrera | Mixta | LINGA FIAT | |
| 1637088 | Ricardo Antonio Villarreal Gomez | Denominativa | BLUELAKECHILE | |

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1637092 | Estudio Carey Limitada , en representación de MercadoLibre Inc. | Mixta | meli + ULTRA | |
| 1637097 | Andrés Maximino Campos Rivas | Denominativa | Corpa Ltda | |
| 1637099 | SILVA Y CIA. , en representación de Falabella S.A. | Mixta | Destino del mes | |
| 1637100 | Gonzalo Del Solar Celedón, en representación de Amadom Technology SpA | Mixta | AMADOM INFORMATICA CLINICA | |
| 1637103 | SILVA Y CIA. , en representación de Fastpack S.A. | Denominativa | FASTPACK | |
| 1637104 | ATRIUM S.A., en representación de Bernardo Andrés Fuentes Vásquez y Camila Paz Rivas Figueroa | Denominativa | MAMYT | |
| 1637146 | Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de VITASEI SAS | Mixta | VITASEI | Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. |
| 1637147 | Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Clover Alexander Oyarzún González | Mixta | CLOVER DE CHILE LA ROPA DEL BUEN CHILENO | Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. |
| 1637148 | Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Gonzalo Darío Rossi González | Mixta | CASA RESERVA | Vista certificación realizada por la Sra. Conservadora de Marcas, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado. |
| 1637149 | Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Gonzalo Darío Rossi González | Mixta | MR.FOX | Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.<br>Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.<br>Vista certificación realizada por la Sra. Conservadora de Marcas, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado. |
| 1637150 | Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Iván Alejandro Schmelzer Águila | Mixta | IVANES | |
| 1637151 | Francisco Andrés Castro Sandoval | Denominativa | Don Patente | |
| 1637158 | César Edgardo Lannefranque Arias, en representación de Neoethicals Chile Spa | Denominativa | REUMOGAST | Vista certificación realizada por la Sra. Conservadora de Marcas, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado. |
| 1637159 | Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de NITSCHE Y Cía. Ltda. | Mixta | NITSCHE | Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.<br>Vista certificación realizada por la Sra. Conservadora de Marcas, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado. |

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1637178 | Felipe Ignacio Elizalde Ramírez | Denominativa | Autos Lauda | Se elimina de oficio la traducción por no tener traducción literal en otro idioma. |
| 1637180 | Hugo Osvaldo Zúñiga León | Mixta | Empresas Caleido | Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada. |
| 1637182 | Cecilia Del Pilar Figueroa Pérez | Mixta | PUNTOGRAFIC | Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada. |
| 1637203 | Miño Gestion Asociados Limitada , en representación de Servicios Generales Agurto SPA | Mixta | AGAR PROFESSIONAL | Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “AGAR PROFESSIONAL”.<br><br>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.<br><br>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, AGAR PROFESIONAL, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido.<br><br>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, AGAR PROFESIONAL, por AGAR PROFESSIONAL, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido.<br>Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos. |

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1637264 | Kevin Jose Santafe Ibarguen, en representación de Cosméticos sipt limitada | Mixta | Bloosh | Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. |
| 1637265 | Manfred Werner Ziegler Angulo | Denominativa | ARTROVET | |
| 1637266 | Martín Casse De Ferari | Mixta | Peque Rol Juego, Imaginación y Creatividad | Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “PEQUE ROL JUEGO, IMAGINACIÓN Y CREATIVIDAD”.<br>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.<br>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, PEQUE ROL no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.<br>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, PEQUE ROL por PEQUE ROL JUEGO, IMAGINACIÓN Y CREATIVIDAD a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.<br>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.<br>Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. |

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1637267 | Constanza Javiera Elisa Muñoz Godoy | Mixta | Sapphire Skin Beauty SB | Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “SAPPHIRE SKIN BEAUTY SB”.<br>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.<br>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, SAPPHIRE SKIN BEAUTY no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.<br>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, SAPPHIRE SKIN BEAUTY por SAPPHIRE SKIN BEAUTY SB a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.<br>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. |
| 1637268 | Junce Xue | Mixta | para ti Fiorella | Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción.<br>Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.<br>Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. |
| 1637269 | Josue Daniel Ramos Segueri, en representación de MARANATHA SPA | Denominativa | maranatha | Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud. |
| 1637271 | Jorge Fabián Berlazzo | Denominativa | BUSCANDO AL + QL | |

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1637272 | Manfred Werner Ziegler Angulo | Denominativa | OPTIVET | |
| 1637273 | Isidora Correa García, en representación de Valory Partners Auditores y Consultores Limitada | Mixta | Valory Partners | Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.<br>Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. |
| 1637286 | Víctor Alejandro Sánchez García | Mixta | VARGA | |
| 1637287 | Aurora Sofía Mansilla Soza | Mixta | Dino Teje | |
| 1637290 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Pilar Paola Reyes Solís | Mixta | Cleopatra spa | |
| 1637292 | MIÑO GESTION, en representación de Elizabeth Angélica Adasme González | Mixta | liz joyas | |
| 1637293 | Ignacio Humberto Torres Olivares | Denominativa | Ordena tus Lucas | |
| 1637294 | Paulina Nazar Massuh, en representación de Weyland Ingeniería Limitada | Mixta | WEYLAND | De oficio se corrige descripcion de etiquetas |
| 1637295 | Bixentesteed Cetoute | Denominativa | CETOUTE CONTABLE & ASOCIADOS | |
| 1637296 | Álvaro Contreras Piedrabuena, en representación de HRC Santiago SpA | Denominativa | Kararocker | De oficio se señala que la denominación no tiene traducción. |
| 1637298 | Giovanni Enricco Vanni Chiamil | Denominativa | Buddha | Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **Iluminado** |
| 1637299 | Juan Carlos Matta Beckdorf, en representación de PROTEKCOAT SPA | Denominativa | ProtekCoat | De oficio se señala que la denominación no tiene traducción. |
| 1637300 | Zhankui Wang | Mixta | BUYWU SHOP | |
| 1637301 | Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Pedro Antonio Hormazábal Cartagena | Mixta | PEDRO pilates | |
| 1637305 | Pamela Carolina Morales Heredia, en representación de COMERCIALIZADORA ALEFFARMA LTDA. | Denominativa | Astonin | De oficio se señala que la denominación no tiene traducción. |
| 1637307 | Zhankui Wang | Mixta | GOWU | Se corrige de oficio la denominación solicitada atendida la representación gráfica acompañada y la descripción de la misma, quedando en los siguientes términos: **GOWU**<br>Se elimina de oficio el signo ® atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039 y el estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro<br>De oficio se señala que la denominación no tiene traducción. |

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1637308 | Zhankui Wang | Mixta | NKXJH | |
| 1637309 | Gonzalo Reyes Reyes, en representación de Carduus Chile SpA | Mixta | La Huasca | Se deja constancia que se corrige de oficio la descripción de la etiqueta atendida a la representación gráfica que se presenta, quedando en los siguientes términos: **Frase La Huasca con una línea horizontal que la subraya, en color negro con fondo blanco.** |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617424 | COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de RUBICA SPA | Mixta | E eleven 11 Studio | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.<br>De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1223901, marca ELEVEN, que distingue Asesoramiento en materia de farmacia; casas de convalescencia; casas de reposo; consultoría médica; cuidado y aseo de animales; cuidados médicos, higiénicos y de belleza; fisioterapia; |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | orientación dietética y nutricional; peluquerías; pruebas [análisis] genéticos para uso médico; pruebas genéticas de animales; quiropráctica; servicios de acupuntura; servicios de asistencia médica; servicios de bancos de sangre; servicios de centros de salud; servicios de clínicas médicas; servicios de cuidado de la salud; servicios de desintoxicación para toxicómanos; servicios de donación de esperma humano; servicios de enfermeros; servicios de estaciones termales; servicios de farmacéuticos para elaborar recetas médicas; servicios de fecundación in vitro; servicios de obstetricia; servicios de odontología; servicios de ópticos; servicios de spa; servicios de un psicólogo; servicios hospitalarios; servicios médicos; servicios terapéuticos; servicios veterinarios; terapia física de la clase 44.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.<br>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617426 | Constanza Borgis Del Río Lohan | Mixta | La Raíz ALMACÉN & CAFÉ DESDE el ORIGGEN EST. 2013 | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.<br>De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1244051, marca Cafe Raíz, que distingue Cafés-restaurantes de la clase 43.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.<br>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.?<br>Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617434 | Enrique Abelardo Aguayo Álvarez, en representación de Javier Ignacio Meriño Maldonado | Mixta | REDROOM | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.<br>De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1408255, marca Redrum, que distingue Edición de grabaciones de sonidos e imágenes; producción de grabaciones sonoras y de imagen en soportes de sonido e imagen; servicios de ingenieros de sonido para eventos de la clase 41. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.<br>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617440 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de MERCADO PROVIDENCIA S.A. | Denominativa | MERCADO PROVIDENCIA | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | En efecto, el signo pedido se estructura en base a las palabras mercado, que define la Rae como "Sitio público destinado permanentemente, o en días señalados, para vender, comprar o permutar bienes o servicios" y a la palabra Providencia, que corresponde al nombre de una comuna de Santiago. Por tanto el signo pedido indica la naturaleza, destinación y procedencia de los servicios a proteger. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. (Antecedentes de rechazo solicitudes 1412228; 1412229; 1412230 y 1537856) |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617441 | Dubraska Alejandra Villarroel Silva | Mixta | Isabella Plaza Ñuñoa | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.<br>De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1168889, marca ISABEL, que distingue SERVICIOS DE RESTAURACION (ALIMENTACION); HOSPEDAJE TEMPORAL. de la clase 43. Registro N 1105722, marca ISABELSUITESVITACURA, que distingue Hotel, motel, apart-hotel, bar, |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | restaurante, cafetería, salón de té, fuente de soda, procuración, de bebidas y alimentos preparados para el consumo y hospedaje temporal de la clase 43.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.<br>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617443 | Dennys Giorgia Mireya Navarro Navarro | Mixta | Giorgiapro | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.<br>De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1111629, marca GIORGIO, que distingue Servicios de ventas y comercialización de los productos de la clase 16, por cualquier medio, servicios de publicidad, importación y exportación de la clase 35. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.<br>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617457 | Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de BULKCO SPA | Mixta | BULKCO WINES | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.<br>De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 967923, marca VULCO, que distingue Servicios de oficina de importaciones, exportaciones y representaciones comerciales de toda clase de artículos y productos de la clase 35. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.<br>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617470 | Paulina Estefanía Abarca Aceituno | Mixta | Kine Web | CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.<br>En efecto el signo se estructura en base al vocablo KINE, acortamiento de la palabra kinesiología referido |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | al Conjunto de los procedimientos terapéuticos encaminados a restable cer la normalidad de los movimientos del cuerpo humano o también referido a la Persona experta en kinesiología, es decir indica el contenido o quién presta el servicio pedido; se acompaña el término WEB que esta referido a la red informática, es decir informa acerca del medio a través del cual se presta el servicio. Se incorpora en la etiqueta la palabra kinesiología que no otorga la distintividad requerida por la ley. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617492 | Ricardo Alberto Acuña Prado | Denominativa | American Safe | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.<br>De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 854691, marca AMERICAN SAFETY, que distingue Lentes ópticos y de sol, antiparras y anteojos de protección y seguridad. Controles electrónicos. Medidores de gas y de inspección. Pesas. Instrumentos de señalización náuticos y geodésicos. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Aparatos de socorro y salvamento. Pilas, cassettes, computadores y aparatos telefónicos de la clase 9. Registro N 890250, marca AMERICAN SHOE, que distingue Vestuario, calzado y sombreros de la clase 25. Registro N 890251, marca AMERICAN SHOE, que distingue Calzados para la seguridad industrial. de la clase 9.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.<br>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617493 | María José Porto Arancibia | Mixta | km0 | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.<br>De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la solicitud N 1615443, marca KM 0, que distingue alquiler de campos de deporte de la clase 41. Registro N 861004, marca KILOMETRO CERO K.M.O, que distingue Prendas de vestir, calzados deportivos y de vestir, calcetines y medias, ropa interior |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | y deportiva, cinturones, sombrerería. polerinas. Gorros. Chalecos. Mitones, guantes (vestimenta). Mantillas de la clase 25. Registro N 1301434, marca OKm Academia de Arqueros, que distingue Academias [educación] de la clase 41.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617541 | Mauricio Javier Wunderwald Yáñez | Mixta | El Econometrista | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, "EL ECONOMETRISTA", es un profesional que aplica métodos matemáticos y estadísticos para analizar datos económicos y probar teorías económicas. Su trabajo implica el uso de modelos estadísticos y matemáticos para comprender las relaciones económicas, probar hipótesis, hacer predicciones sobre tendencias futuras y asesorar en políticas económicas, lo que informa de manera abiertamente al público consumidor acerca de una presunta cualidad, condición y/o característica de los pretendidos servicios. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión de elementos figurativos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de las prohibiciones de registro observadas, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617555 | Tamara Josefina Muñoz Muñoz | Denominativa | Centro Nidal | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.<br>De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°01363461, marca NIDAL PLUS, que distingue organización de seminarios, grupos de trabajo, grupos de estudio y convenciones en el campo de la medicina; Publicación de revistas, libros y manuales en el ámbito de la medicina, de la clase 41. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.<br>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617599 | Víctor Felipe Jiménez Palacio | Mixta | Fast Food Imperio Delivery | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1159045 Marca IMPERIO Protege Restaurant, bar, cafetería, fuente de soda. de la clase 43 y |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Registro 1263334 Marca Imperio Chifa Protege Cafés-restaurantes. de la clase 43.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617607 | Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de Aurora SpA | Mixta | Aurora Learning for Life | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1166323 Marca LEARNING FOR LIFE Protege Servicios de educación, tales como, suministro de clases en el campo de la capacitación laboral, turismo, hospitalidad y |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | gestión empresarial. de la clase 41; Registro 1159443 Marca AURORA FM Protege Servicios de grabación de programas radiales, publicitarios, filmaciones de videos, películas y cortos publicitarios. Alquiler de videos, cintas, grabaciones, servicios de estudio de grabación de música fm. de la clase 41 y Registro 1380402 Marca AURORA by SAAM Protege Organización de talleres profesionales y cursos de capacitación. de la clase 41.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617609 | ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de ADMINISTRADORA NACIONAL DE SERVICIOS S.A. | Mixta | Matrix Broker ANS | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1240512 Marca MATRIX INVERSIONES Protege Asesoramiento en materia de inversiones; Consultoría en inversiones de capital; Consultoría financiera; |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Consultoría inmobiliaria; Inversión de fondos; Suscripción de seguros. de la clase 36 y Registro 1436870 Marca MATRIX inteligencia en compliance Protege Provisión informática de plataforma como servicio (paas); plataforma como servicio [paas]; servicios de consultoría en materia de software como servicio [saas]; software como servicio [saas]; plataformas para inteligencia artificial como software en forma de servicio [saas]; software como servicio [saas] que contienen software para la gestión de bases de datos; evaluación científica de riesgos. de la clase 42.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617614 | Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de Aurora SpA | Denominativa | Aurora Learning for Life by Aurora SpA | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1166323 Marca LEARNING FOR LIFE Protege Servicios de educación, tales como, suministro de clases en el campo de la capacitación laboral, turismo, hospitalidad y |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | gestión empresarial. de la clase 41; Registro 1159443 Marca AURORA FM Protege Servicios de grabación de programas radiales, publicitarios, filmaciones de videos, películas y cortos publicitarios. Alquiler de videos, cintas, grabaciones, servicios de estudio de grabación de música fm. de la clase 41 y Registro 1380402 Marca AURORA by SAAM Protege Organización de talleres profesionales y cursos de capacitación. de la clase 41.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617623 | Gabriel Ignacio Brignardello Castro | Denominativa | WALDORF JUANA DE ARCO | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 933285 Marca WALDORF Protege Servicios de educación; educación prebásica; educación media; educación universitaria; servicios de organización de seminarios |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | y talleres; servicios de organización de eventos culturales; servicios de capacitación en general y para profesores en particular. Todos los servicios anteriormente mencionados para discapacitados y para personas con deficiencias en el aprendizaje; servicios de pedagogía terapéutica. de la clase 41 y Registro 1043573 Marca COLEGIO WALDORF Protege Colegio con enseñanza especializada, para niños en edad preescolar y básica. de la clase 41.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617667 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Josefina Andrea Mejías Smith | Mixta | Occular | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.".<br>El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "OCCULAR", la |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | cual posee una pronunciación idéntica al término “OCULAR”, el cual se define como “Perteneciente o relativo a los ojos”, de modo que describe la naturaleza de los servicios médicos solicitados en la clase 44, los que estarán relacionados con la salud ocular. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. A mayor abundamiento, la circunstancia de que las palabras que componen al signo solicitado se encuentren modificadas en algunas de sus letras, pero que al pronunciarse poseen la misma percepción fonética, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues al ser percibidas de manera fonética tiene un significado claro para el consumidor. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617711 | John Alexander Soto Vergara | Mixta | ITC | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1468224, marca ITC PACKAGING WWW.ITC-PACKAGING.COM, que distingue máquinas para la fabricación de envases, de la clase 7; |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas están relacionadas e incluso son complementarias, esto ya que las bombas dosificadores y las máquinas de fabricación de envases son utilizadas en procesos de envasado que requieren la adición precisa de líquidos u otra clase de productos a los envases. Las bombas dosificadores se utilizan para garantizar la correcta cantidad de producto en cada envase, mientras que la máquina de fabricación de envases se encarga de darles forma y prepararlos para el llenado. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617786 | Barbara Moise | Denominativa | Lilies Fleurs de Lys | Artículo 20, letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos, servicios o establecimientos, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes, servicios o establecimientos.<br>Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos, servicios o establecimientos que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán, los servicios que demandarán o lo establecimientos a los cuales tendrán acceso, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar.<br>Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, , naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado.<br>Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento Lilies Fleurs de Lys es un producto para el cuidado de la piel, específicamente una crema o loción corporal, que se comercializa destacando su aroma floral y sus propiedades hidratantes. Es posible encontrar productos de la misma clase que los solicitados en distintas plataformas como amazon o |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | ebay, induciendo a error o engaño a los consumidores acerca del verdadero origen de los productos solicitados. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617804 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Rita Luisa Toledo Pérez y Nicole De Jesús Toledo Pérez | Mixta | La rosa concept store | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1271023. EMPORIO LA ROSA. Servicios de compra y venta, en forma directa al público o a través de Internet u otros medios análogos o digitales, de productos de las clases |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | 1 a 34; promoción de ventas para terceros; servicios de importación, exportación y representación de productos de las clases 1 a 34; publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina; asesoramiento en gestión de negocios comerciales franquiciados; asesoramiento en gestión de negocios y comercialización de productos en el marco de un contrato de franquicia; asesoría en la administración de establecimientos de franquicias; franquicias, a saber, consultoría y asistencia en gestión, organización y promoción de negocios; servicios de gestión y asesoramiento de negocios en relación a franquicias; servicios prestados por un franquiciador, a saber, asistencia en el funcionamiento o gestión de empresas industriales o comerciales. Clase 35.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617805 | María Florencia Petrelli Infante | Mixta | Kangarü | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°973657. KANGAROO. Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería. Clase 25. Registro 840670. KANGAROOS. Calzado; vestuario (excluyendo ropa interior y ropa para |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | dormir), ropa para atletismo, calceteria; sombreros promocionales. Clase 25. Registro 956180. KANGAROOS. Cuero e imitaciones de cuero y productos hechas de estas materias; pieles de animales, cueros, bolsos, carteras, monederos, mochilas, bolsos de escolares, carpetas, portafolios; billeteras, maletines, baúles, maletas, bolsos de viaje; sacos, talegos de piel suave. bolsos deportivos; porta prendas de vestir; paraguas, sombrillas y bastones; fustas, guarniciones y talabartería. Clase 18.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617864 | Felipe Eduardo Márquez Oyarzún, en representación de SERVICIOS AGM LIMITADA | Denominativa | DEBARRIO | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud 1566308. D'BARRIO. Servicios de restaurante. Clase 43. Registro 1257670. LA SANGUCHERA DEL BARRIO. Servicios de restauración (alimentación); servicios de |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | restaurante; servicios de salones de té; fuente de soda; restaurantes de autoservicio; restaurantes de servicio rápido y permanente [snack-bar]; servicios de cafetería; servicios de bebidas y comidas preparadas listas para su consumo; servicios de bar; pubs; asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de preparación de alimentos; servicios de banquetería. Alquiler de salas de reuniones. Alquiler de sillas, mesas, mantelería y cristalería. Servicios de hoteles y alojamiento temporal de personas; hospedaje temporal, moteles, pensiones, residenciales; servicios de reservas de hoteles, pensiones y alojamientos temporales; explotación de camping, de campos y de casas para vacaciones (hospedaje temporal). Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de hotelería de la clase 43. Registro 1349435. CASA DEL BARRIO. Cafés-restaurantes; pizzería [restaurant]; sandwicherías [restaurant]; servicios de fuente de soda [restaurant]; servicios de restaurante; pubs; servicios de bares de comida rápida; servicios de restaurante y catering; servicios de restaurantes móviles. Clase 43.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617866 | ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Comercializadora e Ingeniería Mafem Ltda | Denominativa | MAFEM | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1189610. NAFEM. Gestión y dirección de eventos comerciales del área del equipamiento y abastecimiento de servicios de alimentación. Clase 35. Registro |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | 1196731. THE NAFEM SHOW. Clase 35. Registro 1359006. MAFE. Servicios de arquitectura e ingeniería, servicios de dibujo de ingeniería civil, comprobación o investigación sobre ingeniería civil, ingeniería, ingeniería en control de olores, investigación en relación con la ingeniería mecánica, realización de peritajes de ingeniería. Geodesia topográfica; Servicios de topografía aérea; Servicios de topografía marina; Sondeos topográficos; Topografía técnica; Agrimensura de tierras y carreteras; Estudios topográficos e ingeniería; Ingeniería. Clase 42.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617873 | Jordán Alexis Petersen Aróstica | Denominativa | inti producciones | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°921287. INTI-ILLIMANI. Producción y organización de eventos musicales, culturales, de entretención y deportivos. Conjunto musical, compañía de revistas, |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | artistas y magos. Producciones audio visuales y de audio. Salas de espectáculos en general.; cabaret, boite, pub, estudios de grabación y filmación. Clase 41. Registro 882477. INTI ILLIMANI. Conjunto musical, compañías de artistas y magos, exposiciones con fines culturales, artísticos y musicales. Sala de eventos edición de videos y textos, cine y teatro, alquiler de aparatos de filmación. Clase 41. Registro 1160912. 1160912. INTI-ILLIMANI. Servicios de producción y organización de eventos musicales, culturales, de entretención y deportivos. Servicios de conjunto musical,servicios compañía de revistas, artistas y magos. Producciones audio visuales y de audio. Servicios de salas de espectáculos ; servicios de cabaret, boite. Servicios de estudios de grabación y filmación. Clase 41.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617875 | Moisés Alejandro Angulo Matamala | Denominativa | Festival Barrabase | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1439726. BARRABASES. Academias [educación]; actividades deportivas; actividades recreativas y deportivas; actividades recreativas, a saber, competiciones deportivas; |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | campamentos de perfeccionamiento de fútbol; clases de fútbol; enseñanza relacionados con el deporte; organización de actividades deportivas y culturales. Clase 41.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.<br>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1618049 | Patricia Eugenia Valenzuela Bravo | Denominativa | Paty Vocales | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículos 19 y 20 letra c) de la ley N°19.039. La marca solicitada corresponde al nombre, seudónimo o retrato de una persona natural cualquiera, y no cuenta con consentimiento dado por ella o por sus herederos. Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre, seudónimo o retrato de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre de fantasía que no corresponda a persona natural o jurídica alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido. Paty Vocales, es un seudónimo de un personaje del grupo Cantando Aprendo a Hablar, debiendo adjuntarse la correspondiente declaración jurada. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1618060 | Mary Isabel Buenaventura Keane | Mixta | Design for AI STUDIO | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en DESIGN FOR AI STUDIO, que se traduce como Estudio Diseño para Inteligencia Artificial, se está describiendo la naturaleza y destinación los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1618067 | Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Roberto Carlos Guzmán González | Mixta | GRUPO VOLTAJE LA CUMBIA DEL PUEBLO DE ROBERTO GUZMAN | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20 letra f). “No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.”. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos, servicios o establecimientos que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán, los servicios que demandarán o lo establecimientos a los cuales tendrán acceso, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar.<br>Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado.<br>Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento GRUPO, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera composición y procedencia empresarial de la marca, por cuanto ha sido solicitada por una sola persona, que de acuerdo a los resultados obtenidos en el motor de búsqueda de Google, es solo el director del grupo, estando éste compuesto por más integrantes. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1618080 | Luis Humberto Cerda Perez | Mixta | trucks repair | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | El signo pedido resulta descriptivo de los productos y servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en TRUCKS REPAIR, que se traduce como "Reparación de camiones", se está describiendo la naturaleza y destinación de los productos y servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1618083 | Natalia De Lourdes Figueroa Troncoso | Denominativa | La Yapa | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1413885. LA YAPA. Caramelos; caramelos (dulces); caramelos de goma; chocolate; |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | galletas; obleas de papel comestible; obleas para base de tartas, clase 30. Registro N° 1182551. SANTA YAPA. Servicios de estrategias de promoción, distribución de muestras y precios con fines publicitarios para toda clase de productos; asesorías en relación a dichos servicios. Servicios de estudio de mercado. Servicios de producción, organización, creación, promoción y difusión de eventos, publicitarios y/o promocionales en general. Organización de eventos, ferias y exposiciones, con fines comerciales o de publicidad. Servicio de difusión de publicidad, por cualquier medio, de toda clase de productos y servicios. Servicios de reagrupamiento, por cuenta de terceros, de productos diversos (con excepción de su transporte), permitiendo a los consumidores examinar y comprar estos productos con comodidad. Importación, exportación y representación de toda clase de productos. servicios de comercio electrónico y servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos por internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y otras redes de bases de datos; servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos, por medio de una comunicación oral y/o visual, por medio de terminales de computación, fax y por otros medios análogos y digitales, clase 35. Registro N° 1298123. SANTA YAPA. Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina; servicio de venta presencial al detalle y al por mayor de productos de las clases 1 a 34; servicios de importación y de exportación de productos; servicios de difusión de publicidad por cualquier medio; servicios de decoración de escaparates y de demostración de productos; servicios de administración de programas de fidelización de clientes; servicios de promoción de bienes y de servicios a través de la entrega de información a los consumidores y usuarios de tarjetas de beneficios asociadas a programas de acumulación de puntos, bonos u otras formas de cuantificar o de valorizar el uso de estas tarjetas y/o descuentos promocionales; servicios de reagrupamiento de mercaderías de diversa procedencia (excepto su transporte) en un solo ámbito para la libre elección y adquisición por parte del consumidor; servicios de venta de productos |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | de las clases 1 a 34 por internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, de mensajes, de imágenes, de textos y de combinaciones de estos, por medios computacionales, World Wide Web y otras redes de bases de datos; servicios de venta por catálogo de productos de las clases 1 a 34; servicios de asesoría en gestión y en explotación de negocios comerciales; servicios de asesoría y administración en funciones comerciales; servicios de contabilidad; sondeos de opinión; servicios de compilación, de transcripción, de composición y de sistematización de datos en un computador central; servicios de abastecimiento para terceros [abastecimiento de productos y servicios para otras empresas]; actualización de documentación publicitaria; alquiler de espacios publicitarios; alquiler de tiempo publicitario en medios de comunicación; análisis del precio de costo; búsqueda de información en archivos informáticos para terceros; búsqueda de mercados; búsqueda de patrocinadores; búsquedas de negocios; servicios de comparación de precios; servicios de composición de página con fines publicitarios; servicios de comunicados de prensa; consultoría en materia de recursos humanos; elaboración de declaraciones tributarias; elaboración de estados de cuenta; estudio de mercados; servicios de externalización [asistencia comercial]; facturación; organización de ferias con fines comerciales o publicitarios; gerencia administrativa de hoteles; gestión comercial de licencias de productos y servicios para terceros; gestión de archivos informáticos; investigación comercial; marketing; servicios de modelos para publicidad o promoción de ventas; preparación de nóminas; oficinas de empleo; recopilación de estadísticas; relaciones públicas; representación comercial de artistas del espectáculo; servicios de reubicación para empresas; servicios de secretariado; selección de personal; servicios de fotocopia; servicios de representación de deportistas; servicios de telemarketing; servicios de tests psicotécnicos para la selección de personal; tramitación administrativa de pedidos de compra; ventas en pública subasta; auditoria empresarial. Servicios de asesoría, información y consultoría relacionados con los servicios anteriormente mencionados, clase 35. Registro N° 1394783. YAPPAPETS. Afrecho para la alimentación animal;Afrecho |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | (salvado);Algas para la alimentación animal;Algas en polvo para consumo animal;algarrobilla (alimentos para animales);algas sin procesar para la alimentación humana o animal;Alimentos para animales;Alimentos para animales con extractos botánicos;Alimentos de base láctea para animales;Alimento para peces de acuario;Alimento para roedores;alimentos para animales de compañía;Alimentos para hámsteres;Alimentos para peces;alimentos para pájaros;animales vivos;Arena aromática para animales;arena aromática para lechos de animales de compañía;arena higiénica para animales;Arena higiénica para gatos y animales pequeños;arena para bandejas higiénicas para animales de compañía;Arena para gatos;Aves de corral vivas;Bacalao (vivos);Bebidas para animales;bebidas para animales de compañía;Bebidas para canes;Alfalfa (alimento para animales);Arroz natural destinado a pienso para animales;Comida para animales;harina de pescado para la alimentación animal;harina de maní para animales;harinas para animales;fortificantes para la alimentación animal;granos para la alimentación animal;germen de trigo para la alimentación animal;Leche en polvo para animales;Objetos comestibles y masticables para animales;paja (tallos de cereales) para camas de animales;Papel granulado para animales domésticos (lechos higiénicos);Papel granulado para la higiene de animales domésticos;papel granulado para lechos de animales de compañía;Pescado para comida animal;Piensos sintéticos para animales;Subproductos del procesamiento de cereales para la alimentación animal;Sucedáneos de leche para animales;turba para lechos de animales;Golosinas comestibles para mascotas;Leche en polvo para mascotas, clase 31.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1618089 | Ana María Inés Mozó Valdivieso | Mixta | MOZÓ PROPIEDADES ANA MARIA MOZÓ VALDIVIESO | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1193297. MOSSO. Servicios financieros en general. Servicios de emisión tarjetas de crédito |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | y de débito. Servicios de otorgamiento de crédito y giro de dinero a través de tarjetas. Servicios de otorgamiento de crédito y préstamos, mutuos de todo tipo, recepción de depósitos de cualquier forma. Otorgamiento de créditos y préstamos; pagos a plazo; administración y contratación de cuentas corrientes mercantiles; constitución, inversión y administración de capitales y fondos; corretaje, administración, información e intermediación de seguros de todo tipo; emisión de cheques de viaje. Operaciones de crédito y sistemas pre-pago. Sistemas de cobro anticipado con mecanismos de cargo a montos de crédito a medida que se genera el uso del servicio. Operaciones de crédito, financiamiento e inversiones. Peritajes financieros. Análisis financiero; operaciones de compensación financiera y bancaria; negocios financieros y monetarios. Servicios asesorías, consultas e informaciones en materias financieras. Corretaje y cotizaciones en bolsa, transferencia electrónica de fondos, emisión de bonos de valores. Inversión, colocación y constitución de fondos y capitales, depósito de valores, transacciones financieras. Servicios de cobranza judicial y prejudicial de deudas y alquileres. Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materias económicas, financieras, inversiones, hipotecarios, bursátiles, monetarias y crediticias. Servicios prestados por economistas y otros profesionales en las áreas de las finanzas. Información financiera a través de internet. Servicios de factoring, negociación de documentos financieros, créditos avalados por intermedio de factoring. Servicios de corretaje y liquidadores de seguros, incluyendo seguros marítimos, de vida, de enfermedad, contra accidentes, contra incendio. Estimaciones en materia de seguros. Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de seguros. Servicios inmobiliarios en general, incluyendo administración, gestión, arrendamiento y corretaje de inmuebles. Información en materia de servicios y negocios inmobiliarios, incluyendo información en materia de créditos hipotecarios, leasing habitacional, bienes raíces, ofertas y disponibilidad de todo tipo de inmuebles. Alquiler de departamentos. Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materias inmobiliarias, clase 36. Registro N°1394166. MOSSO LUXURY SHOPS. Arrendamiento de |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | espacios en centros comerciales. Arrendamiento de espacio para oficinas. Servicios agencias inmobiliarias, incluyendo administración, gestión, arrendamiento y corretaje de inmuebles. Información en materia de servicios de agencias inmobiliarias, incluyendo información en materia de créditos hipotecarios, arriendo con compromiso de compra (leasing) habitacional y bienes raíces. Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de financiamiento e inversión inmobiliaria. Consultoría financiera relacionada con inversiones inmobiliarias. Servicios de operaciones financieras y servicios de operaciones monetarias, incluyendo servicios de fondos mutuos, de inversiones, de crédito de emisión y uso de tarjetas de crédito y débito, de emisión de cheques de viaje; servicios de pagos a plazo; de préstamos sobre deudas, servicios fiduciarios; de corredores de valores y bienes inmuebles; de agencias de casas de cambio; de operaciones de cambio y moneda; de depósito de cajas fuertes; servicios de operaciones de cámaras de compensación (clearing); arrendamiento con opción de compra [leasing]; de financiamiento de leasing, financiación de compra a través de cooperativas, de créditos y de agencias de crédito. Cobro de deudas (Agencias para el -). Alquiler de máquinas contadoras o clasificadoras de billetes y monedas y cajeros automáticos; servicios de cajeros automáticos. Servicios de administración de fondos de pensiones, servicios bancarios, servicios de ahorro y servicios de corretaje de seguros; servicios de suscripción de seguros; servicios de tasaciones de bienes muebles e inmuebles. Servicios de emisión tarjetas de crédito y de débito. Servicios de otorgamiento de crédito y giro de dinero a través de tarjetas. Servicios de financiamiento de créditos y préstamos, mutuos de todo tipo, recepción de depósitos de cualquier forma, clase 36.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1618104 | Álvaro Javier Arrau Toral, en representación de Hamma Kids Chile SpA | Mixta | Hamma Kids | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 817588.<br>HAMA. Muebles, espejos, marcos; productos (no comprendidos en |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | otras clases) de madera, corcho, caña, junco, mimbre, cuerno, hueso, marfil, ballena, concha, ámbar, nácar, espuma de mar, sucedáneos de todas estas materias o de materias plásticas, clase 20.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1618108 | Gabriel Orlando Pérez González | Denominativa | Cowin | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.<br>De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro **N°01394209**, marca COWIN A BOX, que distingue servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34; Servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas, de la clase 35.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.<br>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1618116 | Catalina Andrea Compan Soto, en representación de POLMAR SPA | Mixta | Mercadito kids | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en MERCADITO KIDS, en que Mercadito, es el diminutivo para Mercado, que es un sitio público destinado permanentemente, o en días señalados, para vender, comprar o permutar bienes o servicios, y Kids, se traduce como niños. De manera, que se describe el origen y el objeto de destinación de los productos solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1618142 | Patricia Soledad Calquín Veas, en representación de Kochü Kofke SpA | Mixta | Kochü | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1452995. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | KOISHU. Servicios de restaurante; preparación de alimentos y bebidas, clase 43.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1618151 | Paulina Alejandra Meza Sepúlveda | Mixta | Lafquen | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1349060. LAFKEN |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | INMOBILIARIA. Consultoría inmobiliaria; corretaje de bienes inmuebles; negocios inmobiliarios, clase 36.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1618173 | Yohnnier Gomez Ruiz | Mixta | Somnozzz | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1206460 Marca Clínica SOMNO Protege Alquiler de equipo para uso médico; alquiler de equipos médicos; asistencia de enfermería a domicilio; asistencia médica; asistencia médica ambulatoria; clínicas médicas; consultoría en asistencia médica provista por doctores y personal médico especializado; consultoría en materia de salud; consultoría médica; consultoría psicológica; consultoría sobre salud; cuidados médicos, |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | higiénicos y de belleza; diagnóstico de enfermedades; facilitación de información médica; facilitación de noticias e información en materia de medicina; gestión de servicios de asistencia sanitaria; información a pacientes en administración de medicamentos; información médica; preparación y provisión de medicamentos; pruebas psicológicas; pruebas psiquiátricas; residencias con asistencia médica; servicios de centros de salud; servicios de clínicas médicas; servicios de cuidado de la salud; servicios de cuidado de la salud ofrecidos a través de proveedores de cuidado de la salud en base a contratos; servicios de enfermeros; servicios de medicina alternativa; servicios de nutricionista; servicios de pruebas médicas, en concreto, evaluación del estado físico; servicios de pruebas psicológicas; servicios de psicólogos; servicios de psicoterapia; servicios de reflexología; servicios de residencias con asistencia médica; servicios de salud; servicios de telemedicina; servicios de terapia contra el insomnio; servicios de tratamiento de las adicciones; servicios de un psicólogo; servicios de valoración psicológica; servicios hospitalarios; servicios médicos, de la clase 44.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1618179 | Issel Maritza Quiñones Olguín, en representación de Geovanni Francisco Soto Soto y Ariana Consuelo Cornejo Valenzuela | Mixta | MARA | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 953379 Marca M MARA Protege Vehículos terrestres, sus partes y piezas, neumáticos, llantas rígidas y elásticas, aparatos de locomoción terrestre. Aérea o acuática, motores eléctricos, parabrisas y puertas para vehículos terrestres, alarmas contra el robo de vehículos. de la clase 12; Registro 1347492 Marca Mara Protege Aceites faciales; aceites para el cabello; bálsamo para labios. de la clase 3; Registro 1412710 Marca Orquídeas Mara |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Protege Flores naturales; plantas. de la clase 31; Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina; servicio de venta presencial al detalle y al por mayor de productos de las clases 01 a 34; servicios de importación, y de exportación de productos; distribución y difusión de materiales publicitarios [folletos, prospectos, impresos y muestras]; servicios de decoración de escaparates y de demostración de productos; administración de programas de fidelización de consumidores; servicios de reagrupamiento de mercaderías de diversa procedencia (excepto su transporte) en un solo ámbito para la libre elección y adquisición por parte del consumidor; servicios de venta de productos de las clases 1 a 34 por internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, de mensajes, de imágenes, de textos y de combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y redes de bases de datos; servicios de venta por catálogo de productos de las clases 1 a 34; servicios de asesoría en gestión y en explotación de negocios comerciales; servicios de asesoría y administración en funciones comerciales; servicios de contabilidad; sondeos de opinión; servicios de compilación, de transcripción, de composición y de sistematización de datos en un computador central; servicios de abastecimiento para terceros [abastecimiento de productos y servicios para otras empresas]; actualización de documentación publicitaria; alquiler de espacios publicitarios; alquiler de tiempo publicitario en medios de comunicación; análisis del precio de costo; búsqueda de información en archivos informáticos para terceros; búsqueda de mercados; búsqueda de patrocinadores; búsquedas de negocios; servicios de comparación de precios; servicios de composición de página con fines publicitarios; servicios de comunicados de prensa; consultoría en materia de recursos humanos; elaboración de declaraciones tributarias; elaboración de estados de cuenta; estudio de mercados; servicios de externalización [asistencia comercial]; facturación; organización de ferias con fines comerciales o publicitarios; gerencia administrativa de hoteles; gestión comercial de licencias de productos y servicios para terceros; gestión de archivos informáticos; investigación comercial; marketing; servicios de modelos para publicidad o promoción de ventas; preparación de |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | nóminas; oficinas de empleo; recopilación de estadísticas; relaciones públicas; servicios de reubicación para empresas; servicios de secretariado; selección de personal; servicios de fotocopia; servicios de telemarketing; servicios de tests psicotécnicos para la selección de personal; tramitación administrativa de pedidos de compra; ventas en pública subasta; auditorias empresariales. Servicios de asesoría, información y consultoría relacionados con los servicios anteriormente mencionados. de la clase 35; Registro 1401915 Marca DULCES MARA Protege Dulces, productos de confitería; gomitas (productos de confitería); bombones de chocolate; chocolate. de la clase 30; Registro 1401916 Marca DULCES MARA Protege Dulces; productos de confitería; gomitas (productos de confitería); bombones de chocolate; chocolate. de la clase 30; y Registro 1463991 Marca Mara Protege Confituras y mermeladas; jaleas, mermeladas, compotas y pastas para untar a base de frutas y verduras, hortalizas y legumbres; mermeladas, compotas, frutas y verduras; ajos procesados utilizados como hortalizas; ajos pelados. de la clase 29.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1618206 | Francisco Javier Herrera González | Mixta | RED MOTOS CHILE | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1200618 Marca RED Protege Servicios de difusión de publicidad por cualquier medio de toda clase de productos y servicios. Agencia de publicidad. Servicio de propaganda o publicidad radiada y televisada. Servicios de mercadeo (marketing), incluyendo servicios de estrategias de promoción, distribución y precio de toda clase de productos y servicios; asesorías con relación a dichos servicios. Promoción de bienes y servicios de |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | terceros mediante la colocación de avisos publicitarios y la exposición promocional en sitios electrónicos accesibles por medio de redes computacionales. Servicios de asesorías para la organización y dirección de negocios. Servicios de ayuda en la explotación o dirección de empresas comerciales. Organización de eventos y ferias con fines comerciales o de publicidad. Servicios de importación, exportación y representación de toda clase de productos; comercio exterior. Comercio electrónico y servicios de compra y venta al publico de todo tipo de productos por Internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y otras redes de bases de datos; servicios de compra y venta al publico de todo tipo de productos por medio de una comunicación oral y/o visual por medio de terminales de computación, fax y por otros medios análogos y digitales. Servicios de pedido por correo que comprende toda clase de productos; obtención de descuentos en beneficio de usuarios, en la compra de bienes y servicios a comerciantes. Servicios de venta por catalogos. Asesoría laboral; consultas en materia de contratación laboral, de la clase 35.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1592837 | Paula Gili Adriasola, en representación de Benancio Juan Felipe Vargas Villanueva | Denominativa | La Terapia DNS | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 24 de diciembre de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras e) y h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1166413, marca DNS CHILENATURISTA, que distingue Servicios terapéuticos de la clase 44. Asimismo, por considerar que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario.<br>Que, con fecha 31 de enero de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que es un reconocido homeópata naturista que ha recorrido varios países del mundo buscando la raíz de los dolores y problemas de sus pacientes. Asimismo, ofrece diferentes blogs, entrevistas y videos, explicando a sus clientes y pacientes como trabajar en su bienestar, posicionando la marca “La Terapia DNS” en el comercio de medicina alternativa en Chile, para lo cual adjunta diversas imágenes que ilustran la presencia en el mercado. Explica que es un signo arbitrario o al menos evocativo correspondiente a siglas, presentando un carácter distintivo y único, que no describe su producto, sino que utiliza las primeras letras de la frase: Depura, Nutre y Sana. Expresa que la marca ha mantenido una presencia continua y significativa en el mercado, lo cual respalda su reconocimiento y distinción de los consumidores, de lo que se desprende que el solicitante alega que el signo ha adquirido distintividad por uso o secondary meaning. Agrega que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo.<br>Asimismo y para fundamentar sus argumentos, el solicitante acompañó entre otros documentos: Copia simple de Constitución de Sociedad DNS Chile Naturista Limitada de fecha 3 de abril de 2013, otorgado en la Primera Notaría de Viña del Mar de don Raúl Farren Paredes, Repertorio N°979/2013; Copia de Inscripción de la sociedad DNS Chile Naturista Limitada, rola a fojas 842 v N°873 del año 2013, emitida por el Conservador de Comercio de Viña del Mar; Certificado de Declaración Jurada de Inicio de Actividades emitido con fecha 4 de junio del año 2014 por el Servicio de Impuestos Internos de la empresa DNS Chile Naturista Limitada; Copia simple de la Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos Formulario 29 de la sociedad DNS Chile Naturista Limitada, de fecha 20 de marzo de 2019, emitida por el Servicio de Impuestos Internos; Copia simple de certificado de dominio laterapiadns.cl emitido por la Universidad de Chile con fecha 19 de mayo de 2025.<br>Considerando:<br>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>1. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”<br>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.<br>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas.<br>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.<br>2. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.<br>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra.<br>3. Cabe señalar, que en relación al registro N 1166413, corresponde reconsiderar la observación de fondo por cuanto se encuentra actualmente a nombre del solicitante, superando las prohibiciones de registro observadas a su respecto.<br>4. Igualmente, el signo pedido se estructura en base al elemento DNS que corresponde a la sigla de Dynamic Neuromuscular Stabilization y que corresponde a una terapia que engloba los principios del desarrollo motor durante el primer año de vida, definen la postura, los patrones respiratorios y el centrado articular funcional desde un paradigma del neurodesarrollo. El diagnóstico en DNS está basado en la comparación de las capacidades de estabilización del paciente en relación a los patrones de desarrollo de estabilidad del bebé sano. El tratamiento está basado en los reflejos locomotores y en los patrones posturales ontogénicos. El objetivo principal del tratamiento es optimizar la distribución de las cargas internas de los músculos que actúan en cada segmento espinal o de otras articulaciones periféricas. Se anteponen las palabras La Terapia donde terapia es un tratamiento de una enfermedad o de cualquier otra disfunción. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario.<br>5. Atendidas las alegaciones del solicitante y que de un nuevo análisis del signo pedido es posible concluir que no se advierte una vinculación directa e inequívoca entre el signo y la cobertura pedida, debiendo efectuarse una construcción intelectual adicional para poder vincular la |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | cobertura con el signo, de lo cual es posible deducir que el signo pretendido resulta ser más bien evocativo o sugestivo, por tanto y según lo señalado se reconsidera la observación de fondo. Asimismo, se debe señalar, que la sigla DNS, puede corresponder tanto a Dynamic Neuromuscular Stabilization, la cual es una expresión poco conocida por el consumidor medio, como también a la frase: Depura, Nutre y Sana, tal como indica el solicitante. A todo lo cual, ha de agregarse que el titular de autos ya es titular de un registro similar a la marca solicitada en autos, específicamente el Registro N 1166413, marca DNS CHILENATURISTA, que distingue Servicios terapéuticos de la clase 44. Que, atendido lo señalado precedentemente, no es necesario pronunciarse respecto del argumento de haber adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional.<br>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letras e) y h) y en el Reglamento de dicha ley,<br>RESUELVO: Que vistos el mérito de autos y los argumentos planteados en la contestación de la observación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 y en el Reglamento de dicha ley, se acepta a registro esta solicitud. Con protección al conjunto y sin protección al término "Terapia" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039. |
| 1600716 | ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de ND Defense, LLC | Mixta | ND DEFENSE | |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1605803 | CRISTOBAL PORZIO, en representación de ALVI SUPERMERCADOS MAYORISTAS S.A. | Denominativa | ENCUENTRO DE ALMACENEROS | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 2 de mayo de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad.<br>Que, con fecha 16 de junio de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Argumenta que es titular de un sinfín de marcas similares. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido.<br>Considerando:<br>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.<br>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.<br>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es un conjunto evocativo. En efecto, un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…son aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren”.<br>Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren”, dado que no corresponde al nombre de un servicio determinado, por lo que en definitiva el signo solicitado es susceptible de amparo marcario y según lo señalado precedentemente se reconsidera la observación de fondo.<br>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley,<br>RESUELVO: Que vistos el mérito de autos y los argumentos planteados en la contestación de la observación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 y en el Reglamento de dicha ley, se acepta a registro esta solicitud. Con protección al conjunto y sin protección al término "ALMACENEROS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039. |
| 1606364 | Claudio Mauricio San Martín Barra | Mixta | ProactivaMente | |
| 1606509 | Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Raimundo Christian Martin Flores | Mixta | depa ya! | |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1606536 | Az Y Compañía , en representación de HACK LTD. | Mixta | Loa | Vistos,<br>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 07 de mayo de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras H) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al registro N°1319477, marca CERVEZA LOA ARTESANAL, que distingue cervezas, de la clase 32.<br>Que, con fecha 30 de mayo de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que sería titular a nivel nacional una familia de registros marcarios LOA en clase 32 y que atendida la limitación de cobertura efectuada los signos distinguirían coberturas diversas.<br>Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó: i)Certificado de registro N° 1268257, correspondiente a la marca LOA, en Clase(s) 32; ii)Certificado de registro N° 1266990, correspondiente a la marca LOA, en Clase(s) 32; iii)Certificado de registro N° 1266991, correspondiente a la marca LOA EQUILIBRIO PERFECTO, en Clase(s) 32; iv)Certificado de registro N° 1348921 correspondiente a la marca FIGURATIVA de botella, en Clase(s) 32; v)Certificado de registro N° 1346540, correspondiente a la marca LOA AGUA LIGERA, en Clase(s) 32.<br>Considerando:<br>Que, en atención a las causales de irregistrabilidad notificadas, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br><br>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) inciso 1 ° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”.<br>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o los servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios no relacionados.<br>Que efectuado un nuevo análisis de coberturas y habiendo mediado limitación de cobertura por parte del solicitante, se concluye que el ámbito de protección del signo pedido difiere de aquel que protege el registro previo en cuanto a naturaleza, función, finalidad, canales de distribución y destinatarios finales, por cuanto excluye "cerveza con limonada; cerveza de cebada; cerveza de jengibre; cerveza de malta; cervezas; extractos de lúpulo para elaborar cervezas; mezclas [bebidas] a base de cerveza; mosto de cerveza" de los productos solicitados, que son precisamente los productos de clase 32 relacionados con la cobertura que ampara el registro previo.<br>Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que distinguen coberturas diferentes y no relacionadas, conforme al principio de especialidad de las marcas enunciado previamente no es necesario analizar los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa, de forma de poder confundirse con ella, ya que en virtud del mencionado principio, la coexistencia de las marcas será posible sin que se produzca error o confusión entre los consumidores.<br>Que, conforme lo señalado precedentemente, corresponde reconsiderar la observación de fondo fundada en los artículos 19 y 20 letra H) inciso 1° de la ley N°19.039 y en el Registro N°1319477, toda vez que en un nuevo análisis de su confrontación y habiendo mediado limitación respecto al ámbito de protección requerido, es posible advertir que los signos apuntan a un segmento del mercado distinto y específico, lo cual los hace diferentes y posibilita su coexistencia, sin prestarse para inducir a confusión entre el público consumidor. A mayor abundamiento, conforme consta en los registros de este Instituto, el solicitante ya es titular, al menos, de un registro previo para la marca pedida "LOA" en relación a productos de clase 32 (registro N° 1268257), la cual ha |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | coexistido con la marca base de la observación de fondo desde el año 2020. |
| 1606545 | Gonzalo Ignacio Villarroel Madrid, en representación de SOCIEDAD C&P SpA | Mixta | Alto Volcanes. Odontología Integral | |
| 1606762 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de DUROLINE IND. E COM. DE MATERIAIS DE FRICÇAO LTDA. | Mixta | DUROLINE DUROLINE | Se reconsidera la observación de fondo, toda vez que el registro invocado en la observación de fondo se encuentra actualmente caducado, superando las prohibiciones de registro observadas. |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1608186 | ALEXANDER SEBASTIÁN MUHLENBROCK REYES, en representación de Oscar Laureano Barreiro Villegas | Mixta | BARREIRO EL ANGEL NEGRO | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 02/06/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N ° 1445708. Marca ÁNGELES NEGROS. Que distingue servicios de Conciertos musicales en vivo; agencias de reservas de entradas para conciertos; alquiler de salas de conciertos; celebración de conciertos; conciertos de música; consultoría sobre la organización y la dirección de conciertos; dirección de conciertos; organización de conciertos; organización de conciertos de música; organización de conciertos de música pop; servicios de artistas del espectáculo; servicios de entretenimiento prestados por artistas de espectáculos; servicios de entretenimiento prestados por dúos musicales, cantantes y artistas del espectáculo para televisión; servicios recreativos prestados por artistas del espectáculo; actuaciones de cantantes; producción de espectáculos de entretenimiento con cantantes; servicios de entretenimiento de cantantes con fines culturales o educativos; servicios de entretenimiento en cuanto actuaciones en directo de cantantes; servicios de entretenimiento, a saber, actuaciones visuales y sonoras en directo de los cantantes; servicios recreativos, a saber, representaciones de cantantes; actuaciones musicales en vivo; espectáculos teatrales y musicales proveídos en lugares de actuación; espectáculos de teatro musical en directo; entretenimiento en forma de espectáculos musicales en vivo; organización de conciertos musicales con fines benéficos; organización de conciertos musicales; organización de esparcimiento visual y musical; organización de entretenimiento visual y musical; organización de entretenimiento musical; organización de espectáculos cinematográficos y musicales, acontecimientos culturales y deportivos, así como de espectáculos en vivo; organización de espectáculos cinematográficos y musicales, actos culturales y deportivos, así como espectáculos en directo; organización de espectáculos musicales; organización de eventos con fines musicales; presentación de actuaciones musicales; presentación de conciertos musicales. Clase 41. |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que, con fecha 15/07/2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que atendido el principio de especialidad sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, que la marca ha sido solicitada con protección al conjunto, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto.<br>Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: i) Copia de sentencias emanadas del Tribunal de Propiedad Industrial, roles 1040-2016, 282-2019, 1607-2019, 148-2021, 428-2021, 1188-2020, 1312-2020, 1079-2021, 245-2022 y 1175-2022; ii) Copia de resoluciones emanadas de INAPI, solicitudes 1341912, 1341358, 1353641, 1358413 y 1379603.<br>Considerando:<br>Que, en atención a las causales de irregistrabilidad notificadas, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) inciso 1 ° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.".<br>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales.<br>La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de entretenimiento prestados por artistas de espectáculo, presentación de espectáculos musicales y afines de clase 41, compartiendo en consecuencia elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización.<br>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.<br>Que al efectuar la comparación gráfica entre el signo solicitado y la marca previamente registrada se aprecia que la especial configuración con que se presentan los signos, logran dar origen a marcas independientes, resultando sus respectivas particularidades suficientes para diferenciar adecuadamente a un signo del otro. En vista de lo señalado anteriormente, se concluye que las marcas en conflicto cuentan como conjunto con una fisonomía e identidad propia y poseen diferencias considerables que las hacen fácilmente distinguibles y exentas de riesgo de confusión, según se observa de la siguiente comparación:<br>Que establecida las diferencias entre el signo pedido y la marca previamente registrada el hecho de conceder a registro la solicitud no inducirá a error o engaño al público consumidor respecto de la procedencia de los servicios.<br>Que en virtud a lo señalado en los considerandos precedentes, corresponde reconsiderar la Observación de Fondo formulada en autos fundada en los artículos 19 y 20 letra H) inciso 1°. |
| 1616013 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de GRUAS DROPPELMANN SPA | Mixta | GRUAS DROPPELMANN | Con protección al conjunto y sin protección al término "GRUAS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1616861 | Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de CONSULTORA THE HUMAN EXPERIENCE - PEOPLE FIRST CHILE S.A. | Mixta | THE HUMAN EXPERIENCE | |
| 1616875 | Badilla Davis Limitada, en representación de VIDEPLAST INDUSTRIA DE EMBALAGENS LTDA | Denominativa | VIDEPLAST | |
| 1617416 | Bruno Amador Díaz Neghme | Mixta | Palena Río Abajo | |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617417 | COVARRUBIAS & CIA., en representación de DOMOLIF SPA | Mixta | NANOPERMIONIC | |
| 1617419 | SILVA ABOGADOS , en representación de SUNLOCK SPA | Denominativa | MYREST | |
| 1617420 | SILVA ABOGADOS , en representación de SUNLOCK SPA | Denominativa | MYREST BEDDING | Con protección al conjunto y sin protección al término "BEDDING" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1617421 | María José Jordán Arrivillaga | Mixta | Padel Kingdom | on protección al conjunto y sin protección al término "Padel" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1617422 | COVARRUBIAS & CIA., en representación de DOMOLIF SPA | Mixta | DUSTSHIELD Correa | Con protección al conjunto y sin protección a los términos "DUST SHIELD" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1617427 | Giovanna Carola Díaz Rodríguez, en representación de Xiaodan Zhuang | Mixta | MK MYKITA EYE WEAR | Con protección al conjunto y sin protección a los términos "EYE WEAR" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1617428 | ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de MEGAMEDIA S.A. | Denominativa | VIÑA 25, DETRÁS DE LA QUINTA | |
| 1617429 | Giovanna Carola Díaz Rodríguez, en representación de Xiaodan Zhuang | Mixta | VIDA MIA EYE WEAR | Con protección al conjunto y sin protección a los términos "EYE WEAR" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1617438 | Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de INTERNATIONAL PAPER COMPANY | Denominativa | HELIX | |
| 1617439 | Consultora Holtheuer & Cía. Ltda. , en representación de Roddy Fernando Jorquera Pallauta | Mixta | KAUKARI | |
| 1617442 | Mauro Dellafiori Albala, en representación de GLAM DISTRIBUCIONES S.R.L | Denominativa | TODDLER DELUXE | |
| 1617444 | Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de ALBIREO AB | Denominativa | BYLVAY | |
| 1617448 | COVARRUBIAS & CIA., en representación de DOMOLIF SPA | Mixta | DUSTSHIELD Tronadura | Con protección al conjunto y sin protección a los términos "DUST SHIELD" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1617460 | Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de BULKCO SPA | Mixta | BULKCO WINES | Con protección al conjunto y sin protección al término "WINES" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617528 | Pablo Meersohn García-huidobro | Denominativa | vohvela | Con protección al conjunto y sin protección al segmento "VELA" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1617532 | Mabel Gloria Silva Hidalgo | Denominativa | AMADÍS | |
| 1617577 | Jorge Garay Pérez, en representación de Aloe Real SpA | Mixta | (DRKB) ALOE REAL | Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “ALOE REAL” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039. |
| 1617581 | Orlando Augusto Calderón Fuentes, en representación de Benjamín José Duch Matthei | Denominativa | UNION SALUD | |
| 1617583 | Sebastián Andrés Osorio Rodríguez, en representación de INVERSIONES SOR SpA | Mixta | Fit Corner - VEGAN POWER | Con protección al conjunto y sin protección al término "VEGAN" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039. |
| 1617589 | ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Sociedad de Ingeniería y Soluciones Industriales SpA | Mixta | RECOCLEANER | Con protección al conjunto y sin protección al segmento "CLEANER” individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039. |
| 1617593 | SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de INVERSIONES DICOAS LIMITADA | Mixta | PA PORTAL ASTURIAS | |
| 1617600 | Maximiliano Gregory Funes Basualto | Mixta | Latinamerican Board of Lifestyle Medicine LBLM | Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “Latinamerican Board of Lifestyle Medicine” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039. |
| 1617603 | Nicolás García Lorca, en representación de XIAMEN POWERRED BRAND MANAGEMENT CO., LTD. | Denominativa | CENSTO | |
| 1617605 | Francisco Javier Juárez Lobos | Mixta | HCLEAN | Con protección al conjunto y sin protección al segmento "CLEAN” individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039. |
| 1617610 | Matías Alessandro Bertoni Bravo, en representación de IMPORTADORA DEL SUR SpA | Mixta | Juguetería Del Sur | Con protección al conjunto y sin protección al término "Juguetería" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039. |
| 1617611 | Fernando Augusto Forttes Zalaquett | Mixta | Challenge Consulting Keep Moving | Con protección al conjunto y sin protección al término "Consulting" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 25/08/2025

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617617 | Mirko Ignacio Silva Castro, en representación de AMBITAT SPA | Denominativa | Ambitat | |
| 1617621 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de American Sports Licensing, LLC | Denominativa | SPORTS AUTHORITY | Con protección al conjunto y sin protección al término "SPORTS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039. |
| 1617636 | Albagli, Zaliasnik S.A., en representación de Verónica Lilianette Bruder Menache | Denominativa | INDUCOMPRAS | Con protección al conjunto y sin protección al segmento "COMPRAS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1617727 | SILVA Y CIA. , en representación de Administradora de Fondos de Pensiones Planvital S.A. | Denominativa | AFP PlanVital Hablemos en Confianza | Con protección al conjunto y sin protección a "AFP" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1617729 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de FRIGORIFICO TEMUCO S.A. | Denominativa | La Reserva | |
| 1617740 | SILVA Y CIA. , en representación de Administradora de Fondos de Pensiones Planvital S.A. | Denominativa | AFP PlanVital Hablemos en Confianza | Con protección al conjunto y sin protección a "AFP" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1617802 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de SINAPSIS CLINICA SPA | Mixta | Sinapsity | |
| 1617806 | Javiera Denisse Gallegos Muñoz | Mixta | Vita Modell VM | Con protección al conjunto y sin protección al término "Modell" y demás términos contenidos en las etiquetas individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1617833 | Javiera Alejandra Salas Duque | Denominativa | Josefina Soleil | |
| 1617849 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Javier Esteban Sepúlveda Rivera | Denominativa | El Charro Yumbelino | |
| 1617851 | Enrique Agustín Dellafiori Morales, en representación de EYE MARKETING Y PROMOCIONES LIMITADA | Mixta | PATAGONIA PRISTINE | |
| 1617855 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de PIPERECORDS SPA | Mixta | PIPERECORDS | Con protección al conjunto y sin protección al término "records" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1617857 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de PIPERECORDS SPA | Mixta | PIPERECORDS | Con protección al conjunto y sin protección al término "records" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1617861 | Fabiola Andrea Núñez Martínez, en representación de Venta Smart SpA | Mixta | MUJERVIT | |
| 1617862 | Sebastián Steve Gornall Siede, en representación de Alex Eduardo Gerhard Neira Díaz | Denominativa | Tabula Rasa | |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617867 | Luis Felipe Claro Swinburn, en representación de The Coca-Cola Company | Denominativa | COCA-COLA SUBE EL VOLUMEN | |
| 1617868 | Luis Felipe Claro Swinburn, en representación de The Coca-Cola Company | Denominativa | COCA-COLA SUBE EL VOLUMEN | |
| 1617869 | Rodrigo Del Niño Jesús Silva Montes, en representación de RADIOMED SpA | Mixta | RADIOMED ESPECIALISTAS EN IMAGENOLOGÍA | Con protección al conjunto y sin protección al término "ESPECIALISTAS EN IMAGENOLOGÍA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1617870 | Tomás Andrés Reyes Sandoval | Mixta | Nacar Automotriz | Con protección al conjunto y sin protección al término "Automotriz" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1617871 | Betzabé Magdalena Ortega Pavez | Mixta | IDEA INGENIERÍA Y DESARROLLO DE ESTUDIOS AMBIENTALES | Con protección al conjunto y sin protección al término "INGENIERÍA Y DESARROLLO DE ESTUDIOS AMBIENTALES " individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1617872 | Jorge Alfredo Gómez Villablanca | Denominativa | PELOTAZO AL 10 | |
| 1617874 | Alonso Diego Rivera Acuña, en representación de HOTELERA ALCÁZAR S.A. | Denominativa | L'ETOILE | |
| 1617880 | Natalia Alejandra Quezada Carrasco, en representación de Tienda Bendito SpA | Mixta | Bendito Desde Chile con | Con protección al conjunto y sin protección al término "Chile" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1617881 | Francisca Lucía Figueroa Illanes, en representación de Leoncio Federico Toro Vidal y Santiago Alfonso Toro Vidal | Mixta | cauye | |
| 1617882 | ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de COMERCIAL AMAR HERMANOS Y COMPANIA LIMITADA | Mixta | Supermercados El Trébol Tu Súper Vecino!!! | Con protección al conjunto y sin protección al término "Supermercados", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1617883 | ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de AMCA S.A. | Mixta | AMCA AGRUPACIÓN MÉDICA | Con protección al conjunto y sin protección al término "AGRUPACIÓN MÉDICA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1617958 | Gustavo Heufemann Cabrera | Mixta | RITMICA CHILE | Con protección al conjunto y sin protección al término "Chile", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1618073 | SILVA ABOGADOS , en representación de SMARTFIT ESCOLA DE GINÁSTICA E DANÇA S.A. | Denominativa | SMART FIT ENERGY | Con protección al conjunto y sin protección al término "ENERGY", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1618078 | Patricio Ignacio Aldunate Contreras, en representación de TideLaw SpA | Mixta | TideLaw Technology for lawyers | Con protección al conjunto y sin protección al segmento "Law" y los términos "Technology for lawyers", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1618088 | SILVA ABOGADOS , en representación de SMARTFIT ESCOLA DE GINÁSTICA E DANÇA S.A. | Mixta | smart fit energy | Con protección al conjunto y sin protección al término "ENERGY", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1618090 | Karelys Tamara Cortez Brazon | Mixta | KC Fotografía KCK | Con protección al conjunto y sin protección al término "Fotografía", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1618096 | Pamela Margarita Varela Chávez | Mixta | TIMO | |
| 1618098 | José Luis Rivas Muñoz, en representación de Romina Fabiola Berbetty Flores y Carlos Alexis Cruz Peña | Mixta | RUZETTI | |
| 1618102 | Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Carlos Alejandro Pérez Pérez | Mixta | GROOVE BY CAPER | Con protección al conjunto y sin protección al término "GROOVE", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1618105 | Joyne Andreina Garcia Espinoza | Mixta | Shana Sport | Con protección al conjunto y sin protección al término "Sport", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1618107 | Claudia Andrea Flores Verdejo | Mixta | SolquiMMinig Chemical Solutions | Con protección al conjunto y sin protección al segmento "minning" y a los términos "Chemical Solutions", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1618109 | Daily Sarahi Venegas Vasquez, en representación de MEDICORE LIMITADA | Mixta | moodify | |
| 1618110 | Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de ERRAZURIZ & COMPAÑÍA CORREDORES DE SEGUROS SPA | Mixta | EZ CORREDORES DE SEGUROS | Con protección al conjunto y sin protección al término "CORREDORES DE SEGUROS", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1618111 | Paola Andrea Concha Consales, en representación de Soc. Hotelera El Arrayan Limitada | Mixta | LOS REFUGIOS DEL ARRAYAN | Con protección al conjunto y sin protección al término "REFUGIOS", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1618112 | Nicolás García Lorca, en representación de Pablo Andrés Salas Pinto | Mixta | KPB Keep Pushing Business | Con protección al conjunto y sin protección al término "Business", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1618124 | Erick Rafael Cedeño Reyes | Mixta | Muebleria S&S La elegancia en tu hogar | Con protección al conjunto y sin protección al término "Muebleria" y "elegancia en tu hogar", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1618130 | Cristóbal Exequiel Atria Ríos | Mixta | purabasura | Con protección al conjunto y sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1618131 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gerardo Iván Medi Barra | Mixta | Restaurant Parrilla Bar Quitrahue | Con protección al conjunto y sin protección al término "Restaurant Parrilla Bar", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1618135 | Francisco Ismael Berguecio Martínez, en representación de SEGURIDAD FS SPA | Denominativa | FeelSales | Con protección al conjunto y sin protección al segmento "Sales", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1618137 | Patricia Eugenia López Muñoz | Denominativa | PATRICIA LÓPEZ CONFECCIONES | Con protección al conjunto y sin protección al término "CONFECCIONES", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1618138 | SOLEDAD CASTRO ASOCIADOS, en representación de Christian Oscar Vetter Bayola | Mixta | WSG webstorage | Con protección al conjunto y sin protección al término "webstorage", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1618139 | Lilian Verónica Albornoz Pérez, en representación de MADERAS DEL SUR LIMITADA | Denominativa | FERRETERIA MADESUR | Con protección al conjunto y sin protección al término "FERRETERIA", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1618140 | Sofia Andrea Arrigoni Quintela | Mixta | III • VI • IX | |
| 1618141 | Nicolás Hernán Calderón Riquelme, en representación de Julio César León Sarti | Mixta | Chicken Town | Con protección al conjunto y sin protección al término "Chicken", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1618143 | Marcelo Hernán Rubilar González, en representación de Fabián Alejandro Rubilar González, María Eliana González González y Marcelo Hernán Rubilar González | Mixta | Karpin Chile Crear es crecer | Con protección al conjunto y sin protección al término "Chile", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1618144 | Juan Francisco Pablo Reyes Taha, en representación de INDIMIN SPA | Denominativa | INDIMIN COACH | Con protección al conjunto y sin protección al término "COACH", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1618149 | Javier Soracci | Denominativa | LogScl | |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1618152 | ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de FARMACEUTICA MEDCELL LIMITADA | Denominativa | DERMOCARE BY CLUNY | Con protección al conjunto y sin protección al término "DERMOCARE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039. |
| 1618155 | Javier Isaac Garrido Arias | Denominativa | Chemical Feelings | |
| 1618166 | Issel Maritza Quiñones Olguín, en representación de Mario Alejandro Lehue Arévalo | Denominativa | Llámica calefacción sustentable, calefactores, equipos y sistemas a pellets sin electricidad | |
| 1618178 | Cristian Andrés Sepúlveda Maggiolo, en representación de HEY SEASONALS SPA | Denominativa | Frank & Mortis | |
| 1618181 | Cristóbal Larraín Gálmez, en representación de Paulina Inés Gálmez Commentz | Mixta | AX Encuentro Axial | |
| 1618192 | Alex Walter Rettig Eglinton, en representación de GlobalMac SPA | Mixta | Qualia | |
| 1618199 | Francisco Javier Herrera González | Mixta | ULTRAMOTO | Con protección al conjunto y sin protección al segmento "MOTO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1618202 | Maria-victoria Arriaza Aliaga, en representación de ASTILLEROS Y MAESTRANZA DE LA ARMADA | Mixta | ASMAR-PUMAR | |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 990391044 | Novagraaf Nederland BV, en representación de Koninklijke Zeelandia Groep B.V. | Mixta | BISCAMIX | Considerando:<br>Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 11 de marzo de 2025, una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo, a saber, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: cremas (no comprendidas en otras clases); sustancias aromáticas (no comprendidas en otras clases); preparaciones para mejorar el pan (no comprendidas en otras clases; productos para mejorar la masa (no comprendidos en otras clases); y sustancias cohesivas (no comprendidas en otras clases), de la clase 30, en particular con la expresión: no comprendidos en otras clases, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios como para identificar con claridad los productos protegidos. Ello en atención a que no indica ningún producto en concreto, sino, lo que no es, y esta Oficina, exige que se delimite claramente el producto que busca proteger, de manera que deberá indicar productos concretos y perfectamente identificables, o bien eliminar dichos productos.<br>Que, con fecha 14 de mayo de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo señalando: i) Que viene ha delimitar y aclarar la cobertura objetada Respecto de la cobertura “sustancias aromáticas (no comprendidas en otras clases);” solicito que se elimine la expresión “no comprendidas en otras clases” y se aclare y especifique “sustancias aromáticas” como “preparaciones aromáticas para uso alimenticio” en la clase 30. Respecto de las coberturas “preparaciones para mejorar el pan (no comprendidas en otras clases;” y “productos para mejorar la masa (no comprendidos en otras clases);” solicito que se elimine la expresión “no comprendidas en otras clases” y se aclare y especifique “preparaciones para mejorar el pan y productos para mejorar la masa” como “mezclas para la preparación de productos de panadería” en la clase 30. Respecto de las coberturas “sustancias cohesivas (no comprendidas en otras clases);” solicito que se elimine la expresión “no comprendidas en otras clases” y se aclare y especifique “sustancias cohesivas” como “aglutinantes para productos alimenticios” en la clase 30; ii) En cuanto a la cobertura “cremas (no comprendidas en otras clases)” solicita que se elimine y con ello, desaparece el obstáculo que impedía la concesión del registro pedido. |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Considerando:<br>Que, en atención a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y tomando en consideración la limitación de cobertura que ha efectuado el solicitante, donde ha delimitado y aclarado la cobertura objetada de la clase 30, todo lo anterior resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo.<br>Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N°19.039 se RECONSIDERA la observación de fondo y se acepta la solicitud de registro para la clase 30, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución. |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 990704736 | Witte, Weller & Partner, en representación de ENDRESS-Elektrogerätebau GmbH | Mixta | ENDRESS | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11 de abril de 2025 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo que contiene i) una imposibilidad de determinar el objeto de la protección que dice relación con: Aparatos de soldar eléctricos, equipos de alimentación eléctrica de emergencia, de la clase 9 y ii) que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1 de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1267671, marca ENDRESS, que distingue Gatas hidráulicas; tecles plumas [aparatos de levantamiento]; prensas hidráulicas; dobladoras de tubos [máquinas herramientas]; elevadores de motos;soportes para gatas hidráulicas, de la clase 7.<br>Que, con fecha 28 de mayo y 23 de julio de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo señalando lo siguiente:<br>i) Que se pretende obtener protección sobre un conjunto marcario;<br>ii) Que, las marcas en aparente conflicto distinguen productos diferentes conforme al principio de especialidad; y<br>iii) Que, se limita la cobertura de la clase 7 y de la clase 9, reclasificando además productos solicitados en la clase 9 a la clase 7 para efectos de poder superar la observación de fondo.<br>Considerando:<br>Que, este Instituto considera que la limitación pretendida por el solicitante en relación a los productos objetados en la clase 9 a saber: Aparatos de soldar eléctricos, equipos de alimentación eléctrica de emergencia por Unidades de suministro de energía eléctrica; resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo en esta parte, pues efectivamente se trata de una precisión y limitación de los productos en disputa, sin que ello implique una ampliación a productos no solicitados inicialmente y que dicha limitación signifique eventualmente colisionar con derechos de terceros.<br>Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo en lo pertinente.<br>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>Letra H inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas, aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | clases relacionadas.<br>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.<br>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales.<br>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de, (i). La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii). La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii). La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.<br>Que, efectuada esa revisión y tomando en consideración las alegaciones del solicitante, la limitación de cobertura para la clase 7 presentada y de un nuevo análisis y confrontación de los signos en cuanto a la naturaleza de las coberturas, es posible advertir que ellas apuntan a un segmento del mercado distinto y específico, lo cual las hace diferentes y posibilita su coexistencia, sin prestarse para inducir a |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | error o confusión entre el público consumidor; por tanto se reconsidera la observación de fondo.<br>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra H inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se RECONSIDERA la observación de fondo marca del Protocolo y se Acepta la solicitud de registro para distinguir productos de la clase 7 a saber: Aparatos de soldar eléctricos; generadores de energía eléctrica de emergencia y productos de la clase 9 a saber: Unidades de suministro de energía eléctrica, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución. |
| 990883995 | Silva Abogados, en representación de SEW-EURODRIVE GmbH & Co. KG | Denominativa | MOVIFIT | |
| 991835149 | Pen Hill Wealth Advisors, en representación de REX-CROWN F.S LTD | Mixta | BET impact | |
| 991835365 | ASIA LS HOLDINGS PTE. LTD. | Mixta | Maison de MilleFée | |
| 991835398 | CURELL SUÑOL S.L.P., en representación de CAROLINA HERRERA LTD. | Denominativa | BE LOUD BE FREE | |
| 991835399 | Amadeo Cerezo Muñoz, en representación de AIDITEC SYSTEMS SL | Denominativa | AIDITEC SYSTEMS | Sin protección al término "SYSTEMS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 991835417 | BFLEX TECHNO | Denominativa | BFLEX TECHNO | |
| 991835550 | Media Arts Lawyers, en representación de Dom Dolla Music Pty Ltd | Denominativa | GOOD FORTUNE | |
| 991835695 | Monsieur MAUREAU Fabrice Cabinet LAURENT & CHARRAS, en representación de CEGID GROUP | Denominativa | Cegid Pulse | |
| 991835970 | PILLAR Performance Pty Ltd | Denominativa | Pillar Performance | |
| 991835996 | AJ PARK, en representación de PRECISION SEAFOOD HARVESTING LIMITED | Mixta | A Better Way To Fish | |
| 991836034 | INTERPARFUMS | Denominativa | ROCHAS AUDACE | |
| 991836083 | SANDVIK AB, en representación de Walter AG | Mixta | Thread·tec | |

**Sección M5:**

Concesión de Marcas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1395325 | Johansson & Langlois, en representación de Nordea Bank Abp | Mixta | NORDEA | Número de Registro: 1472578 |
| 1465787 | Ab Mark Sociedad Ltda., en representación de Ingeniería y Seguridad Industrial KS Ltda. | Mixta | KS SEGURIDAD INDUSTRIAL | Número de Registro: 1472465 |
| 1465791 | Ab Mark Sociedad Ltda., en representación de Ingeniería y Seguridad Industrial KS Ltda. | Mixta | KS SEGURIDAD INDUSTRIAL | Número de Registro: 1472466 |
| 1465792 | Ab Mark Sociedad Ltda., en representación de Ingeniería y Seguridad Industrial KS Ltda. | Mixta | KS SEGURIDAD INDUSTRIAL | Número de Registro: 1472467 |
| 1465793 | Ab Mark Sociedad Ltda., en representación de Ingeniería y Seguridad Industrial KS Ltda. | Mixta | KS SEGURIDAD INDUSTRIAL | Número de Registro: 1472468 |
| 1465796 | Ab Mark Sociedad Ltda., en representación de Ingeniería y Seguridad Industrial KS Ltda. | Mixta | KS SEGURIDAD INDUSTRIAL | Número de Registro: 1472469 |
| 1465798 | Ab Mark Sociedad Ltda., en representación de Ingeniería y Seguridad Industrial KS Ltda. | Mixta | KS SEGURIDAD INDUSTRIAL | Número de Registro: 1472470 |
| 1465799 | Ab Mark Sociedad Ltda., en representación de Ingeniería y Seguridad Industrial KS Ltda. | Mixta | KS SEGURIDAD INDUSTRIAL | Número de Registro: 1472471 |
| 1506573 | Christian Philippe Paccot Nigoghossian, en representación de El Poeta SpA | Denominativa | El Poeta | Número de Registro: 1472472 |
| 1514064 | Marino Porzio, en representación de Faenadora Pedregoso SPA | Mixta | FLOR DEL BOSQUE | Número de Registro: 1472473 |
| 1514699 | Simple Marcas SpA, en representación de Cristian Alejandro García Rivera | Mixta | PetLife | Número de Registro: 1472579 |
| 1515557 | Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Ítalo Marcello Grottini Cuadra | Denominativa | PETAZETA | Número de Registro: 1472580 |
| 1518387 | Estudio Carey Ltda. , en representación de Symply Pet Foods Ltd | Denominativa | CANAGAN | Número de Registro: 1472464 |
| 1520802 | Covarrubias & Cía. , en representación de Comercial Happy Kids Ltda. | Denominativa | MINI Park | Número de Registro: 1472581 |
| 1520804 | Covarrubias & Cía. , en representación de Comercial Happy Kids Ltda. | Denominativa | MINI Park | Número de Registro: 1472582 |
| 1537219 | Guangyi Chen | Denominativa | M6-MERLLE | Número de Registro: 1472474 |
| 1538776 | Ar Consulting Spa , en representación de Seara Alimentos Ltda. | Mixta | SEARA GOURMET | Número de Registro: 1472475 |

**Sección M5:**

Concesión de Marcas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1539916 | Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Cristian Fidencio Bravo López | Mixta | Reymax | Número de Registro: 1472583 |
| 1541463 | Massimo Manoel Eugenio Montebruno Arriagada, en representación de Tatiana Paola González Gálvez | Mixta | C CASACOSTA | Número de Registro: 1472476 |
| 1543868 | Ar Consulting SpA, en representación de JBS S.A. | Mixta | CHEF FRIBOI | Número de Registro: 1472477 |
| 1548521 | Esteban Mauricio Grimalt Fuster | Denominativa | Primos Grimalt | Número de Registro: 1472478 |
| 1572901 | Neftalí Emilio Neira Arellano | Mixta | Longaniza Lanalhue Contulmo | Número de Registro: 1472479 |
| 1573065 | Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de Point Industrial y Comercial Chile S.A. | Mixta | SUREFIRE | Número de Registro: 1472480 |
| 1575668 | Jorge Garay Pérez, en representación de Zuru (Singapore) Pte. Ltd. | Denominativa | ANIME POP | Número de Registro: 1472584 |
| 1587884 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de De Todo un Poco SpA | Mixta | ALIMENTOS DON ANTONIO | Número de Registro: 1472585 |
| 1590020 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Luis Edgardo Regle Llaulén | Denominativa | LA PALMA L7 | Número de Registro: 1472481 |
| 1591105 | Felipe Ignacio Campos Aguilar , en representación de Marcos Antonio Pérez Montino | Denominativa | Novum Orbis | Número de Registro: 1472482 |
| 1592660 | Emilio Hipólito Espínola Silva, en representación de Comercial Terravet SpA | Mixta | VETVITALIS ANIMAL HOSPITAL | Número de Registro: 1472586 |
| 1593251 | Ana Francisca Jiménez Palomino, en representación de David Simón León Urbina | Denominativa | KIDD VOODOO | Número de Registro: 1472483 |
| 1593306 | John William Oviedo Araneda, en representación de Soc. Ingeniería y Gestión Ambiental Biosur SpA | Mixta | BIOSUR Cuidando el medio ambiente | Número de Registro: 1472484 |
| 1593400 | Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Pamela Ximena Saavedra Salazar y Lorena Alejandra Gallegos González | Denominativa | San Benito Joyas | Número de Registro: 1472485 |
| 1594615 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ase Neira Consultores Ltda. | Mixta | ASE Neira Consultores | Número de Registro: 1472486 |
| 1596448 | Jordán Alexis Contreras Gálvez | Mixta | ROCK & FISH | Número de Registro: 1472587 |
| 1598275 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Alberto Santos Añicoy Calcumil | Denominativa | Cuya~Volcanes | Número de Registro: 1472487 |
| 1600170 | E-Marcas SpA , en representación de Supermercados Dimarket Limitada | Mixta | algo | Número de Registro: 1472588 |

**Sección M5:**

Concesión de Marcas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1600206 | Cristóbal Porzio , en representación de International Construction Products Research, Inc | Mixta | 5 FIVE STAR ENGINEERING YOUR SUCCESS | Número de Registro: 1472488 |
| 1600209 | Cristóbal Porzio , en representación de International Construction Products Research, Inc | Denominativa | ENGINEERING YOUR SUCCESS | Número de Registro: 1472489 |
| 1600635 | Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Inversiones Queencorp S.A. | Denominativa | GRANOGEL | Número de Registro: 1472589 |
| 1602260 | Fabián Ignacio Morales Astorga | Mixta | Abbathor | Número de Registro: 1472463 |
| 1603429 | Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de DPS Chile Comercial Limitada | Mixta | DPS TISSUE | Número de Registro: 1472590 |
| 1603434 | Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de DPS Chile Comercial Limitada | Mixta | DPS | Número de Registro: 1472591 |
| 1604787 | Johansson & Langlois , en representación de Asesorías e Inversiones R&S S.A. | Mixta | R Restore Mitigation Services | Número de Registro: 1472490 |
| 1605543 | José Victoriano Sanzana Sepúlveda, en representación de Cristian Andrés Fuentes Sánchez | Denominativa | DIVINA COMUNICACIONES. | Número de Registro: 1472592 |
| 1605621 | Silva y Cía. , en representación de Aguas CCU - Nestlé Chile S.A. | Mixta | cachantun EL SABOR DE LA NATURALEZA Refresca Tu Barrio | Número de Registro: 1472491 |
| 1606090 | Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Italpharma Development & Industries Co. Ltd. | Mixta | HEPAGOL | Número de Registro: 1472492 |
| 1606099 | Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de Katari Hotelería Ltda. | Denominativa | ESPÍRITU DE LA ISLA | Número de Registro: 1472593 |
| 1606713 | Cristóbal Porzio , en representación de Banco Itaú Chile | Denominativa | Invierte en tu vida | Número de Registro: 1472493 |
| 1606720 | Cristóbal Porzio , en representación de Banco Itaú Chile | Denominativa | Invierte en tu mejor versión | Número de Registro: 1472494 |
| 1606750 | Cristóbal Porzio , en representación de Banco Itaú Chile | Denominativa | Eres tu mejor inversión | Número de Registro: 1472495 |
| 1607127 | Claudia Virginia Pardo Pizarro | Mixta | Línea Recta Agilidad e Impacto | Número de Registro: 1472594 |
| 1607139 | Johansson & Langlois , en representación de Chongqing Changan Automobile Co., Ltd. | Denominativa | TopsChassis | Número de Registro: 1472595 |
| 1607147 | Johansson & Langlois , en representación de Chongqing Changan Automobile Co., Ltd. | Denominativa | Changan TopsModel | Número de Registro: 1472596 |
| 1607154 | Jorge Garay Pérez, en representación de Laboratorio Petrizzio Limitada | Denominativa | FRIZZ OUT | Número de Registro: 1472597 |
| 1607177 | Sebastián Alexander Burkart Riquelme | Mixta | LIFE MOTION | Número de Registro: 1472598 |
| 1607202 | Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de Marriott Worldwide Corporation | Denominativa | SERIES BY MARRIOTT | Número de Registro: 1472496 |

**Sección M5:**

Concesión de Marcas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1607228 | Elizabeth Margarita Cárcamo González | Mixta | Planta calma Jardinería para el alma | Número de Registro: 1472497 |
| 1607270 | Rigoberto Rodrigo Carvajal Pérez, en representación de Centro Techsalud Limitada | Mixta | Techsalud Calidad de vida y vanguardia | Número de Registro: 1472498 |
| 1607279 | Laura María Montes Cifuentes | Mixta | LM Prestigio Studio | Número de Registro: 1472499 |
| 1607372 | Cooper Spa., en representación de Red de Televisión Chilevisión S.A. | Denominativa | PLAN PERFECTO | Número de Registro: 1472500 |
| 1607373 | Cooper Spa., en representación de Red de Televisión Chilevisión S.A. | Denominativa | PLAN PERFECTO | Número de Registro: 1472501 |
| 1607450 | Silva Abogados, en representación de Vías Chile S.A. | Denominativa | GESA | Número de Registro: 1472502 |
| 1607464 | Carlos Antonio Pozo Riquelme , en representación de Pablo Enrique Pozo Riquelme | Denominativa | COSTANERA CLUB | Número de Registro: 1472503 |
| 1607572 | Ármate Abogados Limitada, en representación de Gabriel Matías Sandoval Díaz | Mixta | KOLPHERIAN Ride Your Life | Número de Registro: 1472599 |
| 1607630 | Cristóbal Porzio , en representación de Komatsu Ltd. | Mixta | 3D-MG \| Machine Guidance | Número de Registro: 1472504 |
| 1607650 | Johansson & Langlois , en representación de Boutiqaat Brands Company for Retail of Perfumes,Cosmetics, Decorative Soap, & Incense SPC | Mixta | puff | Número de Registro: 1472600 |
| 1607963 | Andrés Fernando Melossi Jiménez, en representación de Anymaka Limited | Denominativa | ANYMAKA | Número de Registro: 1472601 |
| 1607966 | Johansson & Langlois, A. Echeverría, F. Langlois, M. Montero, en representación de Femsa Salud SpA | Denominativa | CRUZ VERDE, LA FARMACIA DE LOS PRECIOS BAJOS | Número de Registro: 1472602 |
| 1607980 | Andrés Fernando Melossi Jiménez, en representación de Anymaka Limited | Denominativa | ANYMAKA | Número de Registro: 1472603 |
| 1608107 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Daniela Belem Muñoz Álamos | Mixta | Dalma | Número de Registro: 1472604 |
| 1608125 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gimnasio Rema SpA | Mixta | Gimnasio "REMA" | Número de Registro: 1472605 |
| 1608148 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Mauricio Adrián Núñez Torres | Mixta | Por Su Pollo | Número de Registro: 1472606 |
| 1608311 | Johansson & Langlois , en representación de Abastible S.A. | Denominativa | ABASTIBLE, Por ti, Por las pymes, Por Chile | Número de Registro: 1472607 |
| 1608433 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Pamela Andrea Paredes Sabando | Mixta | Dedoscopio | Número de Registro: 1472505 |
| 1608440 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Badglow | Mixta | badglow | Número de Registro: 1472506 |

**Sección M5:**

Concesión de Marcas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1608545 | Johansson & Langlois , en representación de Zhejiang Sav Digital Power Technologies Co., Ltd. | Mixta | SV | Número de Registro: 1472608 |
| 1609026 | Johansson & Langlois , en representación de Ossca Auto Parts Imp. & Exp. Co., Ltd. | Mixta | Korparts | Número de Registro: 1472609 |
| 1609056 | Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Himalaya Global Holdings Ltd. | Denominativa | Anxocare | Número de Registro: 1472610 |
| 1609058 | Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Himalaya Global Holdings Ltd. | Denominativa | Immunol | Número de Registro: 1472611 |
| 1609059 | Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Himalaya Global Holdings Ltd. | Denominativa | Himpyrin | Número de Registro: 1472612 |
| 1609445 | Fernando Fernández Tellería, en representación de RGC Electronics (Sociedad De La Seccion IV Cap I De La Ley 19550) | Mixta | SUONO Beyond Technology | Número de Registro: 1472613 |
| 1609520 | Paulina Alejandra Valenzuela Bustamante, en representación de Joyas Cristaluz SpA | Mixta | JOYAS CRISTALUZ | Número de Registro: 1472507 |
| 1609666 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de NewByte SpA | Mixta | NEWBYTE | Número de Registro: 1472614 |
| 1609795 | Javier Andrés Araya Muñoz | Denominativa | Funeraria y velatorios san ignacio | Número de Registro: 1472508 |
| 1611188 | José Luis Haeger Mansilla, en representación de Marpull Chile SpA | Mixta | MARPULL | Número de Registro: 1472509 |
| 1611189 | José Luis Haeger Mansilla, en representación de Marpull Chile SpA | Mixta | MARPULL | Número de Registro: 1472510 |
| 1611601 | Atrium S.A. , en representación de Dimensionadora de Maderas y Placas SpA | Mixta | KAHLL | Número de Registro: 1472615 |
| 1611608 | Atrium S.A. , en representación de Dimensionadora de Maderas y Placas SpA | Mixta | KAHLL | Número de Registro: 1472616 |
| 1611610 | Atrium S.A. , en representación de Dimensionadora de Maderas y Placas SpA | Mixta | KAHLL | Número de Registro: 1472617 |
| 1611614 | Atrium S.A. , en representación de Dimensionadora de Maderas y Placas SpA | Mixta | KAHLL | Número de Registro: 1472618 |
| 1611731 | Ármate Abogados Limitada, en representación de Fundación Educacional Seminario Conciliar | Mixta | SPAC | Número de Registro: 1472511 |
| 1611781 | Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Megamedia S.A. | Mixta | CORAZÓN HERIDO M | Número de Registro: 1472619 |

**Sección M5:**

Concesión de Marcas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1611785 | Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Anton Paar GmbH | Denominativa | ANTON PAAR | Número de Registro: 1472620 |
| 1612113 | Alessandri & Compañía Limitada, en representación de BRF S.A. | Denominativa | LEKTREK | Número de Registro: 1472621 |
| 1612114 | Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Furia S.A | Denominativa | FURIA | Número de Registro: 1472622 |
| 1612116 | Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Megamedia S.A. | Mixta | M NOTICIAS SIEMPRE JUNTOS | Número de Registro: 1472512 |
| 1612127 | Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Sotraser S.A. | Mixta | SOTRARENTAL | Número de Registro: 1472513 |
| 1612160 | Felipe Ignacio González Valdés | Mixta | Barueri Ingeniería y Construcción | Número de Registro: 1472514 |
| 1612230 | Nicole Jeannette Alfero Martí, en representación de Servicios de Comunicación Médica S.A. | Mixta | sercomed | Número de Registro: 1472623 |
| 1612231 | Nicole Jeannette Alfero Martí, en representación de Servicios de Comunicación Médica S.A. | Mixta | sercomed | Número de Registro: 1472624 |
| 1612239 | Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Cervecería Chile S.A. | Denominativa | CHONCHÓN | Número de Registro: 1472625 |
| 1612412 | Santa Cruz IP Tecnología e Innovación Limitada, en representación de Fundación para la Revolución Tecnocreativa | Mixta | CRTIC | Número de Registro: 1472515 |
| 1612418 | Santa Cruz IP Tecnología e Innovación Limitada, en representación de Fundación para la Revolución Tecnocreativa | Mixta | CRTIC | Número de Registro: 1472516 |
| 1612421 | Santa Cruz IP Tecnología e Innovación Limitada, en representación de Fundación para la Revolución Tecnocreativa | Mixta | CRTIC | Número de Registro: 1472517 |
| 1612424 | Santa Cruz IP Tecnología e Innovación Limitada, en representación de Fundación para la Revolución Tecnocreativa | Mixta | CRTIC | Número de Registro: 1472518 |
| 1612427 | Santa Cruz IP Tecnología e Innovación Limitada, en representación de Fundación para la Revolución Tecnocreativa | Denominativa | CRTIC fest | Número de Registro: 1472519 |
| 1612635 | Paulina Nazar Massuh, en representación de Wolf Integral Spa | Mixta | Wolfintegral | Número de Registro: 1472520 |

**Sección M5:**

Concesión de Marcas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1612733 | Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de Gregorio Andrés Becker Adrian | Mixta | CANOPY LICAN-RAY | Número de Registro: 1472521 |
| 1612787 | Cristian Andrés Silva Cerda, en representación de Dreams Usa Inc. | Mixta | Smiski | Número de Registro: 1472522 |
| 1612888 | Silva Abogados, en representación de Bosque Luz United SpA | Denominativa | Extra Life Boost de Energía | Número de Registro: 1472626 |
| 1612898 | Silva Abogados, en representación de Bosque Luz United SpA | Denominativa | Extra Life Boost de Hidratación | Número de Registro: 1472627 |
| 1612899 | Silva Abogados, en representación de Bosque Luz United SpA | Denominativa | Extra Life Boost de Recuperación | Número de Registro: 1472628 |
| 1612940 | Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Iván Peirano Hinojosa | Mixta | LENTE NORTE | Número de Registro: 1472629 |
| 1613027 | Daniel Ignacio Díaz Alfaro | Mixta | punch up | Número de Registro: 1472630 |
| 1613566 | AZ y Compañía , en representación de Laboratorios Saval Costa Rica S.A. | Denominativa | ENERGYVAL | Número de Registro: 1472631 |
| 1613807 | Estudio Carey Limitada , en representación de Andaluza de Montajes Eléctricos y Telefónicos, S.A. | Mixta | AMETEL | Número de Registro: 1472523 |
| 1613820 | Miguel Ángel Martínez Zúñiga, en representación de Sisgen Chile Computación Limitada | Denominativa | SISREM | Número de Registro: 1472524 |
| 1613822 | Miguel Ángel Martínez Zúñiga, en representación de Sisgen Chile Computación Limitada | Denominativa | SHOPGEN | Número de Registro: 1472525 |
| 1613826 | Miguel Ángel Martínez Zúñiga, en representación de Sisgen Chile Computación Limitada | Denominativa | MOVIGEN | Número de Registro: 1472526 |
| 1613827 | Miguel Ángel Martínez Zúñiga, en representación de Sisgen Chile Computación Limitada | Denominativa | DOTGEN | Número de Registro: 1472527 |
| 1613831 | Miguel Ángel Martínez Zúñiga, en representación de Sisgen Chile Computación Limitada | Denominativa | SISGEN CLOUD | Número de Registro: 1472528 |
| 1613836 | Miguel Ángel Martínez Zúñiga, en representación de Sisgen Chile Computación Limitada | Denominativa | GENSERVICE | Número de Registro: 1472529 |
| 1613839 | Francisca Lucía Figueroa Illanes, en representación de Meyer´s Company Spa | Denominativa | COVER CVR | Número de Registro: 1472530 |
| 1613940 | Arturo Covarrubias Vargas, en representación de Georgalos Hnos. S.A.I.C.A. | Denominativa | ZUCOA | Número de Registro: 1472632 |
| 1614009 | Silva y Cía. , en representación de Big Brands Bubba SpA | Denominativa | BUBBA | Número de Registro: 1472633 |

**Sección M5:**

Concesión de Marcas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1614010 | Silva y Cía. , en representación de Big Brands Bubba SpA | Mixta | BUBBA ESSENTIALS | Número de Registro: 1472634 |
| 1614017 | Silva y Cía. , en representación de Big Brands Bubba SpA | Denominativa | BUBBA | Número de Registro: 1472635 |
| 1614019 | Silva y Cía. , en representación de Big Brands Bubba SpA | Mixta | BUBBA ESSENTIALS | Número de Registro: 1472636 |
| 1614224 | AZ y Compañía , en representación de Kimberly-Clark Worldwide, Inc. | Denominativa | KIMBIES | Número de Registro: 1472637 |
| 1614483 | Raúl Augusto Aranda Smith, en representación de Sociedad Bravo y Hermanos SpA | Mixta | MONTAÑA BLACK 22 | Número de Registro: 1472638 |
| 1614557 | Pinto Oses Guido Antonio, en representación de Comercial Mar Azul Limitada | Denominativa | Electrodos Mosay, Los Electrodos del Maestro Soldador | Número de Registro: 1472531 |
| 1614597 | Silva y Cía. , en representación de Laboratorio Drag Pharma Chile Invetec S.A. | Denominativa | CEFTIBASA | Número de Registro: 1472532 |
| 1614679 | Luis Eduardo Ortega Sanguino | Denominativa | WOLFADE | Número de Registro: 1472533 |
| 1614746 | Hellmut Armin Schilling Ferrari, en representación de Opti Center Limitada | Mixta | RACE ECO | Número de Registro: 1472639 |
| 1614780 | Abogadoc SpA, en representación de Erika Yohana Yáñez Ramos | Mixta | PUERTEMAR | Número de Registro: 1472534 |
| 1614853 | Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Oscar Iván Boetto Pérez | Mixta | VIRUBED | Número de Registro: 1472640 |
| 1614884 | Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Inversiones Emisar SpA | Mixta | ESMPROTEKCARE | Número de Registro: 1472641 |
| 1614919 | Issel Maritza Quiñones Olguín, en representación de Cynthia Andrea Inostroza Koenig | Denominativa | Amparito | Número de Registro: 1472642 |
| 1615085 | Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Enrico Xavier Vicentini Solís y Ignacio Igal Magendzo Weinberger | Mixta | P | Número de Registro: 1472643 |
| 1615264 | Jarry IP SpA, en representación de Arthrex, Inc. | Tridimensional | | Número de Registro: 1472644 |
| 1615308 | Andes IP Abogados Ltda., en representación de Catacell Spa | Denominativa | REVEXO | Número de Registro: 1472535 |
| 1615310 | Andes IP Abogados Ltda., en representación de Catacell Spa | Denominativa | EXOCELL | Número de Registro: 1472536 |
| 1615437 | Mahish Kumar Sadarangani Mahboobani, en representación de Vivo Mobile Communication Co., Ltd. | Mixta | VIVO | Número de Registro: 1472537 |
| 1615441 | Mahish Kumar Sadarangani Mahboobani, en representación de Vivo Mobile Communication Co., Ltd. | Mixta | VIVO | Número de Registro: 1472538 |
| 1615442 | Mahish Kumar Sadarangani Mahboobani, en representación de Vivo Mobile Communication Co., Ltd. | Mixta | VIVO | Número de Registro: 1472539 |

**Sección M5:**

Concesión de Marcas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1615464 | Mahish Kumar Sadarangani Mahboobani, en representación de Vivo Mobile Communication Co., Ltd. | Mixta | VIVO | Número de Registro: 1472540 |
| 1615472 | Comercial Megarent Limitada, en representación de Fontinalis SpA | Mixta | Fontinalis | Número de Registro: 1472541 |
| 1615515 | Raúl Augusto Aranda Smith, en representación de Sociedad Bravo y Hermanos SpA | Mixta | ESTANCIA SUPREMA | Número de Registro: 1472645 |
| 1615569 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Entre Riegos Del Sur Spa | Mixta | ENTRE RIEGOS DEL SUR | Número de Registro: 1472542 |
| 1615602 | Shulian Lin | Mixta | Family Dreams Better Lifestyle | Número de Registro: 1472543 |
| 1615630 | Rodrigo Eugenio Bamon Cabrera | Mixta | BAMOTRIX | Número de Registro: 1472646 |
| 1615645 | Jorge Garay Pérez, en representación de Comercial Alfa Ltda. | Mixta | Blueberica | Número de Registro: 1472647 |
| 1615687 | Gabriel Birke Birke | Mixta | CEP | Número de Registro: 1472544 |
| 1615702 | Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de UPL Mauritius Limited | Denominativa | VISDRAN | Número de Registro: 1472648 |
| 1615703 | Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de UPL Mauritius Limited | Denominativa | CORVOMO | Número de Registro: 1472649 |
| 1615704 | Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de UPL Mauritius Limited | Denominativa | TARVAD | Número de Registro: 1472650 |
| 1615716 | Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de UPL Mauritius Limited | Denominativa | BIRALUZ | Número de Registro: 1472651 |
| 1615737 | Muñoz, Jeanneret, Alvarez y Cía., en representación de Servicios Tecnológicos Andevs Limitada | Mixta | ANDEVS | Número de Registro: 1472652 |
| 1615743 | Carlos Telemaco Pineda Muñoz, en representación de Fumigaciones y Exportaciones Ltda. Fumex Ltda. | Denominativa | FUMEX COLOR UP | Número de Registro: 1472545 |
| 1615756 | Francisca Javiera Celedón Muñoz, en representación de Inmobiliaria Corintios 14:40 SpA | Mixta | INMOBILIARIA CORINTIOS 14:40 | Número de Registro: 1472546 |
| 1615762 | Rossana Marisol Buzzo Garay, en representación de Lijuan Huang | Denominativa | MISSDONG | Número de Registro: 1472547 |
| 1615770 | Patricia Victoria Del Carmen Mora Morales, en representación de Compañía de Ingeniería Nexsis Ltda. | Denominativa | NEXSIS | Número de Registro: 1472548 |
| 1615784 | Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de Spin Master Ltd. | Denominativa | PAW PATROL | Número de Registro: 1472549 |

**Sección M5:**

Concesión de Marcas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1615875 | Jorge Antonio Gómez Fuentes, en representación de Nexa Lex SPA | Mixta | Nexa Lex | Número de Registro: 1472550 |
| 1615885 | Hongzhi Huang, en representación de Ke Sun | Mixta | MODAMIA | Número de Registro: 1472653 |
| 1615948 | Pedro Andrés Videla Hermansen, en representación de Creatimatch SpA | Mixta | CREATIMATCH AN ARTIST FOR YOUR IDEA | Número de Registro: 1472654 |
| 1615956 | Johansson & Langlois , en representación de Compañía Global de Pinturas S.A.S. | Mixta | Mega AUTOMOTIVE REFINISHES | Número de Registro: 1472551 |
| 1615971 | María Alicia Albornoz Acuña, en representación de By Barcelona SpA | Mixta | by Barcelona | Número de Registro: 1472552 |
| 1615976 | María Alicia Albornoz Acuña, en representación de By Barcelona SpA | Denominativa | by Barcelona | Número de Registro: 1472553 |
| 1616035 | Claudia Francisca Hormazábal Rodríguez | Mixta | TravesIA | Número de Registro: 1472554 |
| 1616053 | José Tomás Cornejo González, en representación de Ingeniería Seguridad y Gestión de Emergencias SpA y Servicios Profesionales en Prevención de Riesgos Limitada | Mixta | SAFETY FIRST 1ST | Número de Registro: 1472555 |
| 1616071 | Luis Andrés Hevia Campusano, en representación de Laboratorio Pasteur S.A. | Denominativa | BITIPAST | Número de Registro: 1472556 |
| 1616072 | Luis Andrés Hevia Campusano, en representación de Laboratorio Pasteur S.A. | Denominativa | BILPAST | Número de Registro: 1472557 |
| 1616074 | Luis Andrés Hevia Campusano, en representación de Laboratorio Pasteur S.A. | Denominativa | BILAPAST | Número de Registro: 1472558 |
| 1616097 | Fernanda Patricia Morales Herrera | Mixta | LAUEM | Número de Registro: 1472559 |
| 1616145 | Guillermo Marcelo Contreras Arriagada, en representación de Ediciones Digitales y Desarrollo de Software Limitada | Denominativa | REMUPLUS | Número de Registro: 1472560 |
| 1616163 | Diego Becerra Rossel, en representación de Kabushiki Kaisha Shueisha | Mixta | DEMON SLAYER KIMETSU NO YAIBA | Número de Registro: 1472561 |
| 1616221 | Sebastián Ignacio Escudero Parada, en representación de Grow In Bag SpA | Mixta | GROWINBAG | Número de Registro: 1472562 |
| 1616245 | AB Mark Sociedad Ltda., en representación de Breit Dos Limitada | Mixta | LAS TRANQUERAS | Número de Registro: 1472655 |
| 1616253 | Ármate Abogados Limitada, en representación de Carla Nicole Valdivieso Herrera | Mixta | SUPERPINS | Número de Registro: 1472656 |
| 1616263 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Francisco Javier Papic Illanes | Mixta | RUAH | Número de Registro: 1472563 |

**Sección M5:**

Concesión de Marcas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1616297 | Alex Edgardo González Salinas | Mixta | LUMINOVA | Número de Registro: 1472657 |
| 1616436 | Luis José Ochoa Blanco, en representación de Luis Ochoa Servicios Médicos SpA | Denominativa | SERVITAL | Número de Registro: 1472658 |
| 1616535 | Norma Angélica Coñajagua Cáceres | Denominativa | Residencial Baquedano | Número de Registro: 1472659 |
| 1616540 | Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Adolfo Elías Sebastián Hirmas Halabi | Mixta | DORAL | Número de Registro: 1472564 |
| 1616561 | Rodrigo Del Niño Jesús Silva Montes, en representación de Ingeniovision SpA | Mixta | INGENIOVISION ELECTRONIC SECURITY | Número de Registro: 1472565 |
| 1616577 | Benjamín León Medina Cabrera | Mixta | Irio | Número de Registro: 1472566 |
| 1616599 | Cristian Alberto Urzúa Baquedano, en representación de Otro Foco Producciones SpA | Mixta | Studio350 | Número de Registro: 1472660 |
| 1616616 | Raúl Augusto Aranda Smith, en representación de Alfredo Enrique Henríquez Sinsay | Mixta | Premier Chicureo | Número de Registro: 1472661 |
| 1616619 | Jorge Eduardo Scalpello Agurto | Denominativa | Frecuencia de Cambio | Número de Registro: 1472567 |
| 1616626 | Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Ingeniería y Servicios Eléctricos Julio Medina E.I.R.L. | Mixta | DUCATTI | Número de Registro: 1472568 |
| 1616666 | Omar Alejandro Cerda Donoso | Mixta | Friomart | Número de Registro: 1472662 |
| 1616685 | Wenkang Yin | Mixta | XHORSE | Número de Registro: 1472663 |
| 1616694 | Humberto Agustín Aramayo Mena | Denominativa | GAJ CAT , Arena Aglutinante Premium | Número de Registro: 1472664 |
| 1616695 | José Luis Calderón Rojas | Denominativa | Oír mejor - Vivir mejor | Número de Registro: 1472569 |
| 1616696 | José Luis Calderón Rojas | Denominativa | Audimed | Número de Registro: 1472570 |
| 1616707 | Tristán Del Rosario Jorge Emilio Vásquez Burgos | Denominativa | Fitlex | Número de Registro: 1472571 |
| 1616710 | Claudia Margarita Sánchez Moya, en representación de Ovadents SpA | Denominativa | Ovadents | Número de Registro: 1472572 |
| 1616731 | Nicolás Alberto Rivera Ludwig | Denominativa | Avantgarde | Número de Registro: 1472665 |
| 1616832 | Felipe Andrés Rafael Serrano Marcet, en representación de Soluciones Logísticas Selotrans SpA. | Denominativa | Selotrans | Número de Registro: 1472573 |
| 1616980 | Luis Fernando Hidalgo Álvarez | Denominativa | Revicar | Número de Registro: 1472666 |
| 1616992 | Jorge Ignacio Romo Miranda, en representación de Iris Alejandra Jiménez Díaz y Eduardo Ignacio Sepúlveda Jiménez | Denominativa | GIGI | Número de Registro: 1472667 |
| 1616995 | Jorge Ignacio Romo Miranda, en representación de Iris Alejandra Jiménez Díaz y Eduardo Ignacio Sepúlveda Jiménez | Denominativa | MASAS GIGI LA MAGIA ESTÁ EN LA MASA | Número de Registro: 1472668 |

**Sección M5:**

Concesión de Marcas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617022 | Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Compra y Venta de Frutos del País Christian Ibaceta E.I.R.L. | Mixta | QMEN | Número de Registro: 1472669 |
| 1617023 | Julio Alberto Cárcamo Agouborde | Denominativa | IKSA | Número de Registro: 1472574 |
| 1617034 | Juan Ricardo Eilers Friebel, en representación de San Juan Wines SpA | Denominativa | SJW | Número de Registro: 1472575 |
| 1617044 | Jorge Andrés Varela Labbé, en representación de José Pedro Fuenzalida Gana | Denominativa | Chapa Fuenzalida | Número de Registro: 1472670 |
| 1617101 | Roberto Patricio Salas Herrera, en representación de Cooperativa de Trabajo Sociedad Cooperativa Eléctrica Limitada | Mixta | Socelect Cooperativa Eléctrica | Número de Registro: 1472576 |
| 1617116 | Mauricio Iván Acuña Jiménez | Mixta | Serendipia Pan y Pizzas | Número de Registro: 1472577 |
| 1617124 | Tingting He, en representación de Comercial DOA Limitada | Mixta | DOPAMINA | Número de Registro: 1472671 |
| 1617142 | Felipe Ignacio Salas Olmedo, en representación de Protest SpA | Denominativa | PRO-TEST | Número de Registro: 1472672 |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 25/08/2025

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1597326 | José Manuel Urenda Ossa, en representación de CRANBERRY CHIC SPA | Mixta | OZ CRANBERRY LAB | |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1605232 | Nicolás García Lorca, en representación de Inversiones RS SpA | Denominativa | RS Rental | Vistos,<br>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 25/04/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 878637. RS. Servicios de información de negocios; servicios de información de negocios proporcionados en línea desde una basede datos computacional o desde internet; compilaciones de avisos para ser usados como páginas de la red en la servicios de información de negocios; servicios de información de negocios proporcionados en línea desde una base de datos computacional odesde internet; compilaciones de avisos para ser usados como páginas de la red en la internet; provisión de información de datos o imágenes totalmente en línea para una base de datos o internet; servicios de chequeo en línea para identificar si el que llama esta pre registrado como comprador o vendedor o ambos, para participar en comercio electrónico en línea; provisión de información de productos para acceder vía redes de comunicaciones y de computadores; provisión de información comercial; provisión de datos e información estadística; procesamiento de datos computarizado; servicios de procesamiento de datos en línea; compilación, almacenamiento y análisis de información y datos; sistematización y compilación de informaciones y datos; compilación de avisos; servicios de venta minorista, mayorista por correo proporcionados por catálogos de venta por correo, por un sitio de internet o por teléfono; servicios de venta minorista, mayorista por correo proporcionados por catálogos de venta por correo, por un sitio de internet o por teléfono en el campo de los componentes eléctricos, electrónicos, industriales y mecánicos, y de los productos para la salud y seguridad; publicidad para promocionar el comercio electrónico; servicios de asesoría relativos al comercio electrónico; servicios de comercio electrónico entre empresas; servicios de adquisición y compra de información y consultoría en servicios de compra de información estratégica y consultoría comercial o de negocios. Clase 35. Registro 1192960. RS. Servicios de información de negocios; |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | servicios de información de negocios proporcionados en línea desde una base de datos computacional o desde Internet; compilaciones de avisos para ser usados como paginas de la red en la Internet; provisión de información de datos o imágenes totalmente en línea para una base de datos o Internet; servicios de chequeo en línea para identificar si el que llama esta pre-registrado como comprador o vendedor o ambos, para participar en comercio electrónico en línea; provisión de información de productos para acceder vía redes de comunicaciones y de computadores; provisión de información comercial; provisión de datos e información estadística; procesamiento de datos computarizado; servicios de procesamiento de datos en línea; compilación, almacenamiento y análisis de información y datos; sistematización y compilación de informaciones y datos; compilación de avisos; servicios de venta minorista, mayorista por correo proporcionados por catalogo de venta por correo, por un sitio de Internet o por teléfono; servicios de venta minorista, mayorista por correo proporcionados por catalogo de venta por correo, por un sitio de Internet o por teléfono en el campo de los componentes eléctricos, electrónicos, industriales y mecánicos, y de los productos para la salud y seguridad; publicidad para promocionar el comercio electrónico; servicios de asesoría relativos al comercio electrónico; servicios de comercio electrónico entre empresas; servicios de adquisición y compra de información y consultoría en servicios de compra de información estratégica y consultoíia comercial o de negocios. Clase 35. Registro 1238580. RS. Estación de servicio (reabastecimiento de carburante y mantenimiento). Clase 37. Registro 1385141. RS. Consultoría comercial; Consultas sobre gestión de riesgos [negocios]; Recopilación de estadísticas y análisis de estadísticas; Recopilación de datos estadísticos en bases de datos; Sistematización de datos en bases de datos informáticas; todos los servicios mencionados en materia de análisis, visualización y monitorización de recursos de red; Consultoría en marketing; Servicios de investigación de mercados; Servicios de evaluaciones comparativas. Clase 35. Mantenimiento y reparación de aparatos e instrumentos eléctricos y electrónicos, de medida, de señalización, de control (supervisión) y de ensayo; Aparatos eléctricos y electrónicos de la técnica de la comunicación; Aparatos de ensayo y de |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | medición para señales por cable e inalámbricas, sonido, imagen y aplicaciones de comunicación en red; Aparatos de transmisión y recepción de alta frecuencia; Sondas; Sondas de ensayo [eléctricas]; Antenas; Aparatos de búsqueda por radiodirección; Radios; Aparatos de radio; Radiotransmisores; Transmisores de televisión; Receptores de radio; Transceptores de radio; Transmisores de radiofrecuencia; Receptores de radiofrecuencia; Equipos de radio para el control del tráfico aéreo; Máquinas y aparatos de comunicación aeronáutica por radio; Aparatos de radiocomunicación monocanal para estaciones fijas; Sistemas de gestión de redes de radiotransmisión; Aparatos electrónicos para voz sobre Protocolo de Internet y comunicación de datos a través de sistemas de radiotransmisión; Componentes para sistemas de radiotransmisión, en particular filtros, amplificadores, acopladores, conmutadores, circuladores, unidades de sintonización de antena, caballetes, fuentes de alimentación, aparatos de control remoto, altavoces; Centralitas y puntos de conmutación para instalaciones y aparatos para la transmisión de datos así como para instalaciones y aparatos de radio y teléfono; Aparatos e instalaciones eléctricos y electrónicos para centrales de operaciones de vuelos, centrales de operaciones por radio, centrales de control de tráfico, sistemas y redes de telecomunicaciones, a saber: aparatos de guía para aterrizaje de aeronaves, aparatos de transmisión de telecomunicaciones, máquinas y aparatos de radiocomunicación para la aeronáutica, radio transceptores; Instalaciones y aparatos eléctricos y eléctricos de vigilancia; Instalaciones y aparatos de radio costeros; Instalaciones y aparatos de radio, instalaciones y aparatos de radio móvil, instalaciones y aparatos de radio para ferrocarriles, instalaciones y aparatos de comunicación de voz; Aparatos de control remoto para aparatos de control remoto; Estaciones base para redes de radio; Hardware para comprobar la compatibilidad electromagnética, la interferencia electromagnética y la propensión al fallo electromagnético; Hardware para equipos de ensayo de unidades de almacenamiento; Dispositivos de ensayo automáticos para la fabricación de equipos de comunicaciones móviles; Dispositivos de ensayo automáticos para la fabricación de equipos de comunicaciones móviles, en particular dispositivos de ensayo por el aire (Over The Air, |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | OTA) para la fabricación de equipos de comunicaciones móviles; Cámaras anecoicas [tecnología de ensayo y medición]; Aparatos telefónicos; Equipos de procesamiento de datos y ordenadores; Equipos de procesamiento de datos y ordenadores para gestión de ancho de banda, análisis de redes y monitorización de redes; Sistemas de monitorización de satélites; Estaciones terrestres para satélites; Aparatos para la monitorización, el control y el funcionamiento de satélites; Sistemas de recopilación de señales; Aparatos, instrumentos de recopilación de señales; Sistemas de monitorización del espectro; Sistemas de monitorización para el control de tráfico aéreo; Sistemas de control remoto para el control del tráfico aéreo; Sistemas de tratamiento de mensajes; Hardware para medir, analizar, monitorizar, controlar y optimizar el tráfico de red y el rendimiento de la red; Dispositivos periféricos utilizados con ordenadores; Cables y conductores eléctricos; Equipos de entrada de datos, equipos de salida de datos; Equipos de almacenamiento de datos y equipos de transmisión de datos; Aparatos para grabación, transmisión, procesamiento y reproducción de sonido, imágenes o datos; Equipos de comunicaciones; Equipos para servicios multimedia [electricidad]; Paneles de control de operaciones eléctricos para aparatos de radiodifusión; Paneles de control de operaciones eléctricos para equipos de emisión múltiple; Equipos de distribución de vídeo sobre Protocolo de Internet (IP); Aparatos y sistemas de masterización de vídeo compuestos por los mismos; Servidores de medios; Memorias para medios; Hardware para almacenamiento de medios; Hardware para ordenadores; Hardware de red privada virtual (VPN); Hardware de cortafuegos; Hardware de inspección a fondo de paquetes (DPI); Firmware; Hardware de ordenador; Hardware en particular de acceso a sistemas de Internet y para utilizar dichos sistemas; Hardware de ordenador para soluciones para medios; Hardware para procesamiento posterior de imagen y sonido; Hardware para transformación de datos y transmisión de datos para aplicaciones de difusión en directo y reproducción; Hardware para procesamiento de sonido e imagen en producciones de estudio; Instrucciones de manejo y de usuario almacenadas en formato digital para ordenadores; Servidores, partes y piezas de ellos; Servidores para la nube; Grabaciones de audio |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | y video descargables; Equipos audiovisuales y de información tecnológica; productos combinados compuestos por aparatos informáticos; productos combinados compuestos por aparatos para la transmisión de datos; productos combinados compuestos por aparatos para la transmisión de datos y firmware; Aparatos para la transmisión de datos; Escáneres de seguridad; Escáneres corporales (que no sea para uso médico); Escáneres de radio; Analizadores de audio; Analizadores de circuitos eléctricos; Registradores de datos; Atenuadores; Amplificadores de banda ancha; Aparatos e instrumentos de ensayo y medición para aplicaciones de difusión; Contadores; Contadores de potencia; Sensores de potencia; Conmutadores de audio [tecnología de comunicaciones y redes]; Multímetros; Medidores electrónicos de prueba para medir la inductancia (L), la capacidad (C) y la resistencia (R) de un componente electrónico (medidores LCR); Contadores LCR; Mecanismos contadores; Frecuencímetros; Máseres [amplificadores de microondas]; Osciloscopios; Fuentes de alimentación electrónicas; Radares; Aparatos de ensayo para sensores de radar y cubiertas de radar; simuladores de objetivos de radar; Generadores de señales; Generadores de señal de vídeo; Generadores de señal de audio; Analizadores de señales; Analizadores del espectro; Analizadores de modulación; Dispositivos de ensayo para comunicaciones electrónicas inalámbricas y sistemas compuestos por los mismos; Dispositivos de ensayo para radio; Dispositivos de ensayo para radio analógica; Dispositivos de ensayo para vídeo; Dispositivos electrónicos de comprobación de protocolos; Dispositivos electrónicos de comprobación de conformidad y conformidad previa; Analizadores de redes; Analizadores vectoriales de redes; Convertidores, en particular convertidores de frecuencia; Ampliadores de frecuencia; Aparatos e instrumentos de comunicación inalámbricos; Sistemas de detección de drones y señales de radiocontrol de drones; Sistemas de detección automática de drones y señales de radiocontrol de drones; Aparatos e instrumentos para la detección, visualización, clasificación y alteración de drones; Hardware operativo VPN (red privada virtual) inteligente; Enrutadores de VPN [red privada virtual]; Enrutadores de VoIP [voz sobre IP]; hardware de cliente VPN [red privada virtual]; Enrutadores de acceso |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | a Internet; Hardware para filtrar contenidos; Conmutadores de red para ordenadores; Puntos de acceso a redes de área local (LAN); Papel electrónico inalámbrico [unidades de visualización]; Módulos de transmisión inalámbrica de balizas electrónicas; Controladores electrónicos de WiFi; Dispositivos y equipos de redes informáticas; Letreros digitales; Servicios de instalación para instalaciones de seguridad de vuelos y control del tráfico aéreo, centrales de control de operaciones de vuelos, centrales de radiocontrol, centrales de operaciones por radio, centrales de control de tráfico, sistemas y redes de telecomunicaciones, instalaciones de radio costeras, instalaciones de radio móviles, instalaciones de radio para ferrocarriles, redes de radio e instalaciones de comunicaciones de voz; Instalación y mantenimiento de instalaciones de seguridad de vuelos y control del tráfico aéreo, centrales de control de operaciones de vuelos, centrales de radiocontrol, centrales de operaciones por radio, centrales de control de tráfico, sistemas y redes de telecomunicaciones, instalaciones de radio costeras, instalaciones de radio móviles, instalaciones de radio para ferrocarriles, redes de radio e instalaciones de comunicaciones de voz.. Clase 37. Solicitud 1598937. RS. Servicios de tienda de venta al por menor en línea que incluyen bebidas sin alcohol. Clase 35. Registro 1447716 Marca RS. Protege Servicios de publicidad, marketing y promoción, así como servicios de información conexa; servicios de información comercial; servicios de información comercial disponible en línea desde una base de datos informática o Internet; compilación de anuncios utilizados como páginas web en Internet; suministro de datos comerciales información o imágenes en línea desde una base de datos o Internet; difusión de material publicitario en forma de catálogos, publicaciones impresas o por medios electrónicos; servicios de verificación en línea para la identificar si los comunicantes en línea están preinscritos como compradores o vendedores o ambos para participar en comercio electrónico en línea; servicios de publicidad para acceder por redes informáticas y de comunicación, incluida Internet y sitios web; suministro de información sobre productos accesible mediante redes informáticas y de comunicación; suministro de información comercial, suministro de datos comerciales e información comercial estadística, procesamiento |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | informático de datos, de almacenamiento y de difusión de información informatizada y servicios de recuperación; servicios en línea de procesamiento de datos, recopilación, almacenamiento y recuperación de información y datos; análisis de información y datos comerciales; gestión comercial de redes de comunicación; compilación de anuncios publicitarios, servicios de venta minorista, venta mayorista y servicios de venta por correspondencia prestados por catálogos de venta por correspondencia, por un sitio Internet o por teléfono en el ámbito de productos y equipos eléctricos y electrónicos, productos y equipos de prueba y medición, componentes de interconexión, componentes pasivos, productos y equipos electromecánicos, productos y equipos de automatización y control, instrumentos y consumibles; servicios de venta minorista, venta mayorista y venta por correspondencia en el ámbito de los componentes, aparatos y equipos eléctricos, electrónicos, industriales y mecánicos; servicios de venta minorista, venta mayorista y venta por correspondencia en los ámbitos de los productos químicos destinados a la industria, la ciencia y la fotografía, las resinas artificiales en bruto, las materias plásticas en bruto, las composiciones extintoras, las preparaciones para templar y soldar metales, las sustancias curtientes, los adhesivos utilizados en la industria, las pinturas, los barnices, las lacas, los conservantes contra la herrumbre y el deterioro de la madera, los colorantes, los mordientes, las resinas naturales en bruto, los metales en hojas y en polvo para pintores, decoradores, impresores y artistas, las preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa, las preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar, los jabones, los aceites y grasas industriales, los lubricantes, los productos para absorber, rociar y asentar el polvo, los combustibles [incluidas las gasolinas para motores] y materiales de alumbrado, las velas, las mechas, los emplastos, los materiales para apósitos, los desinfectantes, las preparaciones para refrescar el aire, las preparaciones para el tratamiento de quemaduras, los desinfectantes para uso higiénico, los apósitos médicos, las mascarillas faciales, los colirios, los botiquines de primeros auxilios, los emplastos para uso médico, los metales comunes y sus aleaciones, los materiales de construcción metálicos, las construcciones transportables metálicas, los cables e hilos metálicos no |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | eléctricos, los artículos de cerrajería y ferretería metálicos, los artículos de ferretería metálicos, los elementos de fijación y las fijaciones metálicas, los conductos metálicos, los tubos y tuberías metálicos, las hojas, los ángulos, las placas, las varillas, las barras, las rejas y los conductos metálicos, los minerales metalíferos, las cajas de caudales, el aluminio, las bandas, los pernos, las cajas, los soportes, las abrazaderas para cables y tubos, las cajas registradoras, las ruedecillas metálicas para muebles, las cadenas, los hilos de cobre, las piezas accesorias para puertas, los dispositivos de cierre de puertas, los conductos para instalaciones de ventilación y acondicionamiento del aire, los conductos para instalaciones de calefacción central, los componentes de control de vibraciones y nivelación, los amortiguadores y topes metálicos, las bolas metálicas, los codos para tuberías, las armellas, las piezas accesorias para muebles, las rejillas metálicas de seguridad, las bisagras, los ganchos, los empalmes para tubos, los pomos, las escaleras de mano, los pestillos, las cerraduras, las tuercas, los candados, los clavetes, los remaches, las cuerdas metálicas, las cajas de caudales, los tornillos, los letreros, las señales, las eslingas para manipular cargas, la soldadura, los muelles, el alambre de acero, las cajas de herramientas, las válvulas metálicas, las arandelas, los carretes metálicos, los carretes de cables, los dispositivos de fijación, los armarios, los estuches, las cajas, los cubos, las bandejas, los cajones, las estanterías, los estantes, los marcos y los recipientes, todos para almacenar artículos o materiales, los recipientes metálicos para transportar materiales, los dispositivos de sujeción, las llaves, las tachuelas de latón, los ganchos metálicos, los bancos de trabajo, las fijaciones murales, las varillas metálicas, las canaletas metálicas para cables, las carcasas y canaletas metálicas para hilos o cables eléctricos, las máquinas y máquinas herramientas de tratamiento de materiales, fabricación, fijación y unión, los motores y motores [engines] [excepto para vehículos terrestres], los motores paso a paso y de CC que no sean para vehículos terrestres, los servomotores, los acoplamientos y órganos de transmisión [excepto para vehículos terrestres], los instrumentos agrícolas, los cojinetes, los cojinetes antifricción, los rodamientos de bolas, los anillos de bolas para rodamientos, los soportes de cojinetes, los cojinetes para árboles de |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | transmisión, las correas, las curvadoras, los portasierras, las cuchillas, los cepillos, los mandriles, las máquinas de limpieza, las máquinas de limpieza para la limpieza de componentes ultrasónicos, las máquinas de lavado de agua a alta presión para equipos, vehículos y estructuras, los embragues que no sean para vehículos terrestres, los compresores, los compresores para herramientas neumáticas y compresores de acondicionamiento del aire, los mecanismos de control para máquinas, motores y motores [engines], los mandos neumáticos para máquinas y motores, los acoplamientos que no sean para vehículos terrestres, las máquinas de corte, los cilindros para máquinas, los portabrocas, las brocas de perforación, las perforadoras, los taladros, las cadenas de accionamiento que no sean para vehículos terrestres, los filtros, los filtros para herramientas neumáticas, los filtros de acondicionamiento del aire y ventilación, los filtros de partículas para líquidos, los engranajes que no sean para vehículos terrestres, los generadores de electricidad, las pistolas de cola, las máquinas de amolar, las máquinas de amolar para cortar metal y piedra, eliminar rebabas y sobrefundidos, afilar herramientas, y pulir metales, las materias plásticas y la piedra, las muelas de afilar, los protectores, las guías para máquinas, las guías de corte, los martillos neumáticos, los montacargas, los dispositivos de sujeción para máquinas herramientas, las abrazaderas, los mandos hidráulicos para máquinas, los motores y motores [engines], los equipos neumáticos de preparación de aire, a saber, los filtros de líneas aéreas, los lubricadores y reguladores, todos en cuanto partes de máquinas, los gatos, las máquinas de impresión de etiquetas, los aparatos de elevación, los transportadores, los lubricadores, las fresadoras, los motores eléctricos, los cilindros neumáticos, las prensas, las prensas de impresión y moldeo de plástico, los reductores de presión, los reguladores de presión, las válvulas de presión, las poleas, las bombas, las microbombas, los rodamientos de rodillos, las hojas de sierra, las sierras, los cojinetes autolubricantes, los acoplamientos de ejes, los amortiguadores para máquinas, los pistones de amortiguadores, los silenciadores para motores, las pistolas para pintar, las brocas de roscar para máquinas, las válvulas, las lavadoras, los aparatos de soldadura, las soldadoras eléctricas, los aparatos de soldadura blanda y soldadura, los |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | soldadores eléctricos, los hierros y manguitos, los soportes antivibración para máquinas, los disipadores de calor para máquinas, los cojinetes, las herramientas de mano accionadas por aire comprimido, las herramientas de mano eléctricas, las pistolas de soplado, los sopletes de corte, los taladros de columna eléctricos, los tornos, los taladros neumáticos, las amoladoras, las remachadoras, las lijadoras, los raspadores de sarro, los destornilladores, las llaves inglesas, las cortadoras para máquinas, las cepilladoras, las pulidoras, los enrutadores, las herramientas de envoltura con alambre, los tornillos de plomo para máquinas, las aspiradoras, las máquinas de envoltura con alambre, las brocas de fresado para máquinas, los escariadores para máquinas, las herramientas eléctricas, los accesorios para herramientas eléctricas, las sierras de vaivén, los martillos perforadores, los desbrozadores, las correas de transmisión, las lijadoras, las pistolas térmicas, los aparatos de regulación, a saber, los reguladores de flujo de aire neumáticos y los reguladores de presión en cuanto partes de máquinas, las puntas cónicas en forma de herramientas mecánicas para reparar o arrancar roscas de tornillo, las herramientas de inserción mecánicas en forma de herramientas particularmente diseñadas para la inserción de componentes que se dañarían con facilidad de otro modo, tales como conectores eléctricos, los dispositivos mecánicos de apriete o fijación, los distribuidores automáticos, las herramientas e instrumentos de mano [accionados manualmente], los artículos de cuchillería, las armas blancas, las maquinillas de afeitar, los instrumentos abrasivos, los biseles, las brocas, las cuchillas, los berbiquíes, los punzones de marcar, los cinceles, las abrazaderas, las herramientas de corte, las terrajas, los taladros, las limas, los tenedores, los armazones para sierras de mano, las herramientas de jardinería, las barrenas de carpintero, las muelas de afilar, las pistolas accionadas manualmente para la extrusión de masillas, los martillos, los taladros de mano, los cuchillos, los mazos, los cinceles de muesca, los sacaclavos, las limas de aguja, los punzones para numerar, las navajas, los punzones botadores, las tenazas, los cepillos de carpintero, los alicates, los sacabocados, los émbolos, los punzones, las remachadoras, las hojas de sierra, los portasierras, las sierras, las tijeras, los rascadores, los destornilladores, las tijeras de podar, las piedras de afilar, las hojas de |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | cizalla, las cizallas, las palas, los azadones, las llaves, las espátulas, las escuadras, los giramachos, los machos en cuanto herramientas de mano, las tenazas, las llanas, los cortatubos, las pinzas pequeñas, los tornillos de banco, las llaves inglesas, las brocas de berbiquí para herramientas de mano, las abrazaderas de brocas, las herramientas de sujeción de cables, las avellanadores cónicos, las herramientas de engaste, las barretas, las herramientas para soldar, las terrajas de roscar, las varillas de desagüe, las brocas, las pistolas accionadas manualmente para la aplicación de cola, las pistolas de engrase, las herramientas de amolar, las bombas de mano, las llaves hexagonales, las perforadoras, las herramientas de inserción, los giradores de tuercas, los separadores de tuercas, los curvadores de tubos, los mangos de trinquete, los escariadores, los re-enhebradores, los extractores de remache, las herramientas para lijar, las herramientas para tomas, las grapadoras, los elevadores de aspiración, los cortadores de depósitos, las correas cónicas, las herramientas de terminación, las llaves dinamométricas, las llaves dinamométricas, las pinzas pelacables, las envolturas de alambre, las herramientas engarzadoras, las fresas de barrenar, los cortaalambres, los hierros de soldar no eléctricos, los kits de herramientas, los aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, eléctricos, electrónicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, medición, señalización y control [inspección], los aparatos e instrumentos de salvamento y enseñanza, los aparatos e instrumentos de conducción, conmutación, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad, los aparatos e instrumentos eléctricos y electrónicos de prueba y medición, los aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes, los soportes magnéticos de datos, los discos acústicos, los soportes de grabación digitales, los mecanismos para aparatos que funcionan con monedas o fichas, las cajas registradoras, las máquinas de calcular, los equipos de procesamiento de datos, los ordenadores, el hardware, el software, el software informático descargable, los equipos periféricos informáticos, los aparatos de extinción de incendios, las alarmas, los amperímetros, los amplificadores, los lectores de códigos de barras, las baterías para linternas, las baterías, los cargadores de baterías, los zócalos, los |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | paneles modulares, los soportes para circuitos integrados y microprocesadores, los servidores, los soportes de almacenamiento informático vírgenes, las memorias de solo lectura, las memorias flash, las tarjetas de memoria flash, las memorias USB, las tarjetas SD, los soportes magnéticos de datos, las unidades de disco duro, las memorias USB, las tarjetas de memoria, las placas madre, las unidades de alimentación eléctrica, las unidades de estado sólido, las unidades centrales de procesamiento, las placas de circuitos impresos, los circuitos integrados, las tarjetas de expansión para ordenadores, los materiales y dispositivos magnéticos, ópticos y electrónicos de almacenamiento de datos, los dispositivos de memoria para ordenadores, las grabaciones de sonido, vídeo, audio y datos, los aparatos de respiración, los cables, los calibres, las cámaras, los condensadores eléctricos, los coyuntores, los disyuntores, las prendas de vestir, el calzado y los artículos de sombrerería de protección contra accidentes, radiaciones, incendios o lesiones, los programas informáticos grabados, los teclados de ordenador, los conductos, los conectores eléctricos, los conectores electrónicos, los conectores de audio, los conectores de vídeo, los conectores circulares, las tomas IC, los conectores de red e IEC, los conectores de red y de telecomunicaciones, los conectores PCB, los conectores de alimentación, los conectores RF y coaxiales, los conectores USB, los conectores de fibra óptica, los contactos eléctricos, los paneles de control, los hilos de cobre aislados, los aparatos y máquinas de copia, los contadores, los rectificadores de corriente, los soportes ópticos de datos, los detectores, los trazadores digitales, los reguladores para reguladores de luz, las cajas de distribución de electricidad, los tableros de distribución de electricidad, los dosificadores, los timbres de alarma eléctricos, los aparatos de fax, los filtros para mascarillas respiratorias, los disquetes, los frecuencímetros, los fusibles, los calibradores, los guantes de protección contra accidentes o lesiones, los guantes desechables, los aparatos termorreguladores, las fundas de identificación para hilos eléctricos, los indicadores eléctricos, los indicadores digitales, los indicadores luminosos, los indicadores de pendiente, los indicadores de fusibles, los indicadores de nivel, los indicadores de cantidad, los indicadores de velocidad, los indicadores de |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | voltaje, los indicadores de frecuencia, los indicadores de fase, los indicadores de presión de gas, los indicadores de nivel de agua, los indicadores de esfera de inmersión, los inductores, las interfaces para ordenadores, los inversores eléctricos, los manguitos de unión para cables eléctricos, las rodilleras para trabajadores, los láseres, las lentes ópticas, las cerraduras eléctricas, los altavoces, las balizas luminosas, las cintas magnéticas, los imanes, las lupas, los instrumentos de medición, los dispositivos eléctricos de medición, los aparatos de medición, los mecanismos para aparatos de recuento, los medidores, los micrómetros, los micrófonos, los microprocesadores, los microscopios, las ópticas de espejo, los módems, los monitores de ordenador, los equipos de ratones de ordenador, los discos ópticos, las fibras ópticas, los oscilógrafos, los enchufes, las tomas de corriente y otros contactos, las conexiones eléctricas, los manómetros, las placas de circuitos impresos, las impresoras para ordenadores, los aparatos de proyección, las pantallas de proyección, los cascos de protección, el software informático grabado, los aparatos de regulación, los relés, las resistencias, los respiradores, que no sean para la respiración artificial, las reglas [instrumentos de medición], las balanzas, los escáneres, los semiconductores, los detectores de humo, las gafas, los niveles de burbuja, los interruptores, los aparatos telefónicos, los indicadores de temperatura, los aparatos de prueba, los termómetros, los termostatos, los temporizadores automáticos, los aparatos para registrar el tiempo, los transformadores, los transistores, los transmisores de señales electrónicas, las cintas de vídeo, los voltímetros, los aparatos e instrumentos de pesaje, los pesos, los sistemas de control de acceso, los accesorios para conductos eléctricos, las prendas de vestir de seguridad antiestáticas, los collarines de cables, las cámaras de televisión de circuito cerrado, las esferas de distribución, las esferas de medición y las esferas de control, los diodos, las unidades de disco, los tapones auditivos para buceo y los tapones antipolvo para conectores de auriculares, las fuentes de alimentación eléctrica, los filtros IEC, los filtros infrarrojos, los filtros de líneas eléctricas, los cascos auriculares, los diodos electroluminiscentes, los monitores para circuitos cerrados de televisión, los osciladores, los potenciómetros, las baterías recargables, |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | los detectores de corriente residual, las gafas de seguridad, los equipos de protección contra caídas, el calzado de seguridad, los manguitos de soldar, los solenoides, los supresores, los contestadores telefónicos, los termopares, los aparatos e instrumentos de radio y televisión, los amplificadores de sonido, las grabadoras de cinta, los aparatos e instrumentos de comunicación, de radar y fotográficos, los aparatos e instrumentos de control eléctricos y electrónicos, los cartuchos y las agujas, los armarios, las carcasas, los estuches, las cajas y los alojamientos, todos adaptados para ser utilizados con electricidad, los aparatos electrónicos y científicos, los instrumentos o componentes, los estuches para llevar las gafas, las calculadoras, los dispositivos de control y los equipos de conmutación, los aparatos e instrumentos comunicación de datos y conexión en red, los aparatos e indicadores optoelectrónicos, los medidores de paneles, las fuentes de alimentación, los aparatos de control de procesos, las resistencias, los sensores, los transductores, los aparatos e instrumentos audiovisuales, los aparatos de protección, los aparatos e instrumentos de telecomunicación, los temporizadores, los transformadores, las ferritas, los núcleos, perlas, anillos, varillas, manguitos y tejas de ferrita en cuanto componentes electrónicos, las fuentes de alimentación de banco, los aparatos eléctricos de prueba, los aparatos e instrumentos de laboratorio, los aparatos de monitorización, los multímetros, los osciloscopios, los generadores de señales, los temporizadores, los bolígrafos para impresoras de ordenador y trazadores de gráficos, las publicaciones electrónicas descargables, los collarines de cables, los disipadores de calor, los arrancadores para lámparas, las cajas de luz, los manguitos de soldadura eléctrica, los aparatos e instrumentos médicos, los artículos ortopédicos, los aparatos de iluminación, calefacción, producción de vapor, cocción, refrigeración, congelación, secado, ventilación, distribución de agua y las instalaciones sanitarias, los aparatos y máquinas para purificar el aire, los aparatos de acondicionamiento del aire, los ventiladores, los filtros de acondicionamiento del aire, los secamanos para lavabos, los intercambiadores térmicos, los elementos de calefacción, los aparatos eléctricos de calefacción, las placas calentadoras, los calentadores de inmersión, los aparatos de ionización |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | para el tratamiento del aire, las lámparas eléctricas, los aparatos e instalaciones de alumbrado, las bombillas para vehículos, las tuberías, las antorchas de iluminación, los aparatos de purificación de agua, los calentadores de agua, los botones luminosos, las lámparas, las luces, las linternas, los sopletes de soldadura, soldadura fuerte y tratamiento térmico, a saber, los tubos termorretráctiles, el empaquetado de sellado térmico, las bombillas, las piezas accesorias de iluminación, los calentadores, los portalámparas, los arrancadores para lámparas, las cajas de luz, las pistolas térmicas, los calentadores de cartucho, las carretillas de transporte, los carritos, los camiones, las ruedas para carretillas, los carritos y camiones, los metales preciosos y sus aleaciones, los artículos de relojería y los instrumentos cronométricos, el papel, el cartón, las cajas de papel o cartón, las carpetas, las billeteras, los blocs de notas, los separadores, los productos de imprenta, el material de encuadernación, las fotografías, los artículos de papelería, los adhesivos de papelería o para uso doméstico, los materiales para artistas, los pinceles, las máquinas de escribir y artículos de oficina [excepto muebles], el material de instrucción o material didáctico [excepto aparatos], las materias plásticas para embalaje [no comprendidas en otras clases], los caracteres de imprenta, los clichés de imprenta, las cintas adhesivas de papelería o para uso doméstico, los bolsos, los sobres y bolsitas de papel o de materias plásticas para el empaquetado, las carpetas para hojas sueltas, los libros, los catálogos, las hojas para bocetos, los tableros de dibujo, los instrumentos de dibujo, los productos para borrar, las bolsas de papel o materias plásticas para la basura, la tinta, las cintas entintadas para impresoras de ordenador, las etiquetas, las guías, los manuales, los artículos de oficina, los lápices, los bolígrafos, las publicaciones impresas, los clichés de multicopista, el papel higiénico, las toallas de papel, las calcomanías, los artículos de oficina de dibujo, las máquinas de dibujo, las reglas de dibujo y las reglas, las plantillas, los compases, las calcomanías, los letreros, las carpetas, el papel de dibujo, el papel cuadriculado, las plumas resistentes a la corrosión, los aparatos de dibujo, los artículos de papelería informáticos, los subrayadores, las cintas para impresoras, las películas para bocetos, el empaquetado antiestático, el caucho, las láminas de caucho, las mangueras o tubos de |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | caucho, las soluciones de caucho, las materias plásticas extrudidas para ser utilizadas en procesos de fabricación, los materiales para empaquetar, estopar y aislar, los tubos flexibles, el cuero y el cuero de imitación, los bolsos, los estuches, las pieles de animales, los cueros, los baúles y bolsos de viaje, los paraguas, los materiales de construcción, los tubos rígidos no metálicos para la construcción, el asfalto, el pez y el betún, las construcciones transportables no metálicas, los muebles y sus partes, los espejos, los marcos, los utensilios y recipientes domésticos y culinarios, las esponjas, los cepillos, los materiales para la fabricación de cepillos, los artículos de limpieza, la lana de acero, el vidrio en bruto o semielaborado, los artículos de cristalería, la porcelana y la loza, las cuerdas, los cordeles, las redes, las tiendas de campaña, los toldos, las lonas, las velas de navegación, los sacos y las bolsas, los materiales de acolchado y relleno, las materias textiles fibrosas en bruto, los tejidos y los productos textiles, las prendas de vestir, los artículos de sombrerería y el calzado, la ropa impermeable, las esteras y las esterillas, el linóleo y otros revestimientos para suelos; servicios de adquisición; servicios de gestión de existencias; servicios de máquinas distribuidoras; servicios de agencias de importación y exportación; servicios de facturación. de la clase 35.<br>Que, con fecha 09/06/2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, que coexistirían diversas marcas similares en las clases 35 y 37, que se ha pedido protección sobre el conjunto, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto.<br>Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: i) Fallo del TDPI de fecha 11 de abril de 2024, respecto de la solicitud N° 1537255; ii) Fallo del TDPI de fecha 18 de julio de 2023, ROL N°1015-2023, respecto de la solicitud N°1494560; iii) Fallo del TDPI de fecha 25 de mayo de 2022, ROL N°551-2022, respecto de la solicitud N°1382215; iv) Fallo del INAPI de fecha 26 de marzo de 2020, respecto a la solicitud N°1318112. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”<br>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales.<br>Que, respecto de la solicitud 1598937, tomando en consideración que dicha solicitud se encuentra actualmente rechazada por resolución administrativa firme de fecha 24 de abril de 2025, y al no existir colisión de coberturas, se reconsidera la observación de fondo respecto de dicha solicitud.<br>Que, respecto del registro 1238580, efectuado un nuevo análisis de coberturas se concluye que, atendida la especificidad de la cobertura solicitada, a saber, alquiler de máquinas y aparatos de minería; reparación o mantenimiento de máquinas y aparatos de minería de la clase 37, difiere de aquella que protege el registro previo en cuanto a naturaleza, función, finalidad, canales de distribución y destinatarios finales.<br>Que, respecto de los registros 878637, 1192960, 1385141, 1447716, la marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas relacionadas, por cuanto los servicios de clase 35 amparados por los registros previos comprenden actividades y estrategias tendientes a llevar a cabo los servicios de venta solicitados, de manera que entre ellos existe una relación de complementariedad, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización.<br>Que, respecto del registro 1385141, la marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas relacionadas, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de mantenimiento y reparación de máquinas y aparatos, y afines en la clase 37, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.<br>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que el elemento RS de ella coincide idénticamente con la marca previamente registrada, sin que la adición al signo pedido de la expresión de uso común "RENTAL" resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro.<br>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios.<br>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:<br>i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | ii) Que, respecto al argumento de que coexistirían diversas marcas similares en las clases 35 y 37, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.<br>iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada debe ser otorgada con protección al conjunto. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético.<br>iv)Que, respecto a que los signos presentan diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de estos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial.<br>v) Que, en relación a la pertinencia de las pruebas acompañadas por el solicitante, cabe señalar que no resultan suficientes ni conducentes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, toda vez que ellas no dicen relación o carecen de referencia respecto a diferencias gráficas o fonéticas entre los signos que despejen cualquier tipo de riesgo de confusión entre ellos.<br>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,<br>RESUELVO:<br>1. Que, respecto de la solicitud 1598937, tomando en consideración que dicha solicitud se encuentra actualmente rechazada, se reconsidera la observación de fondo respecto de dicha solicitud.<br>2. Que, respecto del registro 1238580, atendido que no existe colisión de coberturas, se reconsidera la observación de fondo respecto de dicho registro.<br>3. Que, en definitiva, tratándose de los registros 878637, 1192960, 1385141, 1447716, se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos. |
| 1605987 | Juan Ignacio Mendicute Arechavala, en representación de Jaime Enrique Donoso Briceño | Denominativa | Seamarket | |
| 1606393 | Karina De Los Angeles Jensen Riffo, en representación de VIA PUBLICA SPA | Mixta | Puchuncaví y sus 22 localidades | |
| 1606510 | ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de CAFETERÍAS MÍSTER SpA | Mixta | HOME AWAY FROM HOME. NOMADE | |
| 1606586 | Paulina Nazar Massuh, en representación de Sociedad Los Bosques Ltda | Mixta | La Minga Project | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 25/08/2025

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1606669 | Ricardo Menegari Serrato<br>, en representación de MARS Consultores Limitada | Denominativa | MARS Consultores Limitada | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12 de mayo de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N° 1114103. MARSH. Servicios de asesoría y dirección de negocios, representación de empresas. Asesoría y consultoría, relacionada con recursos humanos y en estrategia corporativa. Servicios de asesoría en dirección de negocios y financiera, gestión de negocios comerciales y administración comercial; investigación de mercados y para negocios. Servicios de diseño de negocios y propuestas de valor. Servicios de estructura y cambio organizacional. Servicios de gerencia administrativa. Servicios de consultas sobre problemas de personal, contratación de personal, beneficios para empleados. Servicios de asesoría y soluciones enfocadas a riesgos difíciles, estratégicos, operacionales y financieros. Servicios de información comercial. Servicios de propaganda o publicidad radiada y televisada, publicidad impresa; publicidad por correo directo: agencia de publicidad, difusión de anuncios publicitarios, alquiler de carteleras y de paneles de anuncios de publicidad y de material publicitario; modelos publicitarios; demostración de productos; relaciones publicas; organización de exposiciones con fines comerciales o publicitarios; compilación y sistematización de datos en un computador central; distribución de muestras directamente o por correo; distribución de prospectos, directamente o por correo; servicios de correo electrónico y de venta por catalogo o a través del correo o a través de medios telecomunicacionales, clase 35.<br>Que, con fecha 26 de mayo de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Considerando:<br>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *“aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”* |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.<br>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas.<br>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.<br>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:<br>i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.<br>ii) Que en relación a que la marca MARS CONSULTORES LIMITADA cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo MARSH además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicios de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.<br>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.<br>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,<br>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1606734 | CRISTOBAL PORZIO, en representación de BANCO ITAÚ CHILE | Denominativa | Es momento de invertir en ti | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19 de mayo de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 958609 Marca INVIERTE EN TI Protege incl.servicios bancarios; servicios de fondos de inversion de la clase 36 y Registro 958610 Marca INVIERTE EN TI Protege incl.servicios bancarios; servicios de fondos de inversion. de la clase 36.<br>Que, con fecha 26 de mayo de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que ya es titular de una serie de marcas que contienen el signo Itau y por tanto se trataría de una ampliación de marca.<br>Considerando:<br>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"*<br>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.<br>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas.<br>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.<br>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:<br>Que en relación a que la marca ES MOMENTO DE INVERTIR EN TI cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo INVIERTE EN TI además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicios de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.<br>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.<br>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1606736 | CRISTOBAL PORZIO, en representación de BANCO ITAÚ CHILE | Denominativa | Invertir en tu vida, es invertir en ti | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19 de mayo de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 958609 Marca INVIERTE EN TI Protege incl.servicios bancarios; servicios de fondos de inversion de la clase 36 y Registro 958610 Marca INVIERTE EN TI Protege incl.servicios bancarios; servicios de fondos de inversion. de la clase 36.<br>Que, con fecha 26 de mayo de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que ya es titular de una serie de marcas que contienen el signo Itau y por tanto se trataría de una ampliación de marca.<br>Considerando:<br>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"*<br>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.<br>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas.<br>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.<br>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:<br>Que en relación a que la marca INVERTIR EN TU VIDA, ES INVERTIR EN TI cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo INVIERTE EN TI además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicios de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.<br>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.<br>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1606738 | CRISTOBAL PORZIO, en representación de BANCO ITAÚ CHILE | Denominativa | Invertir en tu futuro, es invertir en ti | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19 de mayo de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 958609 Marca INVIERTE EN TI Protege incl.servicios bancarios; servicios de fondos de inversion de la clase 36 y Registro 958610 Marca INVIERTE EN TI Protege incl.servicios bancarios; servicios de fondos de inversion. de la clase 36.<br>Que, con fecha 26 de mayo de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que ya es titular de una serie de marcas que contienen el signo Itau y por tanto se trataría de una ampliación de marca.<br>Considerando:<br>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"*<br>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.<br>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas.<br>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.<br>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:<br>Que en relación a que la marca INVERTIR EN TU FUTURO, ES INVERTIR EN TI cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo INVIERTE EN TI además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicios de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.<br>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.<br>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1606837 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Mabel Alejandra Pozo Santibáñez y Carlos Andrés Sánchez Arancibia | Mixta | zohe | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19 de mayo de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 958078 Marca ZOE & ZAC Protege Bolsos de mano, bandoleras, bolsones, carteras, billeteras y mochilas. de la clase 18; Calzado. de la clase 25; Registro 1232916 Marca ZOE Protege Blusas; chaquetas; pantalones; poleras; vestidos. de la clase 25 y Registro 1374847 Marca ZOE MINISTERIO Protege Bolsas multiuso; Bolsas; Bolsones; Bolsos multiuso. de la clase 18; Alquiler de puestos de venta; Alquiler de stands para ventas; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34, excepto clases 21 y 25. de la clase 35.<br>Que, con fecha 1 de julio de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal.<br>Considerando:<br>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"*<br>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.<br>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas.<br>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.<br>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos<br>que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:<br>i) Que en relación a que la marca ZOHE cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo ZOE & ZAC, ZOE y ZOE MINISTERIO además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.<br>ii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste.<br>iii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.<br>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,<br>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos. |
| 1607033 | Adrián Felipe Aránguiz Paredes | Mixta | Karting E | |
| 1607035 | ARMATE ABOGADOS LIMITADA, en representación de IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA SALE TODO SpA | Mixta | SALE TODO M&J | |
| 1607067 | ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de VILLAR HERMANOS S.A. | Mixta | O´HIGGINS HERRAMIENTAS | |
| 1607071 | ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de VILLAR HERMANOS S.A. | Mixta | O´HIGGINS HERRAMIENTAS | |
| 1607090 | CHILEPROTEGE SpA, en representación de Roberto Rodrigo Espinoza Véliz | Mixta | BLACK POOL | |
| 1607113 | Luis Beltran Rosas Arismendi | Denominativa | Prociviel | |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1607124 | ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de Chin-fong Tsai | Mixta | EPOLY | |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1607496 | XIMENA SEPULVEDA BARRERA, en representación de Universidad Andrés Bello | Denominativa | OHLAP | Vistos,<br>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 22/05/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1221891, marca LAP LANGUAGE SERVICES, que distingue servicios de alquiler de aparatos de audio; alquiler de equipos de audio; doblaje; edición de grabaciones de sonidos e imágenes; enseñanza de lenguaje; interpretación de idiomas; interpretación del lenguaje de los signos; interpretación del lenguaje de señas; redacción de textos +; servicios de fotografía; servicios de grabación de audio y video; servicios de interpretación de lenguas; servicios de interpretación lingüística; servicios de intérpretes lingüísticos; servicios de traducción; servicios de videograbación, de la clase 41.<br>Que, con fecha 30/06/2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que la marca ha sido solicitada con protección al conjunto, que atendido el principio de especialidad sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, que marcas similares pertenecientes al mismo titular del registro base de la observación de fondo han coexistido en el mercado nacional.<br>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."<br>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales.<br>La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado. La relación de coberturas se debe a que en ambos casos se tratan en general de servicios de enseñanza y con fines |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | culturales en clase 41, coincidiendo en su naturaleza, finalidad, canales de distribución y destinatarios finales.<br>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.<br>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento LAP, sin que la adición del término OH en el signo pedido cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad, según se observa a continuación:<br>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios.<br>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:<br>i) Que, en relación a las presuntas que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.<br>ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético.<br>iii) Que, respecto a la argumentación de que atendido el principio de especialidad sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.<br>iv) Que, respecto al argumento de que marcas similares pertenecientes al mismo titular del registro base de la observación de fondo han coexistido en el mercado nacional será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.<br>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,<br>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1607511 | Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de SISTEMAS SOCIOAMBIENTALES R2C2 SPA | Mixta | R2C2 | Vistos,<br>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 20/05/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1397020. R2. Actualización de programas informáticos para terceros; actualización de software; actualización de software de teléfonos inteligentes; actualización de software informático; actualización de software informático en relación a seguridad informática y prevención de riesgos informáticos; actualización y diseño de software informático; actualización y mantenimiento de software informático; análisis de sistemas informáticos; consultoría sobre software; creación de programas informáticos; creación, diseño y desarrollo y mantenimiento de sitios web para terceros; desarrollo de plataformas informáticas; desarrollo de software informático; diseño de hardware y software; diseño de páginas web; diseño de redes informáticas para terceros; diseño de sistemas informáticos; diseño de sitios web; diseño de software; diseño de software para teléfonos inteligentes; diseño y creación de sitios web para terceros; instalación de software; instalación de programas informáticos, clase 42.<br>Que, con fecha 02/07/2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y visuales entre los signos en conflicto, que la marca ha sido pedida con protección al conjunto, que coexistirían marcas con elementos comunes para proteger coberturas idénticas y relacionadas, que el titular del registro base de la observación de fondo no habría presentado oposición en contra del signo pedido.<br>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”<br>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios informáticos en materia de software y afines de clase 42, compartiendo en consecuencia elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización.<br>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.<br>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que el elemento R2 de ella coincide idénticamente con la marca previamente registrada, sin que la adición al signo pedido del complemento “C2” resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro.<br>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios.<br>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:<br>i) Que, respecto al argumento de que existirían diferencias gráficas, fonéticas y visuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.<br>ii) Que, respecto al argumento de que el signo pedido es solicitado con protección al conjunto. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los servicios pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los servicios solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C.-<br>iii) Que, respecto al argumento de que coexistirían marcas con elementos comunes para proteger coberturas idénticas y relacionadas, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.<br>iv) Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.<br>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,<br>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1610838 | Eduardo Miguel Albornoz Huenupil, en representación de MERCADOPROVEEDOR SPA | Mixta | misalon.app | Con fecha 24 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | clases relacionadas, en relación al Registro N° 1459342. SALONAPPY. Servicios de análisis e investigación científicos e industriales; servicios de ingeniería; servicios de ingeniería y diseño arquitectónico; servicios de pruebas para la certificación de calidad y normas; servicios informáticos, a saber, programación informática, servicios de protección contra virus informáticos, diseño de sistemas informáticos, creación, mantenimiento y actualización de sitios web para terceros, diseño de software informático, actualización y alquiler de software informático, suministro de motores de búsqueda para Internet, alojamiento de sitios web, servicios de consultoría y asesoramiento relacionados con el hardware informático, alquiler de hardware informático; servicios de diseño industrial, excepto servicios de ingeniería, diseño informático y arquitectónico; diseño de artes gráficas, clase 42.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.<br>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.<br>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1610842 | Cristian Marcelo Droguett Valenzuela, en representación de Sindicato de Trabajadores Árbitros Profesionales de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional | Mixta | ARBIFUP Comité Árbitros Profesionales A.N.F.P. Chile | Con fecha 23 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | clases relacionadas, en relación al Registro N° 900262. ANFP. Servicios de publicidad, incluyendo publicidad radiofónica, escrita o televisada, agencias de publicidad y agencias de información publicitaria, servicios de representación y promoción de toda clase de artículos y productos, clase 35. Registro N° 945424. ANFP. Servicios de educación, formación y esparcimiento, incluida la organización de actividades deportivas culturales y educacionales; explotación de instalaciones deportivas; servicios de producción de programas de radio y televisión y cintas de video, producción de peliculas animadas para cine y televisión, servicios de reserva de entradas para espectáculos y acontecimientos deportivos; servicios de cronometraje de tiempos en acontecimientos deportivos; realización de competencias, torneos y concursos de todo tipo con fines recreacionales, de diversión y deportivos; promoción de acontecimientos de futbol, clase 41.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.<br>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.<br>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1610861 | Mariana Luisa Simian Dejean, en representación de Marcelo Eduardo Pino Piña | Mixta | AGUAS MINERALES SIN GAS 1° LUGAR GUIA DE AGUAS | Con fecha 25 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El signo pedido resulta descriptivo de los productos solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca, por una parte, en AGUAS MINERALES SIN GAS, que describe la naturaleza de los productos, luego 1° LUGAR, que denota el orden en una competencia, siendo el primero, el mejor, pro lo que indica la cualidad de los productos solicitados, y GUIA DE AGUAS, que es un ranking de aguas embotelladas nacionales e internacionales, que evalúa y clasifica las mejores opciones disponibles en el mercado, de manera que se está describiendo directamente que los productos solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.<br>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.<br>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1610864 | Mariana Luisa Simian Dejean, en representación de Marcelo Eduardo Pino Piña | Mixta | AGUAS PURIFICADAS CON GAS 1° LUGAR GUIA DE AGUAS | Con fecha 25 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El signo pedido resulta descriptivo de los productos solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca, por una parte, en AGUAS PURIFICADAS CON GAS, que describe la naturaleza de los productos, luego 1° LUGAR, que denota el orden en una competencia, siendo el primero, el mejor, pro lo que indica la cualidad de los productos solicitados, y GUIA DE AGUAS, que es un ranking de aguas embotelladas nacionales e internacionales, que evalúa y clasifica las mejores opciones disponibles en el mercado, de manera que se está describiendo directamente que los productos solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.<br>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.<br>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1610865 | Federico Javier Ponce Martínez | Denominativa | LA CANAPERIA | Con fecha 24 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”.<br>La marca pedida consiste en el término LA CANAPERIA, como se aprecia está compuesta por el sufijo ERIA, el que según la RAE señala un oficio o local donde se ejerce, a modo de ejemplo menciona |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | sastrería. En el caso concreto la marca solicitada hace referencia a los productos sobre los que recae el servicios, a saber, canapé, que es un tipo de aperitivo o entremés que consiste en una pequeña base, generalmente de pan, hojaldre o galleta, cubierta con una variedad de ingredientes salados. Por tanto, el signo solicitado resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carece de distintividad, es de uso común y corresponde a una expresión o signo empleado para indicar la destinación de los productos y servicios pedidos, no contando con elemento o segmento gráfico o denominativo susceptible de amparo marcario, no correspondiendo concesiones de uso exclusivo y excluyente, pues no resulta distintivo de un único origen empresarial.<br>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.<br>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1610867 | Mariana Luisa Simian Dejean, en representación de Marcelo Eduardo Pino Piña | Mixta | AGUAS SABORIZADAS NACIONALES 1° LUGAR GUIA DE AGUAS | Con fecha 25 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El signo pedido resulta descriptivo de los productos solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca, por una parte, en AGUAS SABORIZADAS NACIONALES, que describe la naturaleza y procedencia de los productos, luego 1° LUGAR, que denota el orden en una competencia, siendo el primero, el mejor, pro lo que indica la cualidad de los productos solicitados, y GUIA DE AGUAS, que es un ranking de aguas embotelladas nacionales e internacionales, que evalúa y clasifica las mejores opciones disponibles en el mercado, de manera que se está describiendo directamente que los productos solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1610936 | Arturo Jose Almanza Ojeda | Denominativa | Microelectronic | Con fecha 27 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en la palabra MICROELECTRONIC, que se traduce como "microelectrónica", se relaciona con el estudio y la fabricación de diseños y componentes electrónicos muy pequeños, de manera que se está describiendo directamente que los objetos sobre los que recaen los servicios solicitados se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.<br>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.<br>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1611037 | Eugenio Antonio Castro Machuca | Denominativa | SUMO | Con fecha 30 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”.<br>El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un signo descriptivo, carente de distintividad y de uso común. En efecto, el signo solicitado se compone del término “SUMO”, que consiste en un arte marcial que se |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | origina en japón y que además es su deporte nacional, em el cual dos luchadores (rikishi) compiten en un área circular llamada dohyo. El objetivo es forzar al oponente a salir del círculo o a tocar el suelo con cualquier parte del cuerpo que no sean las plantas de los pies, por lo que es descriptivo de los servicios que solicita en la clase 41. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.<br>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.<br>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1611147 | Manuela Nieto Rivas | Denominativa | dealma | Con fecha 30 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | clases relacionadas, en relación al Registro N°1283622. ALMA CAFÉ. Cafés-restaurantes; Heladerías; Salones de té; Servicios de bebidas y comidas preparadas; Servicios de cafetería; Servicios de cafeterías; Servicios de salón de café. Clase 43.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.<br>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.<br>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | autos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1611153 | Sebastián Andrés Charpentier Sala | Mixta | INEL | Con fecha 30 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | clases relacionadas, en relación al Registro N°1175405. INEL. Servicios de instalación de equipos eléctricos y construcción, servicios de construcción, reparación e instalación en edificios, puentes y carreteras. Clase 37.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.<br>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.<br>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | autos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1611187 | Matías Cristian Moreno Pino | Denominativa | Blue Carbon | Con fecha 30 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20 letra e), “Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | servicios y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”<br>La marca pedida es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, "Blue Carbon" traducido al castellano significa "carbono azul". El carbono azul se refiere al carbono orgánico capturado y almacenado por los ecosistemas marinos y costeros, como manglares, praderas marinas y marismas. Este carbono se encuentra en la biomasa viva, en la biomasa muerta y en los sedimentos de estos ecosistemas. Por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados en la clase 40, se encontrarán vinculados con la captura de carbono. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica ala captura de carbono azul, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial<br>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.<br>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1611226 | Evelyn Andrea Mendoza Rodríguez, en representación de INVERSIONES PEUMO SPA | Denominativa | CRAZYCOOKIE | Con fecha 27 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 953053 Marca CRAZY Protege |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas a base de cereales, pan, productos de pastelería y confitería, helados comestibles, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo. de la clase 30.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.<br>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.<br>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | autos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1611281 | Francisca Macarena Muñoz Concha | Denominativa | Kila | Con fecha 30 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1249251 Marca KILLAH |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Protege Cuero e imitaciones de cuero, pieles de animales; cueros, pieles; baúles, maletas y bolsos de viaje; paraguas, sombrillas y bastones para caminar; látigo, arnés y talabartería. de la clase 18.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.<br>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1611282 | Yumary Adelin Medina Vivas | Mixta | BAMBOO | Con fecha 30 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1210729 Marca BlueBamboo |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Protege Servicios de coaching (formación); consultoría en formación y perfeccionamiento; consultoría en materia de capacitación de personal, formación e instrucción, formación continua, formación práctica (demostración) y educación; impartición de cursos de formación para terceros; servicios de entrenamiento; asesoramiento en educación y formación (orientación profesional y vocacional); preparación, celebración y organización de talleres (simposios congresos, conferencias, conciertos, coloquios, seminarios) actividades deportivas y culturales; elaboración de cursos educativos y exámenes; publicación en línea de material multimedia. de la clase 41 y Registro 1417330 Marca Bambú Protege Servicios de entretenimiento prestados por un grupo musical. de la clase 41.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores<br>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.<br>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1611310 | Santiago Sturla Gallegos, en representación de Realbox SpA | Denominativa | Suite Financiera | Con fecha 27 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en el conjunto SUITE FINANCIERA, que consiste en un conjunto de herramientas y software integrados diseñados para gestionar las finanzas de una empresa. Estas suites suelen incluir módulos para contabilidad, facturación, gestión de activos, informes financieros, y más, con el objetivo de mejorar la eficiencia y la visibilidad de las operaciones financieras, se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.<br>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.<br>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1611445 | Gerardo Enrique Espinoza Espinoza | Denominativa | EducaSalud | Con fecha 27 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.<br>El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en la palabra EDUCASALUD, en que la expresión "educa", viene del verbo educar que es "desarrollar o perfeccionar las facultades intelectuales y morales del niño o del joven", y "Salud" es la "condición física y psíquica en que se encuentra un organismo en un momento determinado", de manera que se esta describiendo los servicios pedidos y la materia sobre la que recae. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.<br>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.<br>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1611480 | Felipe Alejandro Donoso Vargas | Denominativa | Super Padel | Con fecha 27 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en SUPER PADEL, en que Super se refiere "algo que es extraordinario, superior, excelente", y Padel es un deporte de raqueta que se juega siempre en parejas y consta de tres elementos: pala, campo de juego y pelota, se está describiendo la naturaleza y cualidad de los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.<br>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.<br>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1611510 | Jorge Andrés Contreras Retamal | Denominativa | Con-Fluir | Con fecha 30 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | clases relacionadas, en relación al Registro N° 1174533. CONFLUYE. Servicios de formación, educación y enseñanza; consultoría en materia de formación, formación continua y educación, clase 41.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.<br>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.<br>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 25/08/2025

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1611513 | Buddy Fred Escobar Celis | Mixta | Equipo Solar | Con fecha 30 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en la palabra EQUIPO SOLAR, también conocido como sistema fotovoltaico, es un conjunto de componentes que permiten aprovechar la energía solar para generar electricidad, se está describiendo directamente los productos sobre los que recaen los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.<br>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.<br>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1611533 | O'brian Fernando Mazquiaran Carvajal | Denominativa | Recarga Fitness | Con fecha 30 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | clases relacionadas, en relación al Registro N° 1301939. LA RECARGA. Publicidad; gestion de negocios comerciales; administracion comercial; trabajos de oficina; servicio de venta presencial al detalle y al por mayor de productos de las clases 1 a 34; servicios de importacion y de exportacion de productos; servicios de difusion de publicidad por cualquier medio; servicios de decoracion de escaparates y de demostracion de productos; servicios de administracion de programas de fidelizacion de clientes; servicios de promocion de bienes y de servicios a traves de la entrega de informacion a los consumidores y usuarios de tarjetas de beneficios asociadas a programas de acumulacion de puntos, bonos u y formas de cuantificar o de valorizar el uso de estas tarjetas y/o descuentos promocionales; servicios de reagrupamiento de mercaderias de diversa procedencia (excepto su transporte) en un solo ambito para la libre eleccion y adquisicion por parte del consumidor; servicios de venta de productos de las clases 1 a 34 por internet, correo o por medio de una comunicacion interactiva de datos, de mensajes, de imagenes, de textos y de combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y redes de bases de datos; servicios de venta por catalogo de productos de las clases 1 a 34; servicios de asesoria en gestion y en explotacion de negocios comerciales; servicios de asesoria y administracion en funciones comerciales; servicios de contabilidad; sondeos de opinion; servicios de compilacion, de transcripcion, de composicion y de sistematizacion de datos en un computador central; servicios de abastecimiento para terceros [abastecimiento de productos y servicios para otras empresas]; actualizacion de documentacion publicitaria; alquiler de espacios publicitarios; alquiler de tiempo publicitario en medios de comunicacion; analisis del precio de costo; busqueda de informacion en archivos informaticos para terceros; busqueda de mercados; busqueda de patrocinadores; busquedas de negocios; servicios de comparacion de precios; servicios de composicion de pagina con fines publicitarios; servicios de comunicados de prensa; consultoria en materia de recursos humanos; elaboracion de declaraciones tributarias; elaboracion de estados de cuenta; estudio de mercados; servicios de externalizacion [asistencia comercial]; |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | facturacion; organizacion de ferias con fines comerciales o publicitarios; gerencia administrativa de hoteles; gestion comercial de licencias de productos y servicios para terceros; gestion de archivos informaticos; investigacion comercial; marketing; servicios de modelos para publicidad o promocion de ventas; preparacion de nominas; oficinas de empleo; recopilacion de estadisticas; relaciones publicas; representacion comercial de artistas del espectaculo; servicios de reubicacion para empresas; servicios de secretariado; seleccion de personal; servicios de fotocopia; servicios de representacion de deportistas; servicios de telemarketing; servicios de tests psicotecnicos para la seleccion de personal; tramitacion administrativa de pedidos de compra; ventas en publica subasta; auditoria empresarial. Servicios de asesoria, informacion y consultoria relacionados con los servicios anteriormente mencionados, clase 35.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.<br>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.<br>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 991477447 | Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en representación de NOVARTIS AG | Denominativa | VISPLENA | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 15 de abril de 2025 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 857622, marca VIPLENA, que distingue Productos farmacéuticos, preparaciones para uso veterinario e higiénico, substancias dietéticas de uso médico; emplastos, material para apósitos de la clase 5.<br>Que, con fecha 08 de julio de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo señalando lo siguiente:<br>i) Que, se presenta limitación de cobertura para la clase 5 a fin de poder superar la observación de fondo;<br>ii) Que, las marcas en aparente conflicto distinguen productos diferentes conforme al principio de especialidad;<br>iii) Que, las marcas en aparente conflicto poseen diferencias gráficas y fonéticas relevantes; y<br>iv) Que, signos similares han sido aceptados a registro.<br>Considerando:<br>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.<br>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.<br>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas.<br>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.<br>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:<br>i) Que, se presenta limitación de cobertura para la clase 5 a fin de poder superar la observación de fondo. Ésta será desestimada puesto que analizando el resto de los productos solicitados en dicha clase, éstos son de la misma naturaleza, tienen los mismos canales de comercialización y los mismos consumidores; por lo que la relación de coberturas subsiste.<br>ii) Que los signos distinguen productos diversos. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.<br>iii) Que, los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas relevantes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial.<br>iv) Que, signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.<br>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos. |

**Sección M7:**

Apelaciones Administrativas por interpuestas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección M8:**

Cúmplase de apelaciones administrativas

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección M9:**

Resoluciones de pagos incompletos

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección M10:**

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1597326 | José Manuel Urenda Ossa, en representación de CRANBERRY CHIC SPA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | OZ CRANBERRY LAB | A lo principal: Como se pide, téngase presente la limitación de la cobertura, corríjase en lo pertinente la base de datos; Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo; Al segundo otrosí: Téngase presente; Al tercer otrosí: Téngase por acompañados los documentos. |
| 1600716 | ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de ND Defense, LLC<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | ND DEFENSE | A lo principal: Como se pide, téngase presente la limitación de la cobertura, corríjase en lo pertinente la base de datos; Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo; Al segundo otrosí: Téngase presente. |
| 1605232 | Nicolás García Lorca, en representación de Inversiones RS SpA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | RS Rental | A lo principal: por contestada observacion de fondo.<br>Al primer otrosi: téngase presente.<br>Al segundo otrosi: por acompañados. |
| 1605987 | Juan Ignacio Mendicute Arechavala, en representación de Jaime Enrique Donoso Briceño<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | Seamarket | Téngase por contestada la observación de fondo. |
| 1606365 | Flores Acevedo Abogados SpA, en representación de COMERCIAL MI BARRIO LIMITADA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | Teja Coffee | Téngase por contestada la observación de fondo. |
| 1606393 | Karina De Los Angeles Jensen Riffo, en representación de VIA PUBLICA SPA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | Puchuncaví y sus 22 localidades | Téngase por contestada la observación de fondo. No ha lugar a la modificación del signo pedido por improcedente. |
| 1606503 | MANUEL EDUARDO TAPIA MALDONADO, en representación de FABRICA DE COCINAS YUNQUE LTDA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | YUNQUE | A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase presente. |
| 1606509 | Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Raimundo Christian Martin Flores<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | depa ya! | A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase presente. |
| 1606510 | ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de CAFETERÍAS MÍSTER SpA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | HOME AWAY FROM HOME. NOMADE | A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase presente. |
| 1606533 | José Andrés Urrea Nazar, en representación de PARKEATE APP SpA<br>Resolución de suspensión de procedimiento de marca | Mixta | p Parkeate | Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Solicitud 1600609 (PARKEA) |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Vistos, el mérito de autos lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N°19.039 y la circunstancia que según la base de datos institucional, existe la solicitud N°1600609 la que se encuentra incoada de oposición por el mismo solicitante, por lo que su resultado es fundamental para una resolución de concesión o rechazo armónicos, se resuelve:<br>Supendase la tramitación de la presente solicitud hasta la completa resolución de la solicitud N°1600609. |
| 1606533 | José Andrés Urrea Nazar, en representación de PARKEATE APP SpA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | p Parkeate | A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Estese al mérito de autos. |
| 1606536 | Az Y Compañía , en representación de HACK LTD.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | Loa | A lo principal: téngase por limitada cobertura y por corregida base de datos.<br>Al primer otrosi: por contestada observacion de fondo.<br>Al segundo otrosi: téngase presente.<br>Al tercer otrosi: téngase presente.<br>Al cuarto otrosi: por acompañados. |
| 1606545 | Gonzalo Ignacio Villarroel Madrid, en representación de SOCIEDAD C&P SpA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | Alto Volcanes. Odontología Integral | A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos; Al segundo otrosí: No ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad. Téngase presente el poder. |
| 1606579 | Matías Cristóbal Ibarra Villarroel, en representación de DISPENSARIOSCL SpA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | Dispensarios.cl | Téngase por contestada la observación de fondo. |
| 1606586 | Paulina Nazar Massuh, en representación de Sociedad Los Bosques Ltda<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | La Minga Project | Téngase por contestada la observación de fondo. |
| 1606669 | Ricardo Menegari Serrato<br>, en representación de MARS Consultores Limitada<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | MARS Consultores Limitada | Resolviendo presentación de fecha 26 de mayo de 2025, téngase por contestada la observación de fondo. |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | |
| 1606715 | José Cristian Echeverría Briones<br>Resolución de suspensión de marca por plazo | Denominativa | BYECONTA SPA | Se suspende la normal tramitación de la presente solicitud de marca por un plazo de 60 días a fin de que el peticionario finalice completamente los trámites en orden a consolidar la titularidad de las marcas base de la observación de fondo y la de la presente solicitud en una sola persona, bajo apercibimiento de continuar con la normal tramitación de la solicitud. |
| 1606715 | José Cristian Echeverría Briones<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | BYECONTA SPA | Resolviendo presentación de fecha 11 de junio de 2025, téngase por contestada la observación de fondo. |
| 1606724 | CRISTOBAL PORZIO, en representación de Itaú Unibanco S.A.<br>Resolución de aceptación parcial a registro | Denominativa | Itaú Personal Bank. Invierte en tu futuro. Invierte en ti | Considerando<br>1- Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16 de mayo de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 958609 Marca INVIERTE EN TI Protege servicios bancarios; servicios de fondos de inversión de la clase 36 y Registro 958610 Marca INVIERTE EN TI Protege servicios bancarios; servicios de fondos de inversión de la clase 36; Registro 1133473 Marca ITAU Protege Servicios profesionales de contabilidad y auditoría. de la clase 35; Servicios de financieras, fondos mutuos, casas de cambio, oficina de inversiones. Servicios de asesorías profesionales en asuntos financieros y bancarios. de la clase 36; , Registro 1151754 Marca ITAÚ PERSONAL BANK ITAÚ Protege Seguros; operaciones financieras; operaciones monetarias; negocios inmobiliarios. de la clase 36; , Registro 1224105 Marca ITAU Protege Servicios de seguros, negocios financieros, negocios monetarios, negocios inmobiliarios. de la clase 36; , Registro 1224106 Marca ITAU Protege Servicios de seguros, negocios financieros, negocios monetarios, negocios inmobiliarios. de la clase 36; , Registro 1235777 Marca ITAU Protege Tarjetas de crédito, tarjetas de débito, tarjetas magnéticas, tarjetas de pago, tarjetas de acceso, tarjetas de circuito integrado y tarjetas inteligentes, software de |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | computadores, equipo para el tratamiento de la información y procesamiento de datos. de la clase 9; Registro 1235778 Marca ITAU Protege Tarjetas de crédito, tarjetas de débito, tarjetas magnéticas, tarjetas de pago, tarjetas de acceso, tarjetas de circuito integrado y tarjetas inteligentes, software de computadores, equipo para el tratamiento de la información y procesamiento de datos. de la clase 9; Registro 1243620 Marca ITAU Protege Publicidad, dirección de negocios; administración de negocios; funciones de oficina; asistencia en la administración comercial, industrial y de negocios; evaluación de negocios; servicios de asesoría para la administración de negocios; manejo de cuentas de clientes; investigación de mercados; estudios de mercado; información estadística de negocios; preparación de estado de cuentas; teneduría de libros y servicios de contabilidad; investigación de negocios; relaciones públicas; publicidad comercial y de negocios; publicación de textos publicitarios; emisión de folletos publicitarios, servicios de venta al detalle a través de medios móviles de telecomunicación; servicios de venta al detalle proveídos en línea, a través de redes u otros medios electrónicos utilizando información electrónica digitalizada; administración de base de datos computacionales, servicios asociados de promoción o publicidad de intereses bancarios, unión de créditos, y otros servicios regulados por instituciones financieras. de la clase 35; Registro 1243621 Marca ITAU Protege Publicidad, dirección de negocios; administración de negocios; funciones de oficina; asistencia en la administración comercial, industrial y de negocios; evaluación de negocios; servicios de asesoría para la administración de negocios; manejo de cuentas de clientes; investigación de mercados; estudios de mercado; información estadística de negocios; preparación de estados de cuentas, teneduría de libros y servicios de contabilidad; investigación de negocios; relaciones públicas; publicidad comercial y de negocios; publicación de textos publicitarios; emisión de folletos publicitarios, servicios de venta al detalle a través de medios móviles de telecomunicación; servicios de venta al detalle proveídos en línea, a través de redes u otros medios electrónicos utilizando información electrónica digitalizada; |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | administración de base de datos computacionales, servicios asociados de promoción o publicidad de intereses bancarios, unión de créditos, y otros servicios regulados por instituciones financieras. de la clase 35; Registro 1455758 Marca ITAÚ Protege Gestión financiera; análisis financiero; consultoría financiera; inversión de fondos; inversión de capital; investigaciones financieras; suministro de información financiera; suministro de información financiera a través de sitios web; servicios bancarios; servicios bancarios en línea; servicios financieros; servicios monetarios; gestión de fondos de inversión; análisis y gestión de crédito; servicios de asesoramiento, consultoría e información sobre planificación financiera; asesoramiento, consultoría e información en los ámbitos financiero y económico; servicios de asesoramiento, consultoría e información sobre banca de inversión; constitución y administración de fondos de inversión [servicios financieros]; gestión de riesgos financieros; operaciones de cambio; corretaje; servicios de financiación e inversión financiera; suscripción de seguros; operaciones financieras; operaciones monetarias; asuntos inmobiliarios. de la clase 36 y Registro 1445760 Marca ITAÚ Protege Gestión financiera; análisis financiero; consultoría financiera; inversión de fondos; inversión de capital; investigaciones financieras; suministro de información financiera; suministro de información financiera a través de sitios web; servicios bancarios; servicios bancarios en línea; servicios financieros; servicios monetarios; gestión de fondos de inversión; análisis y gestión de crédito; servicios de asesoramiento, consultoría e información sobre planificación financiera; asesoramiento, consultoría e información en los ámbitos financiero y económico; servicios de asesoramiento, consultoría e información sobre banca de inversión; constitución y administración de fondos de inversión [servicios financieros]; gestión de riesgos financieros; operaciones de cambio; corretaje; servicios de financiación e inversión financiera; suscripción de seguros; operaciones financieras; operaciones monetarias; asuntos inmobiliarios. de la clase 36.<br>2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función fundamental de las marcas radica en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares.<br>3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión.<br>4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados.<br>5- Que el solicitante contestó la observación de fondo con fecha 1 de julio de 2025, cediendo su solicitud y señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. Agrega que incluye su housemark por lo que el público lo asociará a su persona. Explica que existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido.<br>6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas.<br>6.1 Identidad o semejanza de los signos<br>6.2 Identidad o relación de cobertura<br>6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios.<br><br>6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios.<br>6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros.<br>6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí. |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | 7- Que en relación a los registros N°1133473, 1151754, 1224105, 1224106, 1235777, 1235778, 1243620, 1243621, 1455758 y 1445760, corresponde reconsiderar la observación de fondo por cuanto el solicitante de autos ha cedido la solicitud a nombre del titular de los registros invocados en la observación, se supera la prohibición de registro observada.<br>8- Que, analizado el requisito 6.1 en relación a los Registro 958610 y 1133473, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante por cuanto poseen denominaciones idénticas.<br>9- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente Servicios de asesores relacionados con el control de créditos y débitos, inversiones, subvenciones y financiación de préstamos;operaciones de cambio;corretaje de seguros;asesoramiento financiero y asesoramiento en materia de seguros;servicios de procesamiento de transacciones de tarjetas de crédito;transacciones electrónicas de tarjetas de crédito;análisis financiero;servicios bancarios en línea;refinanciación de créditos hipotecarios;préstamos (financiación) y descuento de facturas;procesamiento de pagos por tarjeta de crédito y de débito;operaciones monetarias de cambio;operaciones de cambio de criptoactivos;inversión de fondos;facilitación de información financiera;servicios de asesoramiento en planificación financiera e inversión;servicios de cajeros automáticos;transferencia electrónica de dinero;suscripción de seguros;suministro de préstamos a estudiantes;suministro de información financiera por sitios web;servicios de giros de dinero a través de correo;tasación de bienes inmuebles;evaluaciones y valoraciones financieras;asesoramiento en materia de valoraciones fiscales, clase 36.<br>10- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos.<br>11- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.<br>12- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores.<br>Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley,<br>Se resuelve:<br>Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura Servicios de asesores relacionados con el control de créditos y débitos, inversiones, subvenciones y financiación de préstamos;operaciones de cambio;corretaje de seguros;asesoramiento financiero y asesoramiento en materia de seguros;servicios de procesamiento de transacciones de tarjetas de crédito;transacciones electrónicas de tarjetas de crédito;análisis financiero;servicios bancarios en línea;refinanciación de créditos hipotecarios;préstamos (financiación) y descuento de facturas;procesamiento de pagos por tarjeta de crédito y de débito;operaciones monetarias de cambio;operaciones de cambio de criptoactivos;inversión de fondos;facilitación de información financiera;servicios de asesoramiento en planificación financiera e inversión;servicios de cajeros automáticos;transferencia electrónica de dinero;suscripción de seguros;suministro de préstamos a estudiantes;suministro de información financiera por sitios web;servicios |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | de giros de dinero a través de correo;tasación de bienes inmuebles;evaluaciones y valoraciones financieras;asesoramiento en materia de valoraciones fiscales, clase 36, y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura Aparatos de procesamiento de datos;software [programas grabados];software de bot conversacional para simular conversaciones;software compilador;software de computación para realzar las capacidades audio visuales de aplicaciones multimedia, específicamente para la integración de texto, audio, gráficos, imágenes sin movimiento y con movimiento;software de gestión de bases de datos;software informático descargable para uso en cuanto monedero electrónico;software de sistemas operativos informáticos;software descargable para la gestión de transacciones con criptomonedas mediante la tecnología de cadena de bloques;software informático para conservación y operación de sistemas informáticos;software para el manejo operacional de tarjetas portátiles electrónicas y magnéticas;software para sistemas de evaluación de créditos;gráficos descargables para teléfonos móviles;software de juegos de computadora;software salvapantallas, grabado o descargable;plataformas de software;plataformas de software, grabadas o descargables;procesadores [unidades centrales de proceso];programas informáticos grabados;programas informáticos descargables;publicaciones electrónicas descargables;aplicaciones informáticas descargables, clase 9; Publicidad;operación de negocios, administración de negocios y funciones de oficina;asistencia en administración comercial;valoraciones en negocios comerciales y evaluaciones en asuntos de negocios;investigación comercial;preparación de estados de cuentas y análisis para negocios comerciales;publicidad en línea por una red informática;relaciones públicas;actualización y mantenimiento de información en los registros;servicios de publicidad y de promoción;análisis y tasación de empresas;administración de programas de fidelización de consumidores;asesoramiento en el campo de la gestión de negocios y marketing, clase 35. Con protección al conjunto y sin protección a las |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante / Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | palabras “Personal Bank” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039. |
| 1606725 | CRISTOBAL PORZIO, en representación de Itaú Unibanco S.A.<br>Resolución de aceptación parcial a registro | Denominativa | Itaú Personal Bank. Invierte en lo importante. Invierte en ti | Considerando<br>1- Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16 de mayo de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 958609 Marca INVIERTE EN TI Protege servicios bancarios; servicios de fondos de inversión de la clase 36 y Registro 958610 Marca INVIERTE EN TI Protege servicios bancarios; servicios de fondos de inversión de la clase 36; Registro 1133473 Marca ITAU Protege Servicios profesionales de contabilidad y auditoría. de la clase 35; Servicios de financieras, fondos mutuos, casas de cambio, oficina de inversiones. Servicios de asesorías profesionales en asuntos financieros y bancarios. de la clase 36; , Registro 1151754 Marca ITAÚ PERSONAL BANK ITAÚ Protege Seguros; operaciones financieras; operaciones monetarias; negocios inmobiliarios. de la clase 36; , Registro 1224105 Marca ITAU Protege Servicios de seguros, negocios financieros, negocios monetarios, negocios inmobiliarios. de la clase 36; , Registro 1224106 Marca ITAU Protege Servicios de seguros, negocios financieros, negocios monetarios, negocios inmobiliarios. de la clase 36; , Registro 1235777 Marca ITAU Protege Tarjetas de crédito, tarjetas de débito, tarjetas magnéticas, tarjetas de pago, tarjetas de acceso, tarjetas de circuito integrado y tarjetas inteligentes, software de computadores, equipo para el tratamiento de la información y procesamiento de datos. de la clase 9; Registro 1235778 Marca ITAU Protege Tarjetas de crédito, tarjetas de débito, tarjetas magnéticas, tarjetas de pago, tarjetas de acceso, tarjetas de circuito integrado y tarjetas inteligentes, software de computadores, equipo para el tratamiento de la información y procesamiento de datos. de la clase 9; Registro 1243620 Marca ITAU Protege Publicidad, dirección de |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | negocios; administración de negocios; funciones de oficina; asistencia en la administración comercial, industrial y de negocios; evaluación de negocios; servicios de asesoría para la administración de negocios; manejo de cuentas de clientes; investigación de mercados; estudios de mercado; información estadística de negocios; preparación de estado de cuentas; teneduría de libros y servicios de contabilidad; investigación de negocios; relaciones públicas; publicidad comercial y de negocios; publicación de textos publicitarios; emisión de folletos publicitarios, servicios de venta al detalle a través de medios móviles de telecomunicación; servicios de venta al detalle proveídos en línea, a través de redes u otros medios electrónicos utilizando información electrónica digitalizada; administración de base de datos computacionales, servicios asociados de promoción o publicidad de intereses bancarios, unión de créditos, y otros servicios regulados por instituciones financieras. de la clase 35; Registro 1243621 Marca ITAU Protege Publicidad, dirección de negocios; administración de negocios; funciones de oficina; asistencia en la administración comercial, industrial y de negocios; evaluación de negocios; servicios de asesoría para la administración de negocios; manejo de cuentas de clientes; investigación de mercados; estudios de mercado; información estadística de negocios; preparación de estados de cuentas, teneduría de libros y servicios de contabilidad; investigación de negocios; relaciones públicas; publicidad comercial y de negocios; publicación de textos publicitarios; emisión de folletos publicitarios, servicios de venta al detalle a través de medios móviles de telecomunicación; servicios de venta al detalle proveídos en línea, a través de redes u otros medios electrónicos utilizando información electrónica digitalizada; administración de base de datos computacionales, servicios asociados de promoción o publicidad de intereses bancarios, unión de créditos, y otros servicios regulados por instituciones financieras. de la clase 35; Registro 1455758 Marca ITAÚ Protege Gestión financiera; análisis financiero; consultoría financiera; inversión de fondos; inversión de capital; investigaciones financieras; suministro de información financiera; suministro de información financiera a través de sitios web; |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | servicios bancarios; servicios bancarios en línea; servicios financieros; servicios monetarios; gestión de fondos de inversión; análisis y gestión de crédito; servicios de asesoramiento, consultoría e información sobre planificación financiera; asesoramiento, consultoría e información en los ámbitos financiero y económico; servicios de asesoramiento, consultoría e información sobre banca de inversión; constitución y administración de fondos de inversión [servicios financieros]; gestión de riesgos financieros; operaciones de cambio; corretaje; servicios de financiación e inversión financiera; suscripción de seguros; operaciones financieras; operaciones monetarias; asuntos inmobiliarios. de la clase 36 y Registro 1445760 Marca ITAÚ Protege Gestión financiera; análisis financiero; consultoría financiera; inversión de fondos; inversión de capital; investigaciones financieras; suministro de información financiera; suministro de información financiera a través de sitios web; servicios bancarios; servicios bancarios en línea; servicios financieros; servicios monetarios; gestión de fondos de inversión; análisis y gestión de crédito; servicios de asesoramiento, consultoría e información sobre planificación financiera; asesoramiento, consultoría e información en los ámbitos financiero y económico; servicios de asesoramiento, consultoría e información sobre banca de inversión; constitución y administración de fondos de inversión [servicios financieros]; gestión de riesgos financieros; operaciones de cambio; corretaje; servicios de financiación e inversión financiera; suscripción de seguros; operaciones financieras; operaciones monetarias; asuntos inmobiliarios. de la clase 36.<br>2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función fundamental de las marcas radica en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares.<br>3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión.<br>4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados.<br>5- Que el solicitante contestó la observación de fondo con fecha 1 de julio de 2025, cediendo su solicitud y señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. Agrega que incluye su housemark por lo que el público lo asociará a su persona. Explica que existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido.<br>6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas.<br>6.1 Identidad o semejanza de los signos<br>6.2 Identidad o relación de cobertura<br>6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios.<br>6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros.<br>6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí.<br>7- Que en relación a los registros N°1133473, 1151754, 1224105, 1224106, 1235777, 1235778, 1243620, 1243621, 1455758 y 1445760, corresponde reconsiderar la observación de fondo por cuanto el solicitante de autos ha cedido la solicitud a nombre del titular de los registros invocados en la observación, se supera la prohibición de registro observada.<br>8- Que, analizado el requisito 6.1 en relación a los Registro 958610 y 1133473, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | fonética, respecto al signo previamente registrado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante por cuanto poseen denominaciones idénticas.<br>9- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente Servicios de asesores relacionados con el control de créditos y débitos, inversiones, subvenciones y financiación de préstamos;operaciones de cambio;corretaje de seguros;asesoramiento financiero y asesoramiento en materia de seguros;servicios de procesamiento de transacciones de tarjetas de crédito;transacciones electrónicas de tarjetas de crédito;análisis financiero;servicios bancarios en línea;refinanciación de créditos hipotecarios;préstamos (financiación) y descuento de facturas;procesamiento de pagos por tarjeta de crédito y de débito;operaciones monetarias de cambio;operaciones de cambio de criptoactivos;inversión de fondos;facilitación de información financiera;servicios de asesoramiento en planificación financiera e inversión;servicios de cajeros automáticos;transferencia electrónica de dinero;suscripción de seguros;suministro de préstamos a estudiantes;suministro de información financiera por sitios web;servicios de giros de dinero a través de correo;tasación de bienes inmuebles;evaluaciones y valoraciones financieras;asesoramiento en materia de valoraciones fiscales, clase 36.<br>10- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos.<br>11- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | 12- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores.<br>Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley,<br>Se resuelve:<br>Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura Servicios de asesores relacionados con el control de créditos y débitos, inversiones, subvenciones y financiación de préstamos;operaciones de cambio;corretaje de seguros;asesoramiento financiero y asesoramiento en materia de seguros;servicios de procesamiento de transacciones de tarjetas de crédito;transacciones electrónicas de tarjetas de crédito;análisis financiero;servicios bancarios en línea;refinanciación de créditos hipotecarios;préstamos (financiación) y descuento de facturas;procesamiento de pagos por tarjeta de crédito y de débito;operaciones monetarias de cambio;operaciones de cambio de criptoactivos;inversión de fondos;facilitación de información financiera;servicios de asesoramiento en planificación financiera e inversión;servicios de cajeros automáticos;transferencia electrónica de dinero;suscripción de seguros;suministro de préstamos a estudiantes;suministro de información financiera por sitios web;servicios de giros de dinero a través de correo;tasación de bienes inmuebles;evaluaciones y valoraciones financieras;asesoramiento en materia de valoraciones fiscales, clase 36, y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura Aparatos de procesamiento de datos;software [programas grabados];software de bot conversacional para simular conversaciones;software compilador;software de computación para realzar las capacidades audio visuales de |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante / Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | aplicaciones multimedia, específicamente para la integración de texto, audio, gráficos, imágenes sin movimiento y con movimiento;software de gestión de bases de datos;software informático descargable para uso en cuanto monedero electrónico;software de sistemas operativos informáticos;software descargable para la gestión de transacciones con criptomonedas mediante la tecnología de cadena de bloques;software informático para conservación y operación de sistemas informáticos;software para el manejo operacional de tarjetas portátiles electrónicas y magnéticas;software para sistemas de evaluación de créditos;gráficos descargables para teléfonos móviles;software de juegos de computadora;software salvapantallas, grabado o descargable;plataformas de software;plataformas de software, grabadas o descargables;procesadores [unidades centrales de proceso];programas informáticos grabados;programas informáticos descargables;publicaciones electrónicas descargables;aplicaciones informáticas descargables, clase 9; Publicidad;operación de negocios, administración de negocios y funciones de oficina;asistencia en administración comercial;valoraciones en negocios comerciales y evaluaciones en asuntos de negocios;investigación comercial;preparación de estados de cuentas y análisis para negocios comerciales;publicidad en línea por una red informática;relaciones públicas;actualización y mantenimiento de información en los registros;servicios de publicidad y de promoción;análisis y tasación de empresas;administración de programas de fidelización de consumidores;asesoramiento en el campo de la gestión de negocios y marketing, clase 35. Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “Personal Bank” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039. |
| 1606734 | CRISTOBAL PORZIO, en representación de BANCO ITAÚ CHILE<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | Es momento de invertir en ti | Resolviendo presentación de fecha 8 de julio de 2025,<br>A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase presente. |
| 1606736 | CRISTOBAL PORZIO, en representación de BANCO ITAÚ CHILE | Denominativa | Invertir en tu vida, es invertir en ti | Resolviendo presentación de fecha 8 de julio de 2025, |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante / Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | Fondo - Res. Favorable Escrito | | | A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase presente. |
| 1606738 | CRISTOBAL PORZIO, en representación de BANCO ITAÚ CHILE<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | Invertir en tu futuro, es invertir en ti | Resolviendo presentación de fecha 8 de julio de 2025,<br>A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase presente. |
| 1606762 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de DUROLINE IND. E COM. DE MATERIAIS DE FRICÇAO LTDA.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | DUROLINE DUROLINE | Resolviendo presentación de fecha 2 de julio de 2025,<br>A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, téngase presente el poder y constitúyase patrocinio en la oportunidad, con las formalidades y ante quien corresponda. |
| 1606764 | CRISTOBAL PORZIO, en representación de Itaú Unibanco S.A.<br>Resolución de aceptación parcial a registro | Denominativa | Itaú Personal Bank. Invierte en lo que más importa. Invierte en ti | Considerando<br>1- Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16 de mayo de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 958609 Marca INVIERTE EN TI Protege servicios bancarios; servicios de fondos de inversión de la clase 36 y Registro 958610 Marca INVIERTE EN TI Protege servicios bancarios; servicios de fondos de inversión de la clase 36; Registro 1133473 Marca ITAU Protege Servicios profesionales de contabilidad y auditoría. de la clase 35; Servicios de financieras, fondos mutuos, casas de cambio, oficina de inversiones. Servicios de asesorías profesionales en asuntos financieros y bancarios. de la clase 36; , Registro 1151754 Marca ITAÚ PERSONAL BANK ITAÚ Protege Seguros; operaciones financieras; operaciones monetarias; negocios inmobiliarios. de la clase 36; , Registro 1224105 Marca ITAU Protege Servicios de seguros, negocios financieros, negocios monetarios, negocios inmobiliarios. de la clase 36; , Registro 1224106 Marca ITAU Protege Servicios de seguros, negocios financieros, negocios monetarios, negocios inmobiliarios. de la clase 36; , Registro 1235777 Marca ITAU Protege Tarjetas de crédito, tarjetas de débito, tarjetas magnéticas, tarjetas de pago, tarjetas de acceso, |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | tarjetas de circuito integrado y tarjetas inteligentes, software de computadores, equipo para el tratamiento de la información y procesamiento de datos. de la clase 9; Registro 1235778 Marca ITAU Protege Tarjetas de crédito, tarjetas de débito, tarjetas magnéticas, tarjetas de pago, tarjetas de acceso, tarjetas de circuito integrado y tarjetas inteligentes, software de computadores, equipo para el tratamiento de la información y procesamiento de datos. de la clase 9; Registro 1243620 Marca ITAU Protege Publicidad, dirección de negocios; administración de negocios; funciones de oficina; asistencia en la administración comercial, industrial y de negocios; evaluación de negocios; servicios de asesoría para la administración de negocios; manejo de cuentas de clientes; investigación de mercados; estudios de mercado; información estadística de negocios; preparación de estado de cuentas; teneduría de libros y servicios de contabilidad; investigación de negocios; relaciones públicas; publicidad comercial y de negocios; publicación de textos publicitarios; emisión de folletos publicitarios, servicios de venta al detalle a través de medios móviles de telecomunicación; servicios de venta al detalle proveídos en línea, a través de redes u otros medios electrónicos utilizando información electrónica digitalizada; administración de base de datos computacionales, servicios asociados de promoción o publicidad de intereses bancarios, unión de créditos, y otros servicios regulados por instituciones financieras. de la clase 35; Registro 1243621 Marca ITAU Protege Publicidad, dirección de negocios; administración de negocios; funciones de oficina; asistencia en la administración comercial, industrial y de negocios; evaluación de negocios; servicios de asesoría para la administración de negocios; manejo de cuentas de clientes; investigación de mercados; estudios de mercado; información estadística de negocios; preparación de estados de cuentas, teneduría de libros y servicios de contabilidad; investigación de negocios; relaciones públicas; publicidad comercial y de negocios; publicación de textos publicitarios; emisión de folletos publicitarios, servicios de venta al detalle a través de medios móviles de telecomunicación; servicios de venta al detalle proveídos en línea, a través de redes u otros medios |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | electrónicos utilizando información electrónica digitalizada; administración de base de datos computacionales, servicios asociados de promoción o publicidad de intereses bancarios, unión de créditos, y otros servicios regulados por instituciones financieras. de la clase 35; Registro 1455758 Marca ITAÚ Protege Gestión financiera; análisis financiero; consultoría financiera; inversión de fondos; inversión de capital; investigaciones financieras; suministro de información financiera; suministro de información financiera a través de sitios web; servicios bancarios; servicios bancarios en línea; servicios financieros; servicios monetarios; gestión de fondos de inversión; análisis y gestión de crédito; servicios de asesoramiento, consultoría e información sobre planificación financiera; asesoramiento, consultoría e información en los ámbitos financiero y económico; servicios de asesoramiento, consultoría e información sobre banca de inversión; constitución y administración de fondos de inversión [servicios financieros]; gestión de riesgos financieros; operaciones de cambio; corretaje; servicios de financiación e inversión financiera; suscripción de seguros; operaciones financieras; operaciones monetarias; asuntos inmobiliarios. de la clase 36 y Registro 1445760 Marca ITAÚ Protege Gestión financiera; análisis financiero; consultoría financiera; inversión de fondos; inversión de capital; investigaciones financieras; suministro de información financiera; suministro de información financiera a través de sitios web; servicios bancarios; servicios bancarios en línea; servicios financieros; servicios monetarios; gestión de fondos de inversión; análisis y gestión de crédito; servicios de asesoramiento, consultoría e información sobre planificación financiera; asesoramiento, consultoría e información en los ámbitos financiero y económico; servicios de asesoramiento, consultoría e información sobre banca de inversión; constitución y administración de fondos de inversión [servicios financieros]; gestión de riesgos financieros; operaciones de cambio; corretaje; servicios de financiación e inversión financiera; suscripción de seguros; operaciones financieras; operaciones monetarias; asuntos inmobiliarios. de la clase 36.<br>2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función fundamental de las marcas radica en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares.<br>3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión.<br>4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados.<br>5- Que el solicitante contestó la observación de fondo con fecha 1 de julio de 2025, cediendo su solicitud y señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. Agrega que incluye su housemark por lo que el público lo asociará a su persona. Explica que existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | 6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas.<br>6.1 Identidad o semejanza de los signos<br>6.2 Identidad o relación de cobertura<br>6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios.<br><br>6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios.<br>6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros.<br>6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí.<br>7- Que en relación a los registros N°1133473, 1151754, 1224105, 1224106, 1235777, 1235778, 1243620, 1243621, 1455758 y 1445760, corresponde reconsiderar la observación de fondo por cuanto el solicitante de autos ha cedido la solicitud a nombre del titular de los registros invocados en la observación, se supera la prohibición de registro observada.<br>8- Que, analizado el requisito 6.1 en relación a los Registro 958610 y 1133473, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante por cuanto poseen denominaciones idénticas.<br>9- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente Servicios de asesores relacionados con el control de créditos y débitos, inversiones, subvenciones y financiación de préstamos;operaciones de cambio;corretaje de seguros;asesoramiento financiero y asesoramiento en materia de seguros;servicios de procesamiento de transacciones de tarjetas de crédito;transacciones electrónicas de tarjetas de crédito;análisis financiero;servicios bancarios en línea;refinanciación de créditos hipotecarios;préstamos (financiación) y descuento de facturas;procesamiento de pagos por tarjeta de crédito y de débito;operaciones monetarias de cambio;operaciones de cambio de criptoactivos;inversión de fondos;facilitación de información financiera;servicios de asesoramiento en planificación financiera e inversión;servicios de cajeros automáticos;transferencia electrónica de dinero;suscripción de seguros;suministro de préstamos a estudiantes;suministro de información financiera por sitios web;servicios de giros de dinero a través de correo;tasación de bienes inmuebles;evaluaciones y valoraciones financieras;asesoramiento en materia de valoraciones fiscales, clase 36. |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | 10- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos.<br>11- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.<br>12- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores.<br>Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley,<br>Se resuelve:<br>Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura Servicios de asesores relacionados con el control de créditos y débitos, inversiones, subvenciones y financiación de préstamos;operaciones de cambio;corretaje de seguros;asesoramiento financiero y asesoramiento en materia de seguros;servicios de procesamiento de transacciones de tarjetas de crédito;transacciones electrónicas de tarjetas de crédito;análisis financiero;servicios bancarios en línea;refinanciación de créditos hipotecarios;préstamos (financiación) y descuento de facturas;procesamiento de pagos por tarjeta de crédito y de débito;operaciones monetarias de cambio;operaciones de cambio de criptoactivos;inversión de fondos;facilitación de información financiera;servicios de asesoramiento en planificación financiera e inversión;servicios de cajeros automáticos;transferencia electrónica de |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | dinero;suscripción de seguros;suministro de préstamos a estudiantes;suministro de información financiera por sitios web;servicios de giros de dinero a través de correo;tasación de bienes inmuebles;evaluaciones y valoraciones financieras;asesoramiento en materia de valoraciones fiscales, clase 36, y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura Aparatos de procesamiento de datos;software [programas grabados];software de bot conversacional para simular conversaciones;software compilador;software de computación para realzar las capacidades audio visuales de aplicaciones multimedia, específicamente para la integración de texto, audio, gráficos, imágenes sin movimiento y con movimiento;software de gestión de bases de datos;software informático descargable para uso en cuanto monedero electrónico;software de sistemas operativos informáticos;software descargable para la gestión de transacciones con criptomonedas mediante la tecnología de cadena de bloques;software informático para conservación y operación de sistemas informáticos;software para el manejo operacional de tarjetas portátiles electrónicas y magnéticas;software para sistemas de evaluación de créditos;gráficos descargables para teléfonos móviles;software de juegos de computadora;software salvapantallas, grabado o descargable;plataformas de software;plataformas de software, grabadas o descargables;procesadores [unidades centrales de proceso];programas informáticos grabados;programas informáticos descargables;publicaciones electrónicas descargables;aplicaciones informáticas descargables, clase 9; Publicidad;operación de negocios, administración de negocios y funciones de oficina;asistencia en administración comercial;valoraciones en negocios comerciales y evaluaciones en asuntos de negocios;investigación comercial;preparación de estados de cuentas y análisis para negocios comerciales;publicidad en línea por una red informática;relaciones públicas;actualización y mantenimiento de información en los registros;servicios de publicidad y de promoción;análisis y tasación de empresas;administración de programas de fidelización de |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante / Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | consumidores;asesoramiento en el campo de la gestión de negocios y marketing, clase 35. Con protección al conjunto y sin protección a las palabras "Personal Bank" individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039. |
| 1606837 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Mabel Alejandra Pozo Santibáñez y Carlos Andrés Sánchez Arancibia<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | zohe | Resolviendo presentación de fecha 1 de julio de 2025, téngase por contestada la observación de fondo. |
| 1606843 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cervecería Piedra SpA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | PIEDRA CRAFT BEER | Resolviendo presentación de fecha 26 de junio de 2025, téngase por contestada la observación de fondo. |
| 1607033 | Adrián Felipe Aránguiz Paredes<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | Karting E | Téngase por contestada la observación de fondo. |
| 1607035 | ARMATE ABOGADOS LIMITADA, en representación de IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA SALE TODO SpA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | SALE TODO M&J | A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo.<br>Al primer otrosí: Estese a lo que se resolverá en definitiva.<br>Al segundo otrosí: Téngase por acompañados. |
| 1607067 | ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de VILLAR HERMANOS S.A.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | O´HIGGINS HERRAMIENTAS | A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo.<br>Al otrosí: Téngase presente. |
| 1607071 | ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de VILLAR HERMANOS S.A.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | O´HIGGINS HERRAMIENTAS | A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo.<br>Al otrosí: Téngase presente. |
| 1607085 | Luis Alejandro Carrasco Márquez, en representación de C & C Consultores Legal Brokers Asociados Ltda.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | C & C Consultores Legal Bróker | Téngase por contestada la observación de fondo. |
| 1607090 | CHILEPROTEGE SpA, en representación de Roberto Rodrigo Espinoza Véliz<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | BLACK POOL | Téngase por contestada la observación de fondo. |
| 1607113 | Luis Beltran Rosas Arismendi<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | Prociviel | Téngase por contestada la observación de fondo. Téngase por acompañados los documentos. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 25/08/2025

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante / Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1607124 | ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de Chin-fong Tsai<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | EPOLY | A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo.<br>Al otrosí: Téngase presente. |
| 1607407 | Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de i-serving SpA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | Arkhos | A lo principal: téngase presente.<br>Al primer otrosi: por contestada observacion de fondo.<br>Al segundo otrosi: por acompañado n° de custodia de poder. |
| 1607407 | Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de i-serving SpA<br>Resolución de aceptación parcial a registro | Denominativa | Arkhos | Vistos,<br>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 22/05/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 916503. ARCO. Servicios de construcción. Clase 37. Registro N°1443244. ARCO CHILE. Construcción; construcción de puestos de feria y de tiendas; construcción de tiendas; construcción y montaje de puestos, stands y tarimas de exposición, de la clase 37. Solicitud 1593150. Arkos Arquitectura & Construcción. Construcción*. Clase 37.<br>Que, con fecha 02/07/2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que atendido el principio de especialidad la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo.<br>Considerando:<br>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”<br>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales.<br>Respecto de los registros 916503 y 1443244, la marca solicitada distingue un ámbito de protección relacionado con los registros previos respecto a los servicios pedidos en clase 37, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de construcción y afines de clase 37, compartiendo elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización.<br>Respecto de la solicitud 1593150, tomando en consideración que dicha solicitud se encuentra actualmente rechazada por resolución administrativa firme de fecha 6 de mayo de 2025, y al no existir colisión de coberturas, se reconsidera la observación de fondo respecto de dicha solicitud.<br>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.<br>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su elemento ARKHOS / ARCO, sin que la sustitución del segmento final “CO” por “KHOS” en el signo pedido que cuente con capacidad suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro.<br>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos en clase 37.<br>Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.<br>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:<br>i) Que, respecto a que los signos presentan diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de estos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial.<br>ii) Que, respecto a la argumentación de que atendido el principio de especialidad la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios de clase 37 que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que amparan las marcas registradas con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.<br>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,<br>RESUELVO:<br>1. Que, tratándose de los registros 916503 y 1443244, se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: servicios de aislamiento de canalizaciones; aislamiento de construcciones; aislamiento de paredes exteriores; aislamiento de tuberías; aislamiento de paredes interiores y exteriores, |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante / Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | así como de techos y tejados; aislamiento térmico de edificios; albañilería; asesoramiento en construcción;asesoramiento en materia de construcción de edificios;asesoramiento en materia de edificación; asesoramiento en materia de supervisión de obras de construcción de edificios;conservación de muebles;conservación o reparación de muebles;conservación y reparación de aparatos de calefacción; conservación y reparación de instalaciones de calefacción; conservación y reparación de muebles; consolidación de terrenos;construcción comercial; construcción de infraestructuras; construcción de infraestructuras civiles;construcción industrial; construcción residencial;construcción y demolición de edificios; construcción y mantenimiento de edificios; construcción*;servicios de construcción civil; supervisión de obras de construcción de proyectos inmobiliarios; servicios de construcción prestados por empresarios inmobiliarios; servicios de construcción prestados por contratistas inmobiliarios;reparación y mantenimiento de centros comerciales, complejos industriales, locales de oficinas, edificios residenciales y otros complejos inmobiliarios;renovación y mantenimiento de centros comerciales, complejos industriales, locales de oficinas, edificios residenciales y otros complejos inmobiliarios;supervisión de obras de construcción de centros comerciales, complejos industriales, locales de oficinas, edificios residenciales y otros complejos inmobiliarios de la clase 37.<br>2. En definitiva, se reconsidera la observaciones de fondo en relación a la solicitud 1593150, atendido que dicha solicitud se encuentra rechazada, y se acepta la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura alacenas de cocina [muebles];asientos [muebles];muebles de la clase 20. |
| 1607454 | SILVA ABOGADOS , en representación de Vías Chile S.A.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | GESAVÍAS | A lo principal: por limitada cobertura y por corregida base de datos.<br>Al otrosi: téngase presente. |
| 1607454 | SILVA ABOGADOS , en representación de Vías Chile S.A.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | GESAVÍAS | A lo principal por contestada observacion de fondo.<br>Al primer otrosi: téngase presente. |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante / Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Al segundo otrosi: por acompañados.<br>Al tercer otrosi: téngase presente. |
| 1607496 | XIMENA SEPULVEDA BARRERA, en representación de Universidad Andrés Bello<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | OHLAP | A lo principal: téngase por contestada observacion de fondo. |
| 1607511 | Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de SISTEMAS SOCIOAMBIENTALES R2C2 SPA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | R2C2 | A lo principal: por contestada observacion de fondo.<br>Al otrosí: téngase presente. |
| 1607533 | Luis Armando Alvarez Urbina, en representación de Ernesto Andrés Valenzuela Pérez<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | Gana Tarapacá | A lo principal: por contestada observacion de fondo.<br>Al primer otrosí: téngase presente.<br>Al segundo otrosí: téngase presente. |
| 1611111 | María Isabel Abarzúa Sage, en representación de Amber SpA<br>Resolución de aceptación parcial a registro | Denominativa | Kobuk | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26 de junio de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1283961. KOBU. Polerones; Poleras. Clase 25. Registro 1353886. KOBU. Bolsas, maletas y carteras de cuero; Mochilas. Clase 18. Abrigos; Poleras; Polerones; Prendas de vestir; Ropa; Salidas de baño. Clase 25.<br>Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la Observación de Fondo.<br>Considerando:<br>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."*<br>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los productos consistentes en billeteras;bolsas (mochilas) de senderismo;mochilas;mochilas de alpinista;mochilas de deporte;mochilas de montañismo;bastones;bastones de alpinista;bastones de excursionismo;bastones de excursión;bastones de montañismo;bastones de senderismo;bastones*;bolsos y carteras de cuero, de la clase 18 y cinturones de cuero [ropa];prendas inferiores (ropa);rompevientos (ropa);ropa cortaviento;ropa de confección;ropa de cuero o de cuero de imitación;ropa de deporte;ropa de ejercicio;ropa de hombre;ropa de mujer;ropa exterior para la intemperie;ropa interior;gorros, de la clase 25, por cuanto comparten elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización.<br>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.<br>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la denominación de la marca solicitada, el término KOBUK es altamente similar gráfica y fonéticamente al término KOBU, contenido en los |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | registros previos, sin que se adviertan en la marca solicitada elementos que permitan diferenciar claramente a un signo del otro.<br>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto a la verdadera procedencia de los productos consistentes en billeteras;bolsas (mochilas) de senderismo;mochilas;mochilas de alpinista;mochilas de deporte;mochilas de montañismo;bastones;bastones de alpinista;bastones de excursionismo;bastones de excursión;bastones de montañismo;bastones de senderismo;bastones*;bolsos y carteras de cuero, de la clase 18 y cinturones de cuero [ropa];prendas inferiores (ropa);rompevientos (ropa);ropa cortaviento;ropa de confección;ropa de cuero o de cuero de imitación;ropa de deporte;ropa de ejercicio;ropa de hombre;ropa de mujer;ropa exterior para la intemperie;ropa interior;gorros, de la clase 25.<br>Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.<br>En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley:<br>1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: billeteras;bolsas (mochilas) de senderismo;mochilas;mochilas de alpinista;mochilas de deporte;mochilas de montañismo;bastones;bastones de alpinista;bastones de excursionismo;bastones de excursión;bastones de montañismo;bastones de senderismo;bastones*;bolsos y carteras de cuero, de la clase 18 y cinturones de cuero [ropa];prendas inferiores (ropa);rompevientos (ropa);ropa cortaviento;ropa de confección;ropa de cuero o de cuero de imitación;ropa de deporte;ropa de ejercicio;ropa de hombre;ropa de mujer;ropa exterior para la intemperie;ropa interior;gorros, de la clase 25. |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | 2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, con protección al conjunto, para la siguiente cobertura que se indica a continuación: carpas [tiendas de campaña];carpas para acampar, de la clase 22. |
| 1611388 | Ailyn Yaritza Ruiz González, en representación de Southern Company<br>Resolución de aceptación parcial a registro | Mixta | Beta Kumbia | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 25 de junio de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1199374. LA VETA DE CHILE. Organización de concursos [actividades educativas o recreativas]; organización de cursos de capacitación en instituciones educativas; organización de espectáculos [servicios de empresarios]; organización de espectáculos con fines culturales; organización de espectáculos culturales; organización de eventos con fines culturales; organización de eventos culturales y artísticos; organización de exposiciones con fines culturales o educativos; organización de seminarios; organización de seminarios, grupos de trabajo, grupo de investigación y convenciones en el campo de la medicina; organización de talleres profesionales y cursos de capacitación; organización de torneos de golf; organización y conducción de competencias deportivas universitarias y eventos atléticos; organización y conducción de competencias y campeonatos de patinaje de velocidad y artístico; organización y dirección de coloquios; organización y dirección de conciertos; organización y dirección de conferencias; organización y dirección de conferencias educacionales; organización y dirección de congresos; organización y dirección de seminarios; organización y dirección de simposios; organización y dirección de talleres de formación; organización y preparación de exposiciones con fines de entretenimiento; provisión de información sobre educación; provisión de información sobre educación online; publicación de documentos en el ámbito de la formación, la ciencia, la legislación pública y los asuntos |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | sociales; publicación de libros; publicación de libros de texto; publicación de libros y revisiones; publicación de libros, revistas, almanaques y diarios; publicación de libros, revistas, diarios, periódicos, catálogos y brochures; publicación de material impreso; publicación de textos que no sean publicitarios; publicación de textos, libros, revistas y otras publicaciones impresas; publicación y edición de material impreso. Servicio de capacitación, consistente en un programa cuyo objetivo es seleccionar, desarrollar y promover aptitudes y competencias en etapas tempranas de personas con alto potencial y proyecciones en el ámbito de las artes, ciencia, cultura y deporte a nivel nacional, con el propósito de potenciar a las personas y con ello la imagen país, clase 41.<br>Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la Observación de Fondo.<br>Considerando:<br>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."*<br>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios consistentes en conciertos musicales en vivo; presentación de conciertos musicales, de la clase 41. por cuanto comparten elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización.<br>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.<br>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la denominación de la marca solicitada, el término BETA es altamente similar gráfica y fonéticamente al término VETA, contenido en el registro previo, sin que la adición del término KUMBIA permita diferenciar claramente a un signo del otro.<br>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto a la verdadera procedencia de los servicios consistentes en conciertos musicales en vivo; presentación de conciertos musicales, de la clase 41.<br>Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.<br>En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley:<br>1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura:<br>conciertos musicales en vivo; presentación de conciertos musicales, de la clase 41. |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | 2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, con protección al conjunto, para la siguiente cobertura que se indica a continuación: grabaciones descargables de video y audio con música e interpretaciones artísticas; música digital descargable disponible en internet, de la clase 09. |
| 1617112 | Mariana Lourdes Bazan Baigorria<br>Resolución de corrección de error que no requiere republicación en Diario Oficial | Figurativa | | Vistos, el mérito de autos, que según consta de publicación en el Diario Oficial de fecha 25 de abril de 2025, la marca pedida se identifica como de tipo mixta y en su nombre se señala FIGURATIVA, en circunstancias que se trata de una marca de tipo figurativa, no mixta ni respecto de la cual debe señalarse algún nombre, y no tratándose el referido error de tipo sustancial en los términos del artículo 4 de la Ley N°19.039 por lo que no se requiere una nueva publicación, resuelvo:<br>Corríjase de oficio y en la base de datos la descripción de la marca pedida pasando de mixta a figurativa y eliminando en el nombre de marca la expresión FIGURATIVA. |
| 1617113 | Mariana Lourdes Bazan Baigorria<br>Resolución de corrección de error que no requiere republicación en Diario Oficial | Figurativa | | Vistos, el mérito de autos, que según consta de publicación en el Diario Oficial de fecha 25 de abril de 2025, la marca pedida se identifica como de tipo mixta y en su nombre se señala FIGURATIVA, en circunstancias que se trata de una marca de tipo figurativa, no mixta ni respecto de la cual debe señalarse algún nombre, y no tratándose el referido error de tipo sustancial en los términos del artículo 4 de la Ley N°19.039 por lo que no se requiere una nueva publicación, resuelvo:<br>Corríjase de oficio y en la base de datos la descripción de la marca pedida pasando de mixta a figurativa y eliminando en el nombre de marca la expresión FIGURATIVA. |
| 1617271 | Andrés Daniel Vicuña Llaitul, en representación de TERRA SUR SpA<br>Fondo - Res. Corrección Art. 17 bisA (de oficio) | Mixta | TERRA SUR SpA INGENIERIA | Vistos,<br>Que, por un manifiesto error de hecho fue notificada una resolución de observaciones de fondo con fecha 19 de agosto de 2025, en lugar de dar inicio al procedimiento contencioso respectivo.<br>Que, con el fin de evitar vicios posteriores, y atendido lo dispuesto en los arts. 17 bis a y 22 LPI, resuelvo déjese sin efecto la resolución de |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | observaciones de fondo, ya individualizada, y en su lugar vuelvan los autos al estado de realizar un nuevo examen de fondo. |
| 1617431 | Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de Sergio David Acevedo Valencia<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | KOM Endurance | Como se pide. |
| 1617607 | Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de Aurora SpA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | Aurora Learning for Life | Estese al mérito de autos. |
| 1617607 | Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de Aurora SpA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | Aurora Learning for Life | Estese al mérito de autos. |
| 1617614 | Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de Aurora SpA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | Aurora Learning for Life by Aurora SpA | Estese al mérito de autos. |
| 1617614 | Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de Aurora SpA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | Aurora Learning for Life by Aurora SpA | Estese al mérito de autos. |
| 1618137 | Patricia Eugenia López Muñoz<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | PATRICIA LÓPEZ CONFECCIONES | Estese al mérito de autos |
| 1627501 | Luis Miguel Viñas Zota<br>Resolución de tener por no presentada | Mixta | POWER MUSTANG CLUB | |
| 1627530 | Francisco Javier Daroch Merino<br>Resolución de abandono | Denominativa | Tita Roma | |
| 1627532 | Marcelo Segundo Pérez Vergara, en representación de SOC COMERCIAL VISIONDEPORTES LTDA<br>Resolución de abandono | Denominativa | OUTLET STAR | |
| 1627554 | Paulina Andrea Arrau Del Río<br>Resolución de tener por no presentada | Denominativa | Modelo PUEDO | |
| 1627581 | Miguel Eduardo Silva Muñoz<br>Resolución de tener por no presentada | Denominativa | BAD KA1ZER | |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1627622 | Zoila Eugenia Gutiérrez Correa<br>Resolución de tener por no presentada | Mixta | MIRROR MIRROR BE LIKE IT | |
| 1627623 | Claudia Andrea Urcullú Jerez<br>Resolución de desistimiento | Denominativa | Yendegaia | Al escrito de fecha 17 de junio de 2025: Como se pide, téngase por desistida la solicitud. |
| 1627626 | Francisco Elías Cresp González, en representación de Central de Carnes Ltda<br>Resolución de abandono | Denominativa | Central de Carnes | |
| 1627632 | Abner Alfonso Amaya Ferreira, en representación de Importadora y comercializadora Steim medical spa<br>Resolución de abandono | Denominativa | Steim Medical | |
| 1627657 | Alejandro Francisco Rojas Hidalgo<br>Resolución de tener por no presentada | Denominativa | ARH Topografías | |
| 1627658 | Santiago Bascuñán De La Cerda<br>Resolución de tener por no presentada | Denominativa | Upvisor | |
| 1627666 | Gastón Antonio Álvarez Lahsen<br>Resolución de tener por no presentada | Denominativa | Luxara | |
| 1627702 | Marcela Matus Quintana, en representación de Marcela Matus Quintana, José Antonio Jaramillo Charles y Nicolás José Jaramillo Charles<br>Resolución de abandono | Denominativa | BioDomo | |
| 1627708 | Paula Del Carmen Bunster Correa<br>Resolución de abandono | Mixta | Bruma Casablanca | |
| 1627749 | Yessenia Jacqueline Zúñiga Cerda, en representación de Agencia En Mente Comunicaciones<br>Resolución de abandono | Denominativa | Agencia En mente comunicaciones | |
| 1627850 | Claudia Isabel Venegas Roldán, en representación de Latin American Education SAS<br>Resolución de abandono | Mixta | LAE Educación Internacional | |
| 1627854 | Francisco Javier Sierra González<br>Resolución de abandono | Denominativa | Panificadora Tony | |
| 1627855 | Claudia Isabel Venegas Roldán, en representación de Latin American Education SAS | Mixta | LAE International Education | |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | Resolución de abandono | | | |
| 1627883 | Ramón Antonio Hernández Vivanco, en representación de FOOD CAPITAL H Y V SPA<br>Resolución de abandono | Denominativa | SUPERMERCADOS AHORRA YA | |
| 1627945 | Santiago Alonso Rojas Weber, en representación de HomeWork Records SpA<br>Resolución de abandono | Denominativa | HomeWork Records | |
| 1628022 | Mauricio Andrés Cerda Seura<br>Resolución de abandono | Denominativa | Servicios de cuidado, rehabilitación, asistencia, atención médica y residencial para adultos mayores | |
| 1628287 | María Paz Lira Gandara, en representación de Rapagan Spa<br>Resolución de tener por no presentada | Denominativa | RAPAGAN | |
| 1628292 | Daniela Teresa Gómez Troncoso, en representación de TAMH SERVICE SPA<br>Resolución de tener por no presentada | Mixta | TAMH Service | |
| 1628325 | Karen Soledad Pastene Troncoso, en representación de KAREN PASTENE SERV.EDUC.EIRL<br>Resolución de tener por no presentada | Mixta | JOHN JOHN HIGH SCHOOL DESDE 2010 | |
| 1628398 | Nelson Enrique González Espinoza<br>Resolución de tener por no presentada | Denominativa | arauco@conectado | |
| 1628407 | Gladys de las Mercedes Orellana Calquin<br>Resolución de abandono | Denominativa | Huaso Fundio | |
| 1628426 | Andrea Elisa Manterola Blanquer<br>Resolución de tener por no presentada | Denominativa | aqualea | |
| 1628449 | Carlos Andrés Bravo Peña, en representación de THE FAR PATAGONIA LLC<br>Resolución de observaciones de prioridad | Mixta | KEIKRUK | Habiéndose analizado el documento acompañado y habiéndolo comparado con documentos emanados desde la Oficina de Propiedad Industrial de ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, se ha podido corroborar que no cumple con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial, ello es citando la norma "Se acompañará, además, el respectivo certificado de prioridad emitido por la autoridad competente del país de origen de la prioridad", por cuanto el documento acompañado no contiene la certificación que da cuenta que las copias que se acompañan fueron tomadas del documento |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante / Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | electrónico que provienen de la solicitud de registro de marca (99145271), sumado a ello tampoco cuenta con los timbres y firmas de la autoridad competente que otorga la certificación que se menciona, es por ello que se resuelve: no ha lugar a la prioridad invocada por no haberse acompañado certificado de prioridad correspondiente dentro de plazo reglamentario. |
| 1628542 | SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de IDIOMAS DEL MUNDO CAPACITACIONES SPA<br>Resolución de tener por no presentada | Mixta | IDIOMAS DEL MUNDO IDM | |
| 1628573 | Cristhofer Alexis Ahumada Córdova, en representación de Resilience spa<br>Resolución de abandono | Denominativa | Brisa Luna | |
| 1628574 | Cristhofer Alexis Ahumada Córdova, en representación de Resilience spa<br>Resolución de abandono | Denominativa | Bosque Cielo | |
| 1628640 | Patricio Rodrigo Gómez Benavides<br>Resolución de tener por no presentada | Denominativa | wonlex | |
| 1628665 | Marcelo Esteban Muñoz Lastarria<br>Resolución de tener por no presentada | Mixta | ALTOSPIRIT | |
| 1628670 | Marcela Paola Padilla Pérez, en representación de Alojamiento Marcela Paola Padilla Perez E.I.R.L.<br>Resolución de tener por no presentada | Denominativa | Amarilla Patagonia House | |
| 1629464 | Joao Miguel Sousa Santos<br>Resolución de tener por no presentada | Denominativa | RestClick | |
| 1629609 | Verónica María Inés Amalia González Sepúlveda<br>Resolución de tener por no presentada | Mixta | High Summer Bikini's bajo el sol | |
| 1629609 | Verónica María Inés Amalia González Sepúlveda<br>Forma - Res. Desfavorable Escrito | Mixta | High Summer Bikini's bajo el sol | Al escrito de fecha 07 de junio de 2025: No ha lugar atendido al estado actual de la tramitación. En cuanto al fondo: se hace presente lo resuelto con fecha 08 de junio de 2025, en cuya resolución se hizo una corrección de oficio de la denominación, a fin, de adecuarla con los elementos denominativos que efectivamente se aprecian en la imagen. |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1629618 | Jaime Gabriel Campillay Rojas<br>Resolución de tener por no presentada | Mixta | OppyChat | |
| 1629678 | Andrés Felipe Pellizzari Felix<br>Resolución de tener por no presentada | Denominativa | vinctra | |
| 1629758 | Branthon Rodrigo Araya Campos<br>Resolución de tener por no presentada | Denominativa | Sublimar | |
| 1629800 | Carolina María Correa Sartori<br>Resolución de tener por no presentada | Denominativa | Dream Makers | |
| 1629808 | Julián Ignacio González Aragón<br>Resolución de tener por no presentada | Denominativa | desatado | |
| 1629872 | Fernando Jesús García Ontiveros<br>Resolución de tener por no presentada | Denominativa | Sobre Rieles | |
| 1629887 | Adrián Felipe Vargas Cornejo<br>Resolución de tener por no presentada | Denominativa | Switch Box | |
| 1630050 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de CGL Empresas Spa<br>Resolución de tener por no presentada | Mixta | eAura by Eniks | |
| 1630051 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de CGL Empresas Spa<br>Resolución de tener por no presentada | Mixta | eAura by Eniks | |
| 1630054 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de CGL Empresas Spa<br>Resolución de tener por no presentada | Mixta | eAura by Eniks | |
| 1630057 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de CGL Empresas Spa<br>Resolución de tener por no presentada | Mixta | eLuxe by Eniks | |
| 1630065 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de CGL Empresas Spa<br>Resolución de tener por no presentada | Mixta | ePrime by Eniks | |
| 1630069 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de CGL Empresas Spa<br>Resolución de tener por no presentada | Mixta | eLuxe by Eniks | |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1630073 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de CGL Empresas Spa<br>Resolución de tener por no presentada | Mixta | eLuxe by Eniks | |
| 1630074 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de CGL Empresas Spa<br>Resolución de tener por no presentada | Mixta | ePrime by Eniks | |
| 1630075 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de CGL Empresas Spa<br>Resolución de tener por no presentada | Mixta | ePrime by Eniks | |
| 1630081 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de CGL Empresas Spa<br>Resolución de tener por no presentada | Mixta | ePure by Eniks | |
| 1630089 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de CGL Empresas Spa<br>Resolución de tener por no presentada | Mixta | ePure by Eniks | |
| 1630092 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de CGL Empresas Spa<br>Resolución de tener por no presentada | Mixta | ePure by Eniks | |
| 1630098 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de CGL Empresas Spa<br>Resolución de tener por no presentada | Mixta | eFolix by Eniks | |
| 1630101 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de CGL Empresas Spa<br>Resolución de tener por no presentada | Mixta | eFolix by Eniks | |
| 1630104 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de CGL Empresas Spa<br>Resolución de tener por no presentada | Mixta | eFolix by Eniks | |
| 1630106 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de CGL Empresas Spa<br>Resolución de tener por no presentada | Mixta | eBoost by Eniks | |
| 1630108 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de CGL Empresas Spa | Mixta | eBoost by Eniks | |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante / Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | Resolución de tener por no presentada | | | |
| 1630109 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de CGL Empresas Spa<br>Resolución de tener por no presentada | Mixta | eBoost by Eniks | |
| 1630112 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de CGL Empresas Spa<br>Resolución de tener por no presentada | Mixta | eLift by Eniks | |
| 1630117 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de CGL Empresas Spa<br>Resolución de tener por no presentada | Mixta | eLift by Eniks | |
| 1630118 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de CGL Empresas Spa<br>Resolución de tener por no presentada | Mixta | eLumina by Eniks | |
| 1630119 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de CGL Empresas Spa<br>Resolución de tener por no presentada | Mixta | eLumina by Eniks | |
| 990391044 | Novagraaf Nederland BV, en representación de Koninklijke Zeelandia Groep B.V.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | BISCAMIX | Téngase por cumplido lo ordenado. |
| 990391044 | Novagraaf Nederland BV, en representación de Koninklijke Zeelandia Groep B.V.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | BISCAMIX | Atendida la limitación de cobertura realizada con fecha 19 de agosto se resuelve derechamente:<br>A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase presente. |
| 990883995 | Silva Abogados, en representación de SEW-EURODRIVE GmbH & Co. KG<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | MOVIFIT | A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Téngase presente la limitación de coberturas, corríjase en lo pertinente la base de datos.<br>Al otrosí: Téngase presente. |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | |
| 991477447 | Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en representación de NOVARTIS AG<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | VISPLENA | A lo principal, téngase presente limitación de cobertura. Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al segundo otrosí, por acompañado poder en custodia. |
| 991479571 | JACOBACCI & PARTNERS S.P.A., en representación de GOLDEN GOOSE S.P.A.<br>Fondo - Res. Observaciones Escrito (10 días) | Denominativa | GOLDEN GOOSE | A lo principal: Previo a resolver limitación de cobertura, especifique correctamente la cobertura solicitada en su limitación no haciendo referencia a la cobertura del registro citado y base de la observación de fondo, dentro de un plazo de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no presentada la limitación de cobertura. Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al segundo otrosí, por acompañados. Al tercer otrosí, téngase presente y por acompañado poder y delegación de poder en custodia. |
| 991628399 | Legal Brand Protection Legal and Compliance GSK, en representación de Glaxo Group Limited<br>Registro - Res. Favorable Escrito | Denominativa | EXDENSUR | Téngase presente. |
| 991642718 | María Covadonga Fernández-Vega Feijoo, en representación de Burlington Education Cyprus Limited<br>Registro - Res. Favorable Escrito | Mixta | VTEST | Téngase presente. |
| 991667900 | Nordemann Czychowski & Partner Rechtsanwältinnen und Rechtsanwälte mbB, en representación de game - Verband der deutschen Games-Branche e.V.<br>Registro - Res. Favorable Escrito | Denominativa | GAMESCOM | Téngase presente. |
| 991683083 | Bomhard Intellectual Property, S.L., en representación de Global Blood Therapeutics, Inc.<br>Registro - Res. Favorable Escrito | Denominativa | OPROVDA | Téngase presente. |
| 991683084 | Bomhard Intellectual Property, S.L., en representación de Global Blood Therapeutics, Inc.<br>Registro - Res. Favorable Escrito | Denominativa | ECVOCY | Téngase presente. |
| 991683087 | Bomhard Intellectual Property, S.L., en representación de Global Blood Therapeutics, Inc. | Denominativa | VOCINBEQ | Téngase presente. |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante / Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | Registro - Res. Favorable Escrito | | | |
| 991687985 | Bomhard Intellectual Property, S.L., en representación de BEIERSDORF AG | Mixta | INFINI FRESH | Téngase presente. |
| | Registro - Res. Favorable Escrito | | | |
| 991689439 | Bomhard Intellectual Property, S.L., en representación de BEIERSDORF AG | Denominativa | EPICELLINE | Téngase presente. |
| | Registro - Res. Favorable Escrito | | | |
| 991690370 | Bomhard Intellectual Property, S.L., en representación de BEIERSDORF AG | Denominativa | NIVEA FRESH SENSATION | Téngase presente. |
| | Registro - Res. Favorable Escrito | | | |
| 991694578 | Bomhard Intellectual Property, S.L., en representación de BEIERSDORF AG | Mixta | CO2 | Téngase presente. |
| | Registro - Res. Favorable Escrito | | | |
| 991706188 | Bomhard Intellectual Property, S.L., en representación de Beiersdorf AG | Figurativa | | Téngase presente. |
| | Registro - Res. Favorable Escrito | | | |
| 991710623 | Bomhard Intellectual Property, S.L., en representación de BEIERSDORF AG | Mixta | PARCHE LEÓN | Téngase presente. |
| | Registro - Res. Favorable Escrito | | | |
| 991729040 | Reddie & Grose LLP, en representación de Binary Soluciones Informáticas S.L. | Mixta | Protecnus | Téngase presente. |
| | Registro - Res. Favorable Escrito | | | |
| 991745098 | INLEX MEA, en representación de S.C.P. INNOVATION PI | Denominativa | BONNE ÉTOILE | Téngase presente. |
| | Registro - Res. Favorable Escrito | | | |
| 991748693 | Bomhard Intellectual Property, S.L., en representación de BEIERSDORF AG | Mixta | OCEAN FORMULA | Téngase presente. |
| | Registro - Res. Favorable Escrito | | | |
| 991751243 | Bomhard Intellectual Property, S.L., en representación de BEIERSDORF AG | Mixta | MED + CURITAS | Téngase presente. |
| | Registro - Res. Favorable Escrito | | | |
| 991796778 | Lockhart & Hastings Limited, en representación de Earth Island Institute | Mixta | SAFE | Vistos el mérito de autos se resuelve, |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante / Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | Resolución de suspensión de marca por plazo | | | Suspéndase la tramitación de la presente solicitud por el término de 60 días a fin de que el solicitante acredíte poder o delegación en forma, o señálese número de custodia en sistema Institucional, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el escrito, todo conforme el artículo 15 de la Ley N°19.039 y continuar con la normal tramitación de la solicitud. |
| 991796778 | Lockhart & Hastings Limited, en representación de Earth Island Institute<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | SAFE | Como se pide. Estése a lo que se resolverá. |
| 991825507 | KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd.<br>Resolución de aceptación parcial a registro | Denominativa | 10 Burning Coins | |
| 991836083 | SANDVIK AB, en representación de Walter AG<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | Thread·tec | A lo principal, téngase presente representación que indica. Al otrosí, como se pide, agréguese a la base de datos de este Instituto. |

**Sección M12:**

Solicitudes de Renovación Observadas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección M13:**

Solicitudes de Renovación Aceptadas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección M14:**

Resoluciones pagos incompletos de renovación

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección A4:**

Resoluciones de inscripción de renovación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección A5:**

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Firma por orden del Director Nacional**
**y de la Conservadora de Marcas**

# Estado Diario Subdirección de Marcas 25/08/2025

**Sección A1:**

## Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 483789 | 1164554 | Cmmarc s a , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | SIGIR | En la descripción de productos, elimine la expresión “otros”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. |
| 485075 | 1164610 | ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | COMPAC | Aclare actual titular según registro y documento acompañado.Según documento corresponde a COMPAC HOLDINGS LIMITED. |
| 483741 | 1165148 | Lilian Verónica Albornoz Pérez, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | CELUBYE | En descripción de productos de **Clase 03**, en la frase “otras sustancias para la colada” sustituya por "sustancias para lavar la ropa" y elimine la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia. |
| 483506 | 1168938 | SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | CHILE + HOY | En descripción de productos de **Clase 16**, elimine las frases "artículos de estas materias no comprendidos en otras clases” y "materias plásticas para embalar (no comprendidas en otras clases)”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia. |
| 484874 | 1169163 | Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | MOLYKOTE | Aclare presentación.<br>Según documento corresponde a un cambio de nombre. |
| 483766 | 1172277 | Guerrero Olivos Limitada , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | AGENCIA DOLCE | Se rectifica representante según poder acompañado.<br>En descripción de servicios de **Clase 35**, especifique conforme a " Servicios de publicidad, servicios de relaciones públicas, diseño y desarrollo.....". |
| 483760 | 1172396 | Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | CG CLEVELAND GOLF | Se rectifica representante según poder acompañado.<br>En descripción de productos de **Clase 18**, elimine la frase "productos de estas materias no comprendidos en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia.<br>En descripción de productos de **Clase 24**, elimine la frase "no comprendidas en otras clases", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.<br>En descripción de productos de **Clase 28**, elimine la frase "no comprendidos en otras clases" de "artículos de gimnasia y deporte" por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia. |

**Sección A1:**

Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 483431 | 1173613 | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | RABOBANK | En clase 9 reclasifique las " máquinas expendedoras automaticas " a clase 7, cancelando las tasas de renovación correspondientes, en su caso. |
| 483419 | 1173614 | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | RABOBANK | En descripción de productos reclasifique las " máquinas expendedoras automáticas ", a clase 7, cancelando las tasas de renovación correspondientes, en su caso . |
| 483799 | 1173691 | SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | GAM! | En descripción de servicios de **Clase 35**, modifique "agencia de publicidad" por "servicios de publicidad" y "asesorías con relación a dichos servicios" por "asesorías comerciales en relación a dichos servicios". |
| 483421 | 1173884 | ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | MAHOU NEGRA | En clase 32 elimine las expresiones " otras ". |
| 483779 | 1173959 | CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | SAVANCIA | Se rectifica representante según poder acompañado.<br>En descripción de productos de **Clase 29**, corrija “aves y caza” por “carne de ave y carne de caza“. |
| 483780 | 1173960 | CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | SAVANCIA | Se rectifica representante según poder acompañado.<br>En descripción de productos de **Clase 30**, modifique “confitería” por “productos de confitería”. |
| 483769 | 1174589 | Andes Ip Abogados Ltda. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | MULTITUDES | Se rectifica representante según poder acompañado.<br>En la descripción de servicios, elimine la expresión “en general”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. |
| 483770 | 1176498 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | TRIDON | Se rectifica representante según poder acompañado.<br>En descripción de productos de **Clase 06**, elimine la frase "productos metálicos no comprendidos en otras clases", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 25/08/2025

**Sección A1:**

Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 483416 | 1176694 | CARLOS TOMAS VERAZA OSORIO<br>Anotación de Renovación TLT | MIBCHILE | En clase 35 respecto de " por medios impresos o de toda índole ". aclare y especifique " de toda índole ".<br>Modifique " agencias de publicidad; agencias de relaciones públicas " por " servicios de publicidad; servicios de relaciones públicas ".<br>Espcifique conforme a " servicios de importación, exportación y **representación comercial** de productos de las clases 1 a la 34 ".<br>Elimine la expresión " otras " . |
| 483767 | 1177417 | Guerrero Olivos Limitada , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | S SAFE CARGO | Se rectifica representante según poder acompañado.<br>En descripción de servicios de **Clase 42**, aclare y especifique " consolidación ". |
| 483863 | 1177654 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | F-16 FIGHTING FALCON | En descripción de productos de **Clase 28**, elimine la frase "no comprendidos en otras clases" de "artículos de gimnasia y deporte" por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia. |
| 483508 | 1177881 | Rafael Antonio Yevez Labra, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | Club Caballeros Negros Chile MC | Acompañe poder para representar al solicitante. |
| 483527 | 1180208 | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | BASULIP | En la descripción de productos, elimine "y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases"; "(no comprendidas en otras clases)"; por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.<br>Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia. |
| 483872 | 1181201 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | BAIKA | En descripción de productos de **Clase 31**, en la frase “granos, no comprendidos en otras clases" modifique por "granos (cereales)". |
| 483415 | 1182763 | Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | FELO | En clase 8 especifique los " rascadores " conforme a " rascadores ( herramientas de mano ) ". |
| 483427 | 1183969 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | HYT | En clase 9 especifique " sistemas de enlaces interurbanas comunicacionales ", conforme a " **aparatos para sistemas de enlaces interurbanos de comunicación** ".<br>Especifique los " móviles; repetidores; emisores; receptores ". |

**Sección A1:**

Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 483798 | 1185449 | Rodrigo Javier Marre Grez, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | CYTOZYME | Se rectifica representante según poder acompañado.<br>En la descripción de productos, elimine la expresión “otros”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. |
| 483624 | 1186808 | Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | SEATTLE'S BEST COFFEE | En clase 35 modifique " accesorios " por " partes y piezas ". |
| 483629 | 1188498 | Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | ANIOS | En clase 3 especifique conforme a :<br>Preparaciones para blanquear **y sustancias para lavar ropa** ; preparaciones de limpieza, en particular, detergentes germicidas (para la limpieza); preparaciones para pulir, desengrasar y raspar; jabones o productos a base de jabón, en particular, jabones antibacterianos, jabones cosméticos y jabones desinfectantes; perfumería; aceites esenciales; cosméticos; lociones para el cabello; pastas de dientes; toallas o trapos desechables e impregnados con composiciones químicas de limpieza o productos de limpieza para uso doméstico; soluciones de limpieza para equipos de ultrasonido para la esterilización dental. |
| 483753 | 1188883 | Valentina Carla Vaitiare Arriagada Alvarado, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | Generadoras de Chile A.G. energía que nos mueve | En descripción de servicios de **Clase 35**, modifique "Trabajos de oficina" por "Servicios de preparación de documentos [trabajos de oficina]. |
| 483647 | 1189533 | Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | MEGAMAX | En clase 1 aclare " portadores de catalizador ". |
| 483630 | 1192411 | SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | TIERRAINFINITA | En clase 36 elimine la expresión " en general ", por cuanto resulta demasiado amplia e indeterminada. |
| 483628 | 1194015 | SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | RESTO | En clase 38 respecto de " servicio de telecomunicaciones para enviar y recibir datos de un ciclo de operaciones ", aclare y especifique " de un ciclo de operaciones ". |
| 483626 | 1194061 | SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | TIERRAINFINITA | En clase 36 elimine la expresión " en general ", por cuanto resulta demasiado amplia e indeterminada. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 25/08/2025

**Sección A1:**

## Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 483423 | 1194327 | Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | BENEDICTINO | En clase 35 especifique conforme a : " **Servicios de importación y exportación** de toda clase de productos o artículos; servicios de promoción y venta de toda clase de artículos o productos a través de internet ~~u otras redes similares~~; agencia de publicidad; publicidad ~~en todas sus formas.~~<br>Especifique " u otras redes similares " y " en todas sus formas " |
| 483774 | 1195198 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | SCHATTDECOR | En descripción de productos de **Clase 16**, elimine la frase “artículos de estas materias no comprendidos en otras clases" y (no comprendidas en otras clases)”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia. |
| 483625 | 1195255 | SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | COMFORT SPORT BY FORUS | En clase 25 especifique las " viseras " conforme a " **viseras ( artículos de sombrerería )** " . |
| 484870 | 1254587 | Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | MOLYKOTE | Aclare presentación.<br>Según documento corresponde a un cambio de nombre. |

**Sección A2:**

Anotaciones aceptadas

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección A2R:** Anotaciones de renovación aceptadas

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección A3:**

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 484957 | 839798 | María José Calderón Musalem, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | VIRTUS | |
| 484924 | 841508 | María José Calderón Musalem, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | VIRTUS PARTNERS | |
| 484916 | 841509 | María José Calderón Musalem, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | VIRTUS ASSOCIATES | |
| 484917 | 848363 | María José Calderón Musalem, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | VIRTUS ASOCIADOS | |
| 484869 | 860293 | Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | EUROCEL | |
| 484918 | 899239 | María José Calderón Musalem, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | VIRTUS HUMAN CAPITAL | |
| 484904 | 965311 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | SYMPOSIUM RISTORANTE | |
| 484898 | 977826 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | PREMIUM BRANDS | |
| 484860 | 982936 | Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | AVANT | |

**Sección A3:**

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 485072 | 993214 | Maximiliano Santa Cruz Scantlebury, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | SANTO DOMINGO | A la presentación de 19 de agosto de 2025: Como se pide, corríjase representante en base de datos de la anotación. |
| 485074 | 993216 | Maximiliano Santa Cruz Scantlebury, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | MINERA SANTO DOMINGO | A la presentación de 19 de agosto de 2025: Como se pide, corríjase representante en base de datos de la anotación. |
| 485077 | 993218 | Maximiliano Diego Santa Cruz Scantlebury, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | SANTO DOMINGO | |
| 485079 | 993224 | Maximiliano Diego Santa Cruz Scantlebury, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | SANTO DOMINGO | |
| 485080 | 993226 | Maximiliano Diego Santa Cruz Scantlebury, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | SANTO DOMINGO | |
| 485061 | 1048725 | ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | THE BODY SHOP | |
| 485060 | 1080997 | ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | THE BODY SHOP | |
| 485062 | 1087476 | ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | | |
| 483622 | 1153901 | PABLO GABRIEL AGUAYO MOHR<br>Anotación de Renovación TLT | 69MILLONES | |

**Sección A3:**

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 483420 | 1153904 | TORO VARGAS SERGIO<br>Anotación de Renovación TLT | GOTA DE ORO VINO PARA COCINAR | |
| 483513 | 1158061 | Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | NUA | |
| 483857 | 1162854 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | PARLIAMENT | |
| 483432 | 1162952 | Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | HUGGIES | |
| 483783 | 1165821 | Ignacio Rodrigo Campaña Gandolfi, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | CVPH | |
| 479205 | 1166016 | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | MINEALERT | A su escrito de fecha 13/08/2025, se resuelve:<br>A lo principal: Por cumplido lo ordenado; Al otrosí: Téngase presente la personería. |
| 483869 | 1167212 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | TECHNOFORM | |
| 483747 | 1169358 | COOPER SPA., en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | CASADOS | |
| 483856 | 1169863 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | GLASSDRIVE | |

**Sección A3:**

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 483440 | 1170283 | PETRON MILLAN LUIS JACOBO<br>Anotación de Renovación TLT | ARTEBEC | |
| 483525 | 1170716 | COOPER SPA , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | NICKELODEON TONI LA CHEF | |
| 483801 | 1170886 | Rodrigo Javier Marre Grez, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | MORGAN | |
| 483417 | 1171437 | Sociedad Agricola Honoria Ltda , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | DOÑA HONORIA | |
| 483422 | 1171623 | Rodrigo Javier Marre Grez, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | BDO BANCO DE ORO | |
| 483500 | 1171960 | E-MARCAS SPA, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | TURISMO CHOAPA | |
| 483518 | 1172018 | PABLO HERNÁN FIGUEROA GUTIÉRREZ, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | XTRAGRO | |
| 483505 | 1172314 | Luis Ignacio Olmedo Bustos, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | FASHIONISTA | |
| 483797 | 1172346 | LAUTARO SANTIAGO ALBORNOZ ARANCIBIA<br>Anotación de Renovación TLT | NETMARKET | |

**Sección A3:**

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 483860 | 1173584 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | TAILPRO CONSULTING | |
| 483859 | 1173585 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | TAILPRO CONSULTING | |
| 483512 | 1173754 | Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | SANGÚ | |
| 483862 | 1173800 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | TAILPRO | |
| 483861 | 1173801 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | TAILPRO | |
| 483867 | 1173893 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | SEDSCAN | |
| 483791 | 1173958 | CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | SAVANCIA | Se rectifica representante según poder acompañado. |
| 483786 | 1173961 | CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | SAVANCIA | Se rectifica representante según poder acompañado. |
| 483781 | 1173962 | CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | SAVANCIA | Se rectifica representante según poder acompañado. |

**Sección A3:**

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 483777 | 1174075 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | CHILCO/STOP | |
| 483785 | 1174076 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | CHILCO | |
| 483778 | 1174077 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | HIDRASELL | |
| 483853 | 1174207 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | KLP COMERCIAL | |
| 483852 | 1174791 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | SF-MG COSAF | |
| 483802 | 1174952 | Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | PEOPLE FIRST | Se rectifica representante según poder acompañado. |
| 483865 | 1175137 | Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | PATIO CAPITALES | |
| 483509 | 1175318 | Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | AMERICAN AIRLINES | |
| 483555 | 1175762 | CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | REG | |

**Sección A3:**

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 483748 | 1175810 | ISMAEL OVALLE<br>Anotación de Renovación TLT | ATAKAMA | |
| 483533 | 1175896 | CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | REG | Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia. |
| 483556 | 1176346 | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | GENIUS | |
| 483858 | 1176613 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | PELMOREX | |
| 483854 | 1176664 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | VENTMAX | |
| 483871 | 1176695 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | BAIKA | |
| 484967 | 1176699 | Luis Ignacio Olmedo Bustos, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | AECI | |
| 484970 | 1176700 | Luis Ignacio Olmedo Bustos, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | AECI | |
| 484969 | 1176701 | Luis Ignacio Olmedo Bustos, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | AECI | |

**Sección A3:**

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 483864 | 1176991 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | SAILOR JERRY | |
| 483768 | 1177052 | Edmundo Alberto Acuña Lizama, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | INCOSEGUR | |
| 483773 | 1178536 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | CHILCOMAR | |
| 483532 | 1178567 | CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | TEXACO | Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia. |
| 483866 | 1178933 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | PUNTO | |
| 483424 | 1179120 | Rodrigo Javier Marre Grez, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | BDO UNIBANK | |
| 483510 | 1179297 | Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | AADVANTAGE | |
| 483742 | 1179360 | FELIPE SFEIR TONSIC<br>Anotación de Renovación TLT | TREN DE LAS ESTRELLAS CVA | |
| 483792 | 1179408 | ABMARK SOCIEDAD LTDA., en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | MOVIMIENTO ORIGINAL ORIGINALA | Se rectifica representante según poder acompañado. |

**Sección A3:**

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 483553 | 1179659 | Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | OMNILIFE THERMOGEN | |
| 483870 | 1180044 | Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | SEATTLE'S BEST COFFEE | |
| 483868 | 1180045 | Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | SEATTLE'S BEST COFFEE | |
| 484994 | 1180686 | Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | CLIFF | |
| 483426 | 1181927 | Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | COCA-COLA | |
| 483554 | 1182183 | Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | 1850 PREMIER CARMEN | |
| 483441 | 1182297 | Eduardo Patricio Sobarzo Yáñez, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | HELADOS YORK | |
| 480171 | 1182440 | Juan Pablo De La Jara Andrews, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | CLUB DE POLO Y EQUITACIÓN SAN CRISTOBAL FUNDADO EN 1945 | A su escrito de fecha 06/08/2025, se resuelve:<br>Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de productos.<br>A su escrito de fecha 15/08/2025, se resuelve:<br>Estése al mérito de autos. |
| 484966 | 1182488 | Luis Ignacio Olmedo Bustos, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | AECI | |

**Sección A3:**

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 483418 | 1182950 | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | QTERN | |
| 483514 | 1183045 | Cambridge Consultores Ltda , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | CARE - CENTRO DE ALTO RENDIMIENTO EDUCACIONAL | |
| 483537 | 1185334 | CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | TEXACO | Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia. |
| 483749 | 1185375 | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | ALEXION | Se rectifica representante según poder acompañado. |
| 483750 | 1185754 | Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | MACLAREN | |
| 483623 | 1186826 | Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | NESTLE | |
| 483551 | 1187407 | Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | 120 | |
| 483552 | 1187408 | Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | 120 | |
| 483761 | 1187890 | Luis Alberto Rodríguez Ortega, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | VALVULAS TALMET | |

**Sección A3:**

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 483775 | 1187947 | RAFAEL LUIS CORREA WIEDMAIER<br>Anotación de Renovación Parcial TLT | DICONTAL | |
| 483529 | 1188018 | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | CLÍNICA PUERTO VARAS | Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia. |
| 483758 | 1188167 | Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | ENHANCED WITH NUTRAFLORA | Se rectifica representante según poder acompañado. |
| 483757 | 1188168 | Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | ENHANCED WITH NUTRAFLORA | Se rectifica representante según poder acompañado. |
| 483756 | 1188170 | Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | NUTRAFLORA | Se rectifica representante según poder acompañado. |
| 483759 | 1188171 | Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | NUTRAFLORA | Se rectifica representante según poder acompañado. |
| 483782 | 1188460 | Juan Alberto Luciano Díaz Wiechers, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | ELADIO | |
| 482134 | 1191604 | Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | GOOD GRIPS | |
| 483550 | 1193728 | Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | SERBIMAS | Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia. |

**Sección A3:**

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 483743 | 1193875 | Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | CREDICORPCAPITAL | |
| 483754 | 1194766 | Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | VDC | Se rectifica representante según poder acompañado. |
| 484868 | 1196299 | Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | SELLOTRANS | |
| 484906 | 1196560 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | ALMONDALE | |
| 483425 | 1199926 | Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | DEL VALLE | |
| 484909 | 1200604 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | ALMONDALE | |
| 484913 | 1200605 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | ALMONDALE | |
| 483855 | 1203188 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | HARO | |
| 484897 | 1220669 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | Apalta en Fuegos | |

**Sección A3:**

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 484896 | 1220670 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | Apalta en Fuegos | |
| 484910 | 1220672 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | Fuegos de Apalta | |
| 484908 | 1220673 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | Fuegos de Apalta | |
| 484893 | 1223533 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | Fuegos de Apalta | |
| 484894 | 1224720 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | Fuegos de Apalta | |
| 485070 | 1229190 | ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | DROPS OF LIGHT | |
| 484933 | 1229191 | ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | SPA OF THE WORLD | |
| 484946 | 1229192 | ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | LOVE YOUR BODY | |
| 484934 | 1230657 | ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMIATADA , en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | DROPS OF YOUTH | |

**Sección A3:**

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 484899 | 1236579 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | DIRECT WINES | |
| 484932 | 1253636 | ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | THE BODY SHOP WHITE MUSK | |
| 484926 | 1299792 | María José Calderón Musalem, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | VIRTUS DIGITAL | |
| 484928 | 1299793 | María José Calderón Musalem, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | SOMOS VIRTUS | |
| 484927 | 1302897 | María José Calderón Musalem, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | VIRTUS DIGITAL | |
| 484922 | 1302898 | María José Calderón Musalem, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | SOMOS VIRTUS | |
| 484931 | 1304203 | María José Calderón Musalem, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | EL NUEVO CÓMO VIRTUS | |
| 484914 | 1304204 | María José Calderón Musalem, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | EL NUEVO CÓMO VIRTUS | |
| 484915 | 1309562 | María José Calderón Musalem, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | VIRTUS PARTNERS, EL NUEVO CÓMO | |

**Sección A3:**

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 484900 | 1334524 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de | DIRECT BEER | |
| | | Anotación de Transferencia total | | |

**Sección A4:**

Resoluciones varias de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Tipo de resolución / Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 485078 | 1164610 | ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en calidad de Representante de | COMPAC | Resolución de suspensión de anotación por trámite |
| | | Anotación de Transferencia total | | Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 485075 (Anotación de Cambio de nombre) |
| 484875 | 1169163 | Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de | MOLYKOTE | Resolución de suspensión de anotación por trámite |
| | | Anotación de Transferencia total | | Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 484874 (Anotación de Transferencia total) |
| 484930 | 1189876 | Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de | TICA | Resolución de suspensión de anotación por trámite |
| | | Anotación de Cambio de nombre | | Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 484921 (Anotación de Cambio de nombre) |
| 484881 | 1254587 | Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de | MOLYKOTE | Resolución de suspensión de anotación por trámite |
| | | Anotación de Transferencia total | | Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 484870 (Anotación de Transferencia total) |
| 485042 | 1288695 | Teresita Del Pilar González Ogaz, en calidad de Representante de | ENTRE RÍOS | Resolución de suspensión de anotación por trámite |
| | | Anotación de Transferencia total | | Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Escrito C/2025/99520 (Modificación solicitud - Transferencia o cesión) |
| 485053 | 1288696 | Teresita Del Pilar González Ogaz, en calidad de Representante de | ENTRE RÍOS | Resolución de suspensión de anotación por trámite |
| | | Anotación de Transferencia total | | Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Escrito C/2025/99523 (Modificación solicitud - Transferencia o cesión) |
| 485040 | 1303272 | Teresita Del Pilar González Ogaz, en calidad de Representante de | ENTRE RÍOS | Resolución de suspensión de anotación por trámite |
| | | Anotación de Transferencia total | | Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Escrito C/2025/99518 (Modificación solicitud - Transferencia o cesión) |

**Firma por orden del Director Nacional y**
**de la Conservadora de Marcas**

**Sección C1:**

Notificación de Traslado en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|
| 1614988 | 1614988 - AUTOMOTORA VALDERRAMA SPA. - AUTOFÁCIL SPA. | AF Autofácil Crédito Automotriz | Resolviendo derechamente escrito de fecha 19/05/2025<br>Vistos y teniendo presente el mérito de autos, el tiempo transcurrido y el hecho que a la fecha no consta cumplimiento alguno apercibimiento de fecha 11/08/2025;<br>Resuelvo: Declárese incurso el apercibimiento decretado con fecha 11/08/2025 y se tiene por no delegado poder.<br>Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación.<br>Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder, a la delegación de poder, estese a lo resuelto precedentemente. |
| 1614993 | 1614993 - AUTOMOTORA VALDERRAMA SPA. - AUTOFÁCIL SPA | Autofácil Crédito Automotriz | Resolviendo derechamente escrito de fecha 20/05/2025<br>Vistos y teniendo presente el mérito de autos, el tiempo transcurrido y el hecho que a la fecha no consta cumplimiento alguno apercibimiento de fecha 11/08/2025;<br>Resuelvo: Declárese incurso el apercibimiento decretado con fecha 11/08/2025 y se tiene por no delegado poder.<br>Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación.<br>Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder, a la delegación de poder, estese a lo resuelto precedentemente. |
| 1614994 | 1614994 - AUTOMOTORA VALDERRAMA SPA. - AUTOFÁCIL SPA | Autofácil CA Crédito Automotriz | Resolviendo derechamente escrito de fecha 20/05/2025<br>Vistos y teniendo presente el mérito de autos, el tiempo transcurrido y el hecho que a la fecha no consta cumplimiento alguno apercibimiento de fecha 11/08/2025;<br>Resuelvo: Declárese incurso el apercibimiento decretado con fecha 11/08/2025 y se tiene por no delegado poder.<br>Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación.<br>Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder, a la delegación de poder, estese a lo resuelto precedentemente. |

**Sección C1:**

Notificación de Traslado en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|
| 1615090 | 1615090 -WATT'S S.A -COMERCIAL TARRAGONA S.A. - FOOD RETAIL CHILE SPA. | HOME CHEF | A escrito de fecha 12/08/2025<br>Téngase por cumplido lo ordenado<br>Resolviendo derechamente escrito de fecha 21/04/2025<br>Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia<br>Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder<br>Al tercer otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación<br>A escrito de fecha 19/03/2025<br>Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder<br>Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación |
| 1615748 | 1615748: EMPRESAS CAROZZI S.A. - La Latteria SpA | QUEZZO EL QUEZZO ES MOZZARELLA | Al primer otrosí: Por acompañado.<br>Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 1615922 | 1615922: CARYN MANDABACH PRODUCTIONS LIMITED - PGN SPA | peaky blinders | Al primer otrosí: Téngase presente.<br>Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 1615952 | 1615952: GONZALO ANDRÉS LAVÍN VELARDE - Martín Alejandro Luksic Gasic | CARNEROS | Al primer otrosí: Téngase presente.<br>Al segundo otrosí: Por acompañados.<br>Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 1615987 | 1615987: CONSORCIO REGENERO S.A.- SOCIEDAD TRAUMATOLÓGICA ENZO MUÑOZ Y COMPAÑÍA LTDA. | REGENOR | Al primer otrosí: Téngase presente.<br>Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.<br>Al tercer otrosí: Por acompañados, con citación. |
| 1616006 | 1616006: ALIMENTOS Y FRUTOS S.A. - MINERVA S.A. | Cabaña las Lilas | Al primer otrosí: Téngase presente.<br>Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 1616019 | 1616019: Nova Telecom Servicios de Ingeniería Spa. - Nova Ingenieria SpA | N VA Ingeniería | Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 1616106 | 1616106: BARZ TRANSPORTES SpA - Diego Alejandro Barrera Leiva | Barz | Al primer otrosí: Por acompañados, con citación.<br>Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 1616191 | 1616191: AGC MEDIOS GROUP SPA - SOCIEDAD DE CAPACITACIONES AGCS SpA | AGCS Asesorías y Capacitación | Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 1616428 | 1616428: Karina del Pilar Saldivia Urra - COMERCIALIZADORA CANELITE SPA | GM GROOMPET ASÍ DE SIMPLE | Al otrosí: Estese a lo que se resolverá en definitiva. |
| 1616447 | 1616447: Toliv SpA - Yanko Ivo Tolic Cancino | TOLIC | Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 1616483 | 1616483: INVERSIONES VFR I SPA - Yerko Hernán Hidalgo Garrido | Melty | Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |

**Sección C1:**

Notificación de Traslado en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|

**Sección C2:**

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|
| 1593582 | 1593582 - 1661, INC. - Judith Angélica Baez Baez<br>Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba | Goatsman | Resolviendo escrito de fecha 10/06/2025:<br>A lo principal: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía.<br>Al otrosí: Como se pide,<br>1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada |
| 1594582 | 1594582 - JM PULLMAN S.A. - Katia Doris Del Carmen Silva Hernández.<br>Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca | Transportes Interandinos | Resolviendo escrito de fecha 12-06-2025:<br>Como se pide.<br>Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:<br>1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.<br>2.- Efectividad de que la marca pedida, resulta ser carente de distintividad, genérica, descriptiva e indicativa y de uso común en cuanto a los servicios que intenta amparar. |
| 1595337 | 1595337 - VIÑA SAN PEDRO TARAPACÁ S.A. - Max Javier Harambour Hormazábal<br>Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba | El Gato Viudo | Resolviendo escrito de fecha 10/06/2025:<br>A lo principal: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía.<br>Al otrosí: Como se pide,<br>1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos y servicios que pretende distinguir la marca impugnada. |
| 1595731 | 1595731: EMPRESA DE TRANSPORTES TRANSVIP SPA - Transport VIP SPA<br>Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca | Transport VIP rapido seguro | Resolviendo escrito de fecha 09/06/2025:<br>Como se pide,<br>1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada. |

**Sección C3:**

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|
| 1574507 | 1574507 - COSECHE S.A. - CERM SERVICIOS LIMITADA.<br>Resolución de citación a oir sentencia de oposición | COSECHERO | A escrito de fecha 06/06/2025<br>A lo principal: Téngase por constituida la representación<br>Al otrosí: Como se pide. Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1603524 | 1603524 - ARESTI CHILE WINE S.A. - Matías Iñaki Millet Ñiguez<br>Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia | Only Wine | A escrito de fecha 06/06/2025<br>Como se pide. Téngase por evacuado el traslado en rebeldía<br>Atendido el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1604214 | 1604214: AURA INGENIERÍA S.A - VERTEC SPA<br>Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia | VERTEC | A escrito de fecha 06/06/2025<br>Como se pide. Téngase por evacuado el traslado en rebeldía<br>Atendido el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1604859 | 1604859 - KITCHEN CENTER S.A. - 7 Lagos EIRL<br>Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia | Kitchen Home | Resolviendo escrito de fecha 16/06/2025:<br>A lo principal: Por contestada la oposición.<br>Al 1° otrosí: Por contestada la observación de fondo.<br>Al 2° otrosí: Téngase presente.<br>Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.<br>Resolviendo escrito de fecha 05/08/2025:<br>Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia. |

**Sección C4:**

Fallos de Oposición

| Solicitud | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|
| 1553529 | 1553529: PROMAC SPA - Nicolás Antonio García Marchant | EQUIPROMAQ MAQUINARIAS | Fallo de aceptación a registro |
| 1555162 | 1555162 - Kitchen Center S.A. - Cristopher Juan De Dios Montiel Muñoz. | Kitchen Brother's | Fallo de aceptación a registro |
| 1555176 | 1555176: Cavern City Tours Limited - Cavern Club Producciones Spa | CAVERN CLUB | Fallo de rechazo |
| 1555352 | 1555352 - Besalco S.A. - Sebastián Alberto Cortés Díaz. | SEBALCO | Fallo de aceptación a registro |
| 1555498 | 1555498 - WEBMOTORS, S.A. - Metro S.A. - Marcelo Antonio Campaña Gutiérrez | Webmometro | Fallo de aceptación a registro |
| 1555570 | 1555570 - MONSTER ENERGY COMPANY - Chandan Ashok Lakhiani | MACHINE ENERGY HYPER | Fallo de aceptación a registro |
| 1555917 | 1555917: GUALET SpA - Dreamlex SPA | DL Dreamlex | Fallo de aceptación a registro |
| 1555985 | 1555985 - MIGPS S.A. - DETAILING TRUCK SPA. | Mygps | Fallo de rechazo |
| 1556031 | 1556031 - DEXCO S.A - TOP GIFT IMPORTADORA CHILE S.A. | HYDRA GO | Fallo de rechazo |
| 1556037 | 1556037: GIORGIO ARMANI S.P.A. - Marcelo Jesús Santos Tapia | | Fallo de rechazo |
| 1556737 | 1556737: VIÑA TABALI S.A. - Jose Enrique Suárez Pérez y Ronald Alejandro Campos Vilches | Piedra Caliza | Fallo de aceptación a registro |
| 991751662 | 991751662: LABORATORIOS PRATER S.A - COSRX INC. | The Vitamin C | Fallo de rechazo |

**Sección C5:**

Ejecutorias en juicios de Oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|

**Sección C6:**

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|

**Sección C7:**

Cúmplase en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|

**Sección C8:**

Resoluciones varias en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|
| 1561866 | 1561866 - Carlo Alberto Von Mühlenbrock Pinto - Abotaleb Spa.<br>Resolución de trámite contencioso oposiciones | Cairo Cocina. Auténtica Comida Egipcia | Consta de la solicitud presentada a fs.1 que la denominación informada incluía la expresión:"Auetentica, en circunstancias que en la imagen proporcionada, de la representación gráfica se lee la palabra "auténtica". Que esta discordancia no fue advertida ni por el solicitante ni por este Instituto y se publicó el 24-11-2023 en el Diario Oficial en esos términos, sin embargo, al haberse publicado la imagen de la marca mixta pedida, con todos sus elementos, incluida la palabra "auténtica", correctamente escrita, se constata que el error no es sustancial y por ello no amerita una nueva publicación en el Diario Oficial. Por lo señalado se rectifica de oficio el error en la denominación, dejando constancia de que, no tratándose de un error sustancial, basa con esta resolución sin que amerite una nueva publicación en el Diario Oficial |
| 1570073 | 1570073 - WATT'S S.A. - Javier Lemus Cordero.<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | Chef Gustó | A escrito de fecha 12/08/2025<br>Téngase por cumplido lo ordenado y por acompañado documento individualizado.<br>Resolviendo escrito de fecha 06/08/2025<br>Téngase presente delegación de poder. |
| 1570073 | 1570073 - WATT'S S.A. - Javier Lemus Cordero.<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | Chef Gustó | A escrito de fecha 12/08/2025<br>Téngase presente delegación de poder. |
| 1576175 | 1576175 - JORGE GIACOMAN SABAL - REPRESENTACIONES CANONTEX LTDA.<br>Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones | RUGS Alfombras BY CANNON HOME | A escrito de fecha 18/08/2025<br>Estese al mérito de autos |
| 1576175 | 1576175 - JORGE GIACOMAN SABAL - REPRESENTACIONES CANONTEX LTDA.<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | RUGS Alfombras BY CANNON HOME | A escrito de fecha 06/06/2025 folio 67475<br>Visto y teniendo presente que documentos individualizados se encuentran acompañados en escrito de fecha 06/06/2025 folios: 67481,67484, 67488, 67495, 67500 y 67504: resuelvo: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación y téngase presente. |
| 1580483 | 1580483 - ALLERGAN, INC - Felipe Arturo Gallardo Díaz.<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | Botox Capilar Everglam | A escrito de fecha 06/06/2025<br>A lo principal: Téngase presente<br>Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación. |

**Sección C8:**

Resoluciones varias en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|
| 1585046 | 1585046: HOTELERA PATAGONIA LTDA. - PARTNER INMOBILIARIO SpA<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | Puyuhuapi Lodge | A escrito de fecha 06/06/2025 folio 67591<br>A lo principal: Téngase presente<br>Al otrosí: Visto y teniendo presente que documentos individualizados se encuentra acompañados en escrito de fecha 06/06/2025 folio: 67596, 67603, 67609 y 67613 resuelvo: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación. |
| 1589503 | 1589503: EMPRESAS ANDINAS S.A.- Richard Javier Lepe González<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | ROCOTITO | A escrito de fecha 06/06/2025<br>Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación. |
| 1595924 | Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | AMERCOOK | Resolviendo escrito de fecha 10/06/2025:<br>Téngase presente. |
| 1601946 | 1601946 - PELUQUERÍAS INTEGRALES S.A. - Meiyan Huang<br>Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | WOW SWEET | A escrito de fecha 05/08/2025<br>Téngase por cumplido lo ordenado y por ratificado lo obrado<br>Resolviendo derechamente escrito de fecha 22/05/2025 folio 60715<br>A lo principal: Téngase por evacuado el traslado y por contestada demanda de oposición.<br>Al primer otrosí: Al punto 1: téngase presente poder en custodia y por acompañado poder<br>Al punto 2 y 3: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación.<br>Al punto 4: Téngase por acompañado documento individualizado<br>Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.<br>A escrito de fecha 22/05/2025 folio 60727<br>A lo principal: Téngase por contestada observación de fondo<br>Al otrosí: Al punto 1: téngase presente poder en custodia y por acompañado poder,<br>Al punto 2 y 3: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación. |
| 1602627 | 1602627: Maijia Gu - Pamela Alejandra Manfredi Chamberlain<br>Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | Maija | A escrito de fecha 05/08/2025<br>Téngase por cumplido lo ordenado y por acompañado poder.<br>Resolviendo derechamente escrito de fecha 22/05/2025<br>A lo principal: Téngase por evacuado el traslado y por contestada demanda de oposición. |

**Sección C8:**

Resoluciones varias en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|
| | | | Al primer otrosí: Téngase por contestada observación de fondo<br>Al segundo otrosí: Estese a lo resuelto precedentemente<br>Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder |
| 1602780 | 1602780: I. MUNICIPALIDAD DE VITACURA - CENTRO DE SALUD VITASER LIMITADA<br>Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | Vitaser | Resolviendo escrito de fecha 14/06/2025:<br>A lo principal: Por contestada la oposición.<br>Al 1° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.<br>Al 2° otrosí: Por acompañado. |
| 1603113 | 1603113 - FOOD FOR THE AMERICAS LLC - Valeria Natividad Benitez Sepulveda<br>Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | La Verdadera MILANESA AUTÉNTICO SABOR ARGENTINO | Resolviendo escrito de fecha 25/06/2025:<br>A lo principal: Por contestada la oposición.<br>Al 1° otrosí: Por contestada la observación de fondo.<br>Al 2° otrosí: Téngase presente custodia de poder.<br>Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. |
| 1603851 | 1603851: TABACALERA HERNANDARIAS S.A. - J. S. S. Tobacco Ltd<br>Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | Manchester UNITED KINGDOM | A escrito de fecha 06/06/2025<br>A lo principal: Téngase por contestada observación de fondo<br>Al primer otrosí: Téngase por contestada demanda de oposición<br>Al segundo otrosí: Téngase presente poderes en custodia<br>Al tercer otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación |
| 1604147 | 1604147: PUMA SE - Manuel Antonio Orellana Troncoso<br>Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | ES-PUMA | Resolviendo escrito de fecha 07-07-2025 folio 80922:<br>A lo principal: Téngase por contestada la oposición.<br>Al primer otrosí: Téngase presente y por acompañado el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°269167.<br>Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder. |
| 1604147 | 1604147: PUMA SE - Manuel Antonio Orellana Troncoso<br>Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones | ES-PUMA | Resolviendo escritos de fecha 08-07-2025 folios 80925, 80928, 80929 y 80933:<br>No ha lugar por extemporáneos. |
| 1604792 | 1604792 - WISETAX ESTUDIO JURIDICO LIMITADA - ALLWISE<br>Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | ALLWISE | A escrito de fecha 09/06/2025<br>Téngase por evacuado el traslado y por contestada demanda de oposición.<br>Dejándose constancia que se verifico la calidad de abogado del solicitante y demandado en autos, quien patrocina personalmente esta contestación en su calidad de abogado. |

**Sección C8:**

Resoluciones varias en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|
| 1604863 | 1604863 - MINVEST S.A. - Matthias Malessa Bohnau.<br>Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | Metall Meister | Resolviendo escrito de fecha 16/06/2025:<br>A lo principal: Por contestada la oposición.<br>Al 1° otrosí: Por contestada la observación de fondo.<br>Al 2° otrosí: Téngase presente.<br>Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. |
| 1604931 | 1604931: COMERCIAL AMAR HERMANOS Y COMPANIA LIMITADA - Qiang Zhang<br>Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | Super Vecino | Resolviendo escrito de fecha 16/06/2025:<br>A lo principal: Por contestada la oposición.<br>Al otrosí: Por contestada la observación de fondo. |
| 1605006 | 1605006: ANTONIA GABRIELA RAMÍREZ LÓPEZ - LOS PARQUES S.A.<br>Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | ENTRELAZADOS HUECHURABA | Resolviendo escrito de fecha 16/06/2025:<br>A lo principal: Por contestada la oposición.<br>Al 1° otrosí: Téngase presente custodia de poder.<br>Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. |
| 1605069 | 1605069: VOIT CORPORATION - Felipe Andrés Wilke Kettlun<br>Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | Voir | Resolviendo escrito de fecha 16/06/2025:<br>A lo principal: Por contestada la oposición.<br>Al 1° otrosí: Téngase presente custodia de poder.<br>Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. |
| 1606071 | 1606071: Sociedad Comercial Importadora e Industrial Schmid y Cia. Ltda - SANTIJUELA IMPORTADORA E INVERSIONES SPA<br>Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | RESPIRA | Resolviendo escrito de fecha 16/06/2025:<br>A lo principal: Téngase presente la limitación de cobertura, corríjase base de datos en lo pertinente.<br>Al 1\| otrosí: Por contestada la oposición.<br>Al 2° otrosí: Por contestada la observación de fondo.<br>Al 3° otrosí: Téngase presente custodia de poder. |
| 1606589 | 1606589: MU MECÁNICOS UNIDOS S.A.S - Mahesh Shamlal Chhabria<br>Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | VICTORY HONOUR HÖFFNER ELEGANCE | Resolviendo escrito de fecha 07-07-2025:<br>A lo principal: Téngase por contestada la oposición.<br>Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.<br>Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos, con citación. |
| 1607182 | 1607182 - Benjamín Cordero Borda - Isaac Antonio Ortega Sandoval<br>Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | Imperio Digital | Resolviendo escritos de fecha 008-07-2025 folios 80924 y 81212:<br>A lo principal: Téngase por contestada la oposición.<br>Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos con citación, a excepción de los siguiente documento: "• Campañas publicitarias activas desde 2023, •Registro NicChile, •Captura Redes Sociales (Instagram - TikTok - Youtube - Pagina Web - Linkedin)", los que previamente deberá efectivamente acompañar, dentro de 3° día |

**Sección C8:**

Resoluciones varias en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|
| | | | hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado los documentos antes individualizados.<br>Al segundo otrosí: Téngase presente. |
| 1607716 | 1607716 - ENVASES DEL PACIFICO S.A. - Compañía Papelera del Pacífico S.A.<br>Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | PAPELERA PACIFICO | Resolviendo escrito de fecha 16/06/2025:<br>A lo principal: Por contestada la observación de fondo y la oposición.<br>Al 1° otrosí: Se resolverá en definitiva.<br>Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.<br>Al 3° otrosí: Téngase presente custodia de poder. |
| 1607989 | 1607989 - R & A BAILEY & CO UNLIMITED COMPANY - Jimmy Adolfo Vásquez Contreras.<br>Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | CACIQUE CARANDE Papudo | Resolviendo escrito de fecha 17/06/2025:<br>A lo principal: Por contestada la observación de fondo.<br>Al 1° otrosí: Por contestada la oposición.<br>Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. |
| 1613434 | Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (10 días) | SEÑALIZA | A la presentación de fecha 24/06/2025, folio 74638:<br>1.- Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la Ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica, resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por don FELIPE ANDRÉS BESNIER DÍAZ.<br>2.- Previo a proveer, acompañe los documentos individualizados y ofrecidos, todo ello dentro de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito. |
| 1613434 | Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones | SEÑALIZA | Vistos el tiempo transcurrido y no habiendo dado cumplimiento con lo resuelto con fecha 14 de agosto de 2025, se provee:<br>Declárese incurso el apercibimiento decretado con fecha 14/08/2025 y se tiene por no presentado el escrito de fecha 24/06/2025, folio 74647 para todo efecto. |
| 1615658 | Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días) | ACO MAQUINARIAS | A la presentación de fecha 04/06/2025:<br>Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la Ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica, resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por don CHRISTIAN EDUARDO SEEMANN RODRIGUEZ dentro de tercero día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito. |
| 1615891 | Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (10 días) | NBA COLLECTION | A la presentación de fecha 19/05/2025:<br>Vistos y teniendo presente lo dispuesto en Circular 473, publicada en Diario Oficial con fecha 8 de noviembre de 2022, que INFORMA USO OBLIGATORIO DE |

**Sección C8:**

Resoluciones varias en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|
| | | | FORMULARIO ELECTRÓNICO PARA INGRESO DE OPOSICIONES A SOLICITUDES DE MARCAS y teniendo en especial consideración que se ha detectado una inconsistencia entre los datos ingresados en el formulario de presuma y los datos contenidos en cuerpo de escrito; Resuelvo: Previamente haga coincidir los datos incorporados en formulario de presuma, específicamente aquellos que dicen relación con las causal (s) de irregistrabilidad y con datos contenidos en escrito subido a la plataforma dentro de 10 dias hábiles, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito. |
| 991782706 | 991782706: GOOD FOOD S.A.- ACEITUNAS CAZORLA, S.L.<br>Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | LA EXPLANADA gourmet | Resolviendo escrito de fecha 07-07-2025 folio 80776:<br>A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo.<br>Al otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°270614.<br><br>Resolviendo escrito de fecha 07-07-2025 folio 80790:<br>A lo principal: Téngase por contestada la oposición.<br>Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos, con citación.<br>Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocino y el poder.<br>Al tercer otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°270614. |
| 991809464 | 991809464: GEOTEC BOYLES BROS S.A. - MMC RYOTEC CORPORATION<br>Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | RYOTEC | Resolviendo escrito de fecha 16/06/2025:<br>A lo principal: Por contestada la oposición.<br>Al otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. |
| 991809566 | 991809566: Comercial Casablanca SpA - Zhou Dengqiang<br>Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | Micun bibimbap | Resolviendo escrito de fecha 16/06/2025:<br>A lo principal: Por contestada la oposición y la observación de fondo.<br>Al 1° otrosí: Por acompañado.<br>Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. |

**Sección C9N:**

Traslado de demanda de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección C9C:**

Traslado de demanda de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección C9C:**

Traslado de demanda de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección C9C:**

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección C10N:**

Causa a prueba en juicios de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección C10C:**

Causa a prueba en juicios de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

# Estado Diario Subdirección de Marcas 25/08/2025

**Sección C10L:**

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección C10L:**

Causa a prueba en juicios de Cancelación

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección C11N:**

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

# Estado Diario Subdirección de Marcas 25/08/2025

**Sección C11C:**

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección C11L:**

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección C11L:**

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección C12N:**

Fallos de juicios de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes / Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1272748 | 1270560 | 14-2021 GUANGZHOU TRENDS ELECTRONIC CO., LTD. - Importadora Comercializadora y Exportadora Gnomai Chile Ltda. / Fallo de acogida de demanda | FANTECH | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 25/08/2025

**Sección C12C:**

Fallos de juicios de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección C12L:**

Fallos de juicios de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección C13N:**

Ejecutorias en juicios de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección C13C:**

Ejecutorias en juicios de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección C13L:**

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección C13L:**

Ejecutorias en juicios de Cancelación

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección C14N:**

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección C14C:**

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección C14L:**

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección C14L:**

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección C15N:**

Cúmplase en juicios de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección C15C:**

Cúmplase en juicios de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección C15L:**

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección C15L:**

Cúmplase en juicios de Cancelación

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección C16N:**

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 0991343 | 955402 | 28-2025 Alpina Productos Alimenticios S.A.S. BIC - Empresas Carozzi<br>Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad) | ALPINA | Resolviendo escrito de fecha 04/07/2025 folio 79847:<br>A sus antecedentes. |
| 0991343 | 955402 | 28-2025 Alpina Productos Alimenticios S.A.S. BIC - Empresas Carozzi<br>Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad) | ALPINA | Resolviendo escrito de fecha 04/07/2025 folio 79854:<br>A sus antecedentes. |
| 0991343 | 955402 | 28-2025 Alpina Productos Alimenticios S.A.S. BIC - Empresas Carozzi<br>Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad) | ALPINA | Resolviendo escrito de fecha 24/07/2025 folio 88449:<br>A sus antecedentes. |
| 0991343 | 955402 | 28-2025 Alpina Productos Alimenticios S.A.S. BIC - Empresas Carozzi<br>Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad) | ALPINA | Resolviendo escrito de fecha 24/07/2025:<br>A sus antecedentes. |
| 1330738 | 1310027 | 55-2023 Payku SpA, - Payqubit SAS<br>Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad) | PAYQUBIT | Resolviendo escrito de fecha 04/07/2025 folio 79829:<br>A sus antecedentes. |

**Sección C16C:**

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección C16L:**

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

# Estado Diario Subdirección de Marcas 25/08/2025

**Sección C16L:**

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

| Solicitud | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Secretario – Abogado**
**De Marcas e indicaciones Geográficas y**
**Denominaciones de Origen**

# Estado Diario Subdirección de Marcas 25/08/2025

**Sección E1:**

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

| Solicitud | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Firma por orden del Director Nacional y**
**de la Conservadora de Marcas**

**Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada**